

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 96
abril 15, 2021

Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P. A 8 de abril del 2021

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone: adicionar artículo 66 BIS; y adicionar fracción VI al artículo 69, ambos a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de establecer que los ciudadanos puedan realizar propuestas de mejoras de trámites y servicios realizados por los servidores públicos en el estado, y que, en caso de que se aprueben, gocen de prioridad para su implementación.

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí se renovó recientemente, en mayo del año 2019, para garantizar que nuestra entidad pudiera contar con un marco jurídico actualizado referente a los trámites, que son una parte fundamental en la relación entre ciudadanos y la administración pública.

Esta normatividad, de acuerdo a su primer Título, establece los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos gubernamentales, así como órganos autónomos del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo que, en resumen, se traduce en una serie de regulaciones para mejorar los trámites y servicios, en todas las dependencias del servicio público en nuestro estado.

Considerando que la ley establece disposiciones para alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la realización de trámites y servicios por parte de las dependencias en general, los

ciudadanos, son los que resultan mayormente impactados por la implementación de esta norma, y por ello, la ley contempla mecanismos de participación ciudadana.

Primeramente, ésta se considera como un principio que debe ser respetado por los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios.

A su vez, se considera también el Observatorio como una instancia de participación ciudadana; de igual forma, la ley incluye la posibilidad de realizar consultas, sin que su resultado sea vinculatorio.

En el contexto de la observación del principio jurídico de participación ciudadana que fundamenta la actuación de los sujetos obligados, se propone ampliar los mecanismos para ese tipo de participación en la ley, mediante la inclusión de la capacidad de los ciudadanos en general, para emitir sugerencias específicas de mejoras a trámites y servicios realizados por los sujetos obligados.

Tales propuestas se realizarían por escrito únicamente con los requisitos de enunciar: el trámite impactado por la propuesta de mejora, el sujeto obligado que lo realiza, la explicación de la propuesta, las razones o motivos que la sustentan y los datos del promovente.

Estas propuestas deberán ser recibidas por la Autoridad en Mejora Regulatoria, en formato físico o electrónico, que deberán resolverlas en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos previstos del artículo 69.

Por su parte, la Agenda Regulatoria, es un instrumento que recoge propuestas, y tras un análisis, se publica e implementa dos veces al año; aunque en el referido numeral 69 de esta Norma, se contemplan excepciones, a las que se busca adicionar las implementaciones producto de propuestas ciudadanas, para que puedan gozar de prioridad.

En el cuerpo de la ley, se pretende que las propuestas ciudadanas sean un elemento más del Catálogo Estatal de Mejora Regulatoria, que a su vez se trata de una Herramienta del Sistema Estatal en la materia.

En los términos de la Ley vigente, el Catálogo Estatal comprende el sistema de Protesta Ciudadana, como un canal para que el público en general pueda solicitar acciones ante omisiones o negaciones de los servidores públicos para realizar trámites o servicios; se propone por tanto que, además de la protesta, en ese sistema se pueda incluir la participación ciudadana por medio de propuestas, modificando el nombre de esa sección, y adicionando un artículo BIS.

El objetivo es crear un canal entre las instituciones y los ciudadanos en materia de mejora regulatoria, para fomentar la eficacia y la eficiencia en los servicios y trámites prestados.

La dictaminación sobre tales propuestas, deberá apegarse a la Ley, y basarse en criterios de análisis de impacto regulatorio, en los términos del artículo 71, tomando varios criterios como referencia, como por ejemplo, que las modificaciones generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible, y que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros.

De esta forma, se podrán atender las inquietudes y propuestas de los ciudadanos, en materia de trámites y servicios, abriendo la posibilidad de incidir en un aspecto que impacta su vida diaria y su relación con los organismos de administración pública.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 66 BIS; y se ADICIONA fracción VI al artículo 69, ambos a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Tercero

De las Herramientas del Sistema Estatal

Capítulo I Del Catálogo Estatal

Sección Quinta

De la Protesta y Participación Ciudadana

ARTÍCULO 66 BIS. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia dispondrán lo necesario para recibir por escrito, en formato físico o electrónico, propuestas ciudadanas de mejoras a trámites o servicios específicos, prestados por los sujetos obligados. Tales propuestas deberán resolverse en términos de análisis de impacto regulatorio, decidiendo sobre su implementación, y comunicando el resultado al promovente. En caso de que se resuelva favorablemente, las propuestas se implementarán aun cuando

no estén incorporadas a la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, en los términos del artículo 69.

Las propuestas deben incluir:

- I. El trámite impactado por la propuesta de mejora;
- II. El sujeto obligado que realiza el trámite;
- III. Explicación de la propuesta;
- IV. Razones o motivos que la sustentan; y
- V. Datos del promovente.

Capítulo II Agenda Regulatoria

ARTÍCULO 69. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable cuando:

I. a V. ...;

VI. Las propuestas regulatorias sean producto de iniciativas ciudadanas, en términos de lo estipulado por el artículo 66 BIS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **reformar la fracción IV del apartado A del artículo 5° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Este párrafo eleva a rango constitucional el derecho a la protección a la salud. Se trata de un derecho del que goza toda persona y toda colectividad que se encuentren en el territorio nacional y, correlativamente, impone este artículo al Estado la obligación de promover leyes que aseguren una adecuada atención a los servicios de salud

Por su parte, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, de forma general, prevén el derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4°, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalan como sus finalidades, el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, para lo cual, reconocen el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la

población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas mediante la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, así como garantizar la existencia y disponibilidad permanentes de medicamentos y otros insumos esenciales, para la población que los requiera; de ahí que la tutela del derecho mencionado se encuentra plenamente satisfecha por la normativa nacional citada.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define suicidio como “*un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal*”.¹

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2017, el suicidio fue la segunda causa de muerte dentro de la población entre 15 a 29 años de edad; y ocupa el lugar número 22 de las principales causas de muerte para la población total.²

En México, según datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2015 se registraron 6 mil 285 suicidios, lo que representa una tasa de 5.2 fallecidos por cada 100 mil habitantes. La tasa de suicidio fue de 8.5 por cada 100 mil hombres y 2.0 por cada 100 mil mujeres. Las entidades federativas que tuvieron mayores tasas de suicidio, por cada 100 mil habitantes, fueron Chihuahua (11.4), Aguascalientes (9.9), Campeche (9.1) y Quintana Roo (9.1).³

En el año 2002 el INEGI dio a conocer que en San Luis Potosí hubo 5 intentos de suicidios (1 hombre y 4 mujeres), y 118 suicidios (99 hombres y 19 mujeres).⁴

Los datos revelados nos obligan a tener en cuenta que el suicidio es uno de los problemas más alarmantes dentro de la población, de ahí que su estudio y atención debe ser en colaboración del

¹ <https://www.gob.mx/salud%7Cseguropopular/articulos/10-de-septiembre-dia-mundial-de-la-prevencion-del-suicidio#:~:text=La%20OMS%20define%20el%20suicidio,expectativa%20de%20su%20desenlace%20fatal.&text=Es%20responsable%20de%20m%C3%A1s%20de,un%20suicidio%20cada%2040%20segundos>.

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/suicidios2019_Nal.pdf

³ <https://www.gob.mx/salud%7Cseguropopular/articulos/10-de-septiembre-dia-mundial-de-la-prevencion-del-suicidio#:~:text=La%20OMS%20define%20el%20suicidio,expectativa%20de%20su%20desenlace%20fatal.&text=Es%20responsable%20de%20m%C3%A1s%20de,un%20suicidio%20cada%2040%20segundos>.

⁴

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1334/702825432300/702825432300-1_1.pdf

Estado como de la iniciativa privada en un sistema coordinado, ya que nos encontramos ante un problema que engloba diversos elementos, como lo pueden ser los factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos e incluso ambientales.

Las conductas suicidas y el suicidio dan como resultado una carga social y económica significativa para las personas, las familias y las sociedades, debido al uso de los servicios de salud, el impacto psicológico y social del comportamiento en el individuo y sus allegados y, ocasionalmente, la discapacidad a largo plazo debido a posibles lesiones.

Cuando se presenta un suicidio las consecuencias impactan seriamente en el entorno familiar, pues éste se enfrenta ante un duelo, muy traumatizante y prolongado; se generan sentimientos de culpabilidad que puede desencadenar patologías psiquiátricas y en el peor de los casos se ha registrado el aumento de riesgo de suicidio en varias generaciones.

El suicidio es considerado un problema de salud pública y constituye una tragedia tanto para las familias como para la sociedad, problemática que puede ser prevenible.

En el año 1999, la OMS lanzó el programa Supre (suicide prevention: prevención del suicidio); una iniciativa mundial para la prevención del suicidio dirigida a grupos sociales y profesionales específicos, que trabajan en la atención de este problema y que representan un eslabón en una cadena larga y diversificada que comprende una amplia gama de personas y sectores, incluyendo profesionales de la salud, educadores, organizaciones sociales, gobiernos, legisladores, comunicadores, oficiales de la ley, familias y comunidades.

La OMS estableció desde 2003, el 10 de septiembre como el “Día Mundial para la Prevención del Suicidio”, con el objetivo de que las naciones del mundo implementen y promuevan acciones para su prevención.

Posteriormente, en 2014, la OMS editó el libro Prevención del suicidio: un imperativo global. En él se objetan las creencias alrededor del fenómeno suicida, se demuestra que la intervención

oportuna es efectiva para prevenirlo y se propone una serie de recomendaciones basadas en evidencia científica.

En concordancia con la fracción IV del artículo 62 de la Ley de Salud de San Luis Potosí, que señala: “*Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento*”; es que se debe de incluir la prevención del suicidio como tema de salud estatal en materia de salubridad general.

La prevención y atención del suicidio debe considerarse un derecho humano que deriva del derecho a la salud. Sin embargo, el estigma que rodea a las personas afectadas por la depresión o riesgo de suicidio reduce la posibilidad de intervenir para su atención efectiva, por lo que resulta necesario dimensionar la problemática y generar políticas públicas a nivel estatal que permitan generar alternativas en pro de la prevención, y atención del suicidio, resultando indispensable que en el Estado asuma este grave problema de salud pública como materia de salubridad general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La salud mental, los trastornos alimenticios, y el suicidio;</p> <p>V. a XXXVII. ...</p>	<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La salud mental, los trastornos alimenticios, la prevención y atención del suicidio;</p> <p>V. a XXXVII. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del apartado A del artículo 5° de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 5°. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:

...

IV. La salud mental, los trastornos alimenticios, la prevención y atención del suicidio;

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría
San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de abril de 2021

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 25 en su fracción III, 31 párrafos primero y segundo, 32 párrafo cuarto, y 74; y adiciona a los artículos, 26 la fracción IV, y 31 párrafo tercero, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y expide Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y/o adicionan los artículos, 25, 26, 31, 32 y 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de revocación de mandato; y expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revocación de mandato es el **instrumento de participación** solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo federal o local, a partir de la pérdida de la confianza. Por mandato constitucional, las constituciones de las entidades federativas deben garantizar este **derecho ciudadano** en un plazo que vence el 20 de junio de 2021.

El 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, mediante el cual se garantizó la revocación de mandato del presidente de la República.

El artículo transitorio sexto de este Decreto, establece que las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del mismo, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La revocación de mandato es un instrumento de participación ciudadana solicitado exclusivamente por la ciudadanía. El referéndum y el plebiscito son instrumentos de consulta ciudadana que pueden ser solicitados tanto por la ciudadanía como por los poderes Legislativo y Ejecutivo, en el caso del referéndum; y además por los ayuntamientos, en el caso del plebiscito.

En países como Colombia, Ecuador, Bolivia, Perú y Venezuela, la revocación de mandato está garantizada en sus constituciones y leyes secundarias. En Colombia, es uno de los mecanismos de participación del pueblo, al igual que el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto y la iniciativa legislativa. También es un derecho político, mediante el cual los ciudadanos dan por terminado el mandato de un gobernador o de un alcalde.¹

¹ Ibid.

En Ecuador, revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular también es un derecho que sólo las personas con derechos políticos pueden ejercer.

En Bolivia, “la revocatoria de mandato es una de las formas de democracia directa y participativa, junto con el referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la asamblea, el cabildo y la consulta previa”. La revocatoria de mandato es un derecho del electorado para destituir del cargo a “todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional o municipal”.²

En Perú, los ciudadanos tienen el derecho “de participar en los asuntos públicos mediante la remoción o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, de iniciativa legislativa y de referéndum”. La revocatoria es el derecho de la ciudadanía para destituir de sus cargos a alcaldes y regidores, autoridades regionales y magistrados de elección popular.³ En Venezuela, la revocación de mandato es “un medio de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político, junto con las figuras de elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la iniciativa legislativa, la iniciativa constitucional, la iniciativa constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones son constitucionalmente de carácter vinculante.” Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.⁴

En estos países de Latinoamérica, la revocación de mandato es un un derecho político, forma de democracia directa de la ciudadanía y un medio o mecanismo de participación, al igual que otros mecanismos de participación ciudadana con los que también contamos en México y San Luis Potosí, como la iniciativa ciudadana, el parlamento abierto y los organismos de participación ciudadana.

En Latinoamérica, la revocación de mandato da por terminado el mandato de un gobernador o de un alcalde, o de todas las autoridades electas por el voto popular, como regidores y magistrados, entre otras.

En México, la revocación de mandato de los integrantes de los ayuntamientos, por el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local, es una disposición vigente en las constituciones de todos los estados del país.⁵

En San Luis Potosí, este derecho ciudadano está garantizado en la Constitución local y regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado. De manera que, el Congreso del Estado podrá revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por las causas establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre (artículo 42).

A su vez, los miembros del ayuntamiento de los cuales se pida su revocación, tendrán la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad (CPELSSLP, artículo 57, fracción XXVII).

² Ibid. Pp. 42 y 43.

³ Ibid. P. 44.

⁴ Ibid. P. 45.

⁵ Gamboa Montejo, Claudia y Arturo Ayala Cordero (2016) Revocación de Mandato. Estudio comparativo a nivel local e internacional, y de iniciativas presentadas en el tema. Cámara de Diputados. Servicios de Documentación, Información y Análisis. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-23-16.pdf>

El Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, mandata que las constituciones locales de las entidades federativas garanticen este derecho ciudadano para revocar el mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, en un plazo de dieciocho meses, mismo que vence en junio del presente año.

Anterior a la fecha de publicación de dicho Decreto, en el Congreso del Estado de San Luis Potosí fueron presentadas dos iniciativas que proponen la revocación de mandato como un mecanismo de participación ciudadana, contenido en un nuevo cuerpo legislativo, denominado Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Cabe precisar que, estas dos iniciativas contienen la misma propuesta legislativa, solo que fue presentada en dos legislaturas distintas: la iniciativa turno 1967 se presentó en la LXI Legislatura y la iniciativa turno 449 en la LXII Legislatura. La primera iniciativa se presentó por diputadas y diputados de diversos partidos políticos en conjunto con un ciudadano, y la segunda por el mismo ciudadano con un diputado.

En la Gaceta Parlamentaria la primera iniciativa aparece como dictaminada el 2 de marzo de 2017; la segunda, aparece como pendiente, pero por la fecha de su presentación, el 25 de octubre de 2018, el plazo legal y reglamentario para su dictaminación, que es de un año contando dos prórrogas de tres meses cada una, ya venció.

Estas iniciativas proponen la revocación de mandato como un “mecanismo de participación ciudadana directa a través del cual, los ciudadanos del estado, de un municipio, o de un distrito, pueden decidir la destitución de quienes ocupan el cargo de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, antes de concluir su mandato”.

Pero, como se mencionó anteriormente, la revocación de mandato en el orden municipal es una atribución constitucional del Congreso local, regulada por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre; a su vez, la revocación de mandato de diputados y diputadas no cuenta con fundamento constitucional en la Carta Magna federal y estatal; y la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo es un mandato constitucional que las legislaturas de los Estados deberán cumplir antes del 20 de junio del año en curso.

En razón de lo anterior, el objetivo de esta iniciativa es garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, como mandata la Carta Magna, mediante reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado y mediante la expedición de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí. Las reformas y adiciones que se proponen a la Constitución Política del Estado garantizan la revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo; establecen como una prerrogativa y una obligación de la ciudadanía potosina, participar en los procesos de revocación de mandato.

Establecen la competencia del Consejo Estatal de Participación Ciudadana para preparar, desarrollar y vigilar estos procesos; así como, a petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, organizar las elecciones de sus dirigentes. De igual manera, establece la facultad del Tribunal Electoral del Estado para resolver los medios de impugnación que se interpongan en materia de revocación de mandato.

La Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto reglamentar el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, la cual será de orden público, interés social y de observancia general en la entidad.

En esta Ley se precisan los requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevar a cabo los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí.

Conforme al párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las iniciativas de ley o Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo.

Conforme a lo anterior, se estima que el proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo tenga un impacto presupuestario inferior a ciento cincuenta millones de pesos, tomando como referencia el presupuesto destinado para el proceso electoral 2021, de 153 mdp⁶ para renovar la gubernatura, las diputaciones y las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Este impacto será confirmado por la comisión dictaminadora conforme a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, párrafo segundo del artículo 16, que establece que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

Para ilustrar la propuesta legislativa de reforma a la Constitución local se presenta la siguiente tabla comparativa entre el texto vigente y la propuesta de reforma.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los ciudadanos potosinos: I. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos que, en ningún caso, serán gratuitos; II. Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine la ley de la materia; Desempeñar las funciones electorales que les sean asignadas por la autoridad competente; y	ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas potosinas : I. ...Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos que, en ningún caso, serán gratuitos; II. ...Inscribirse en el padrón electoral en los términos que determine la ley de la materia; Desempeñar las funciones electorales que les sean asignadas por la autoridad competente; y

⁶ Considerando Séptimo del Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2021. Aprobado por mayoría el 14 de diciembre de 2020. Disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/12/uno_0.pdf

<p>III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.</p>	<p>III. Votar en las elecciones, en las consultas ciudadanas y en la revocación de mandato, en los términos que señale la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;</p> <p>II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan; El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género;</p> <p>III. Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; y</p> <p>IV. Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>III. Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios;</p> <p>IV. Participar en los procesos de revocación de mandato, y</p> <p>V. Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado;

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana, **revocación de mandato** e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

La calificación de las elecciones de, **la persona titular del Poder Ejecutivo, diputaciones locales** y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

...

...

...

...

<p>quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.</p> <p>Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.</p> <p>Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.</p>	
<p>ARTICULO 32. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 32. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia. 	Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, así como en materia de revocación de mandato , en términos de las leyes locales en la materia.
ARTÍCULO 74.- El Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección.	ARTÍCULO 74.- El Gobernador o gobernadora del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Su ejercicio iniciará el veintiséis de septiembre del año de su elección.

De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 2016, “la democracia es la mejor vía para organizar los esfuerzos de la sociedad y sus gobiernos para impulsar el desarrollo, con oportunidades, armonía y cohesión social”; y la participación de la ciudadanía potosina en los procesos electorales, la cual fue superior al del promedio nacional en las últimas elecciones federales y se incrementó en las elecciones estatales en el periodo 2003 a 2015, “ha sido en los últimos años un ejercicio a favor de la paz social, la estabilidad política y el respeto a la voluntad ciudadana”.⁷

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de contribuir a la legalidad y la seguridad jurídica, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos, 25 en su fracción III, 31 párrafos primero y segundo, 32 párrafo cuarto, y 74; y adiciona a los artículos, 26, la fracción IV, por lo que actual fracción IV pasa a ser V, y 31, párrafo tercero, por lo que actuales tercero a sexto pasan a ser cuarto a séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. Votar en las elecciones, **las consultas ciudadanas y en la revocación de mandato**, en los términos que señale la ley.

ARTÍCULO 26.- ...

- I. ...

⁷ Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 (POE, 23 de marzo de 2016), p. 61. Disponible en: [https://slp.gob.mx/secult/SiteAssets/Plan-Estatal-de-Desarrollo-2015-2021-\(23-MAR-2016\).pdf](https://slp.gob.mx/secult/SiteAssets/Plan-Estatal-de-Desarrollo-2015-2021-(23-MAR-2016).pdf)

- II. ...
- III. ...
- IV. **Participar en los procesos de revocación de mandato, y**
- V. ...

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana, **revocación de mandato** e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

La calificación de las elecciones de, **la persona titular del Poder Ejecutivo, diputaciones locales** y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

...
...
...
...

ARTICULO 32. ...

...
...

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, **así como en materia de revocación de mandato**, en términos de las leyes locales en la materia.

...
...

ARTÍCULO 74.- El Gobernador **o gobernadora** del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años **y su mandato podrá ser revocado. Su ejercicio iniciará** el veintiséis de septiembre del año de su elección.

SEGUNDO. Se expide Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la entidad. Tiene por objeto reglamentar el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- No podrán promover procesos de revocación de mandato, ni votar en los mismos, las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- Sin perjuicio de las atribuciones que en materia electoral y de consulta ciudadana le establece las leyes de la materia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de revocación de mandato, que les sean solicitados de conformidad con esta Ley.

Los gastos que se originen con la implementación de la revocación de mandato, serán solventados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CAPITULO II

De la Revocación de Mandato

Artículo 4.- La revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.

Artículo 5.- La solicitud de revocación de mandato deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad, en la mitad más uno de los municipios de la entidad.

Artículo 6.- La revocación de mandato podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta.

CAPITULO III

Del Procedimiento

Artículo 7.- El proceso de revocación de mandato será convocado por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos treinta municipios y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

El Consejo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

Artículo 8.- Si la solicitud no cumple con el requisito que establece la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de oficio, declarará improcedente la solicitud.

Artículo 9.- La revocación de mandato se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo emitirá, a

partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

Artículo 10.- La revocación de mandato se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria.

La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de consulta ciudadana local o federal, y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Artículo 11.- La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y, por lo menos en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad, así como en los medios electrónicos de difusión del Consejo.

Artículo 12.- En el proceso de revocación de mandato se realizará una nueva votación, en la cual puede presentarse la persona titular del Ejecutivo y los candidatos y candidatas que deseen.

En caso de que en la votación se revoque el mandato, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 77 de la Constitución Política del Estado en caso de falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.- Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

Artículo 14.- El Consejo Estatal y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en la párrafo cuarto del Artículo 32 de la Constitución local.

Artículo 15.- El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado en caso de falta absoluta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16.- Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Artículo 17.- Las infracciones a las disposiciones del artículo anterior serán sancionadas conforme la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí lo disponga.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, previa la aprobación de las reformas a la Constitución Política del Estado que se contienen en el artículo primero de este Decreto, por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución.

Segundo. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en materia de revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin en el ejercicio fiscal correspondiente.

Tercero. El Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral 2021, realizará la armonización de la legislación en materia electoral de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos, 25 en su fracción III, 31 párrafos primero y segundo, 32 párrafo cuarto, y 74; y adiciona a los artículos, 26 la fracción IV, y 31 párrafo tercero, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y expide Ley de Revocación de Mandato del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de abril de 2021

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

San Luis Potosí, S.L.P., A 05 de abril de 2021.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

Edmundo Azael Torrescano Medina, en mi carácter de ciudadano potosino, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta adicionar un segundo párrafo al ordinal 217 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La implementación del nuevo sistema de justicia penal en nuestro Estado, ha traído consigo cambios significados y estructurales, orientados al mejoramiento, la impartición rápida y expedita de la justicia, el respeto al debido proceso, los derechos humanos y la visión integral de la consolidación de un sistema que le sirva a los potosinos.

Sin embargo, el sistema de justicia penal trae aparejado un cumulo de retos que exige el perfeccionamiento y la complementación de nuestra norma, para que, en base a ello, su despliegue pueda ser efectivo y funcional.

En las comunidades rurales de la Zona Media parte de la Huasteca, por entrevistas directas generadas con sus habitantes, nos hemos percatado que los robos en escuelas de nivel básico, hospitales comunitarios, clínicas o “casas de salud”, orientadas a la promoción de acciones preventivas en salud, han sufrido robos, irrumpiendo en sus instalaciones y apoderándose de bienes muebles que son de utilidad pública por el servicio que brindan a la sociedad.

Al efecto, el Código Penal de nuestra Entidad, establece que *comete el delito de robo, quien se apodera de una cosa ajena mueble o inmueble por destino, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme la ley.* Este delito se persigue a instancia de parte, es decir, a impulso procesal de la parte afectada que vio menoscabado su patrimonio, por una acción de un tercero.

Al configurarse estas acciones, laceran significativamente a nuestras comunidades, que sufren estos atracos en sus bienes muebles de sus escuelas y clínicas de salud, patrimonio que muchas veces son adquiridos a través del trabajo y la suma de esfuerzos y voluntades entre el gobierno y la sociedad y que, ya instituidos en el desahogo de un procedimiento, se encuentran ante un impedimento para que el Juzgador castigue estas acciones, una vez integrada la carpeta de investigación, debido a que de forma natural, al darse cuenta de la afectación patrimonial que existe, generalmente quienes presentan las denuncias para dar paso a la investigación de ilícito, en las escuelas, son los directores de las mismas, los

docentes o padres de familia, y, en los hospitales, casas de salud o clínicas de atención básica, son los médicos comisionados a las atención de las mismos, o bien los habitantes de la localidad afectada, por lo que llegar a las instancias encargadas de la administración de justicia, son desestimadas en razón de que se carece de la personalidad jurídica como apoderados legales de los bienes.

Al estudiar la norma sustantiva penal de nuestra entidad, nos hemos dado cuenta, que no se prevé el robo cometido y consumado en menoscabo de espacios de utilidad pública como los hospitales o las escuelas, por ello, con el objeto de garantizar que el robo cometido en hospitales y escuelas, **se persiga de oficio**, y no a instancia de parte, debido a que generalmente, las denuncias presentadas por este delito, nos prosperan en razón de que quienes las presentan, carecen de la personalidad jurídica de representación como apoderados legales de los bienes muebles, por lo que al llegar ante un juez, se determina la falta de este elemento fundamental para ejercer la acción penal, quedando impune el daño causado a los bienes públicos y a la sociedad.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
<i>Texto actual:</i>	<i>Propuesta de reforma:</i>
<p><i>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</i></p> <p><i>ARTÍCULO 217. Cuando lo robado sean bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso o cultural cuya preservación sea de interés social, se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</i></p>	<p><i>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</i></p> <p><i>ARTÍCULO 217. Cuando lo robado sean bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso o cultural cuya preservación sea de interés social, se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</i></p> <p><i>Cuando el robo sea cometido en bienes pertenecientes a una institución educativa, u hospital, se impondrá la misma pena que señala el párrafo anterior, con independencia del valor que los bienes sustraídos y se perseguirá de oficio, al ser bienes de utilidad pública.</i></p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 217 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217...

Cuando el robo sea cometido en bienes pertenecientes a una institución educativa, u hospital, se impondrá la misma pena que señala el párrafo anterior, con independencia del valor que los bienes sustraídos y se perseguirá de oficio, al ser bienes públicos de utilidad pública.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE:

C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2020, bajo el **turno 4059**, para estudio y dictamen, iniciativa que requiere ADICIONAR fracción al artículo 5º, ésta como XXII, por lo que actuales XXII a XXVII pasan a ser fracciones, XXIII a XXVIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1º del Pacto Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su

competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El concepto de vulnerabilidad tiene un fuerte impacto en el pensamiento para hacer referencia a la fragilidad de nuestra condición humana.

Los estudios sobre vulnerabilidad han mostrado la necesidad de atender las condiciones de riesgo a las que buena parte de la población se enfrenta, identificando áreas e instrumentos de atención específicos. En nuestro Estado, a partir del reconocimiento de las garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales enmarcadas en la particular del Estado, como lo establece el artículo 12 sobre la protección a las personas mayores, se hizo necesario la creación del marco jurídico que sienta las bases para la regulación de la atención a las mismas.

Por lo que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, y se reformó en el mes de enero del 2005, estableciendo la concurrencia del Estado con la Federación en la aplicación de la citada Ley General; de lo que se desprende la necesaria coordinación de acciones entre estos dos ámbitos de gobierno, en la atención de las personas adultas mayores que viven en nuestra Entidad federativa y los gobiernos municipales, que al ser los más cercanos a la población, se encuentran mayormente posibilitados para concretar las mismas.

Por lo que, al respecto del tema, se llevó a cabo un análisis al ordenamiento legal que lo rige, identificando que el artículo 5 define sus conceptos, dentro de los cuales establece veintisiete fracciones.

No obstante, lo anterior, el cuerpo del texto legal habla del concepto de situación de riesgo o vulnerabilidad del que es sujeto este grupo de adultos mayores, sin embargo, en sus definiciones no es incluido. De ahí que, con la presente iniciativa se pretenda establecerlo dada la importancia que representa.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XXVII.

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I al XXI.

XXII. Situaciones de riesgo o vulnerabilidad: cuando por problemas de salud, abandono carencias de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado, de los gobiernos municipales y de la sociedad civil organizada.

XXIII.- Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;

XXIV. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;

XXV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden

derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.

	<p>(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</p> <p>XXVI. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</p> <p>XXVII. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)</p> <p>XXVIII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.</p>
--	--

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa de cuenta tiene por objeto adicionar al glosario de términos, lo que para efectos de la Ley debe entenderse por: **“situación de riesgo o vulnerabilidad”**.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa con modificaciones.

Al respecto debemos decir, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 3° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por asistencia social se entiende, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En términos del artículo 2° de la Ley en cita, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

En este punto es preciso señalar que en materia de asistencia social, la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 23 establece que los sistemas DIF, estatal y municipales, serán los órganos

encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles, los cuales son los siguientes:

I. Preventivos:

a) La promoción en la familia sobre el proceso del envejecimiento, así como el fortalecimiento de los vínculos intergeneracionales.

b) Identificar y evaluar las condiciones y necesidades de las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad, de acuerdo a la ley de la materia.

c) Promover las acciones de participación entre la sociedad, a favor de las personas adultas mayores.

d) En coordinación con el INAPAM, estimular a la sociedad para que participe en acciones concretas en beneficio de las personas adultas.

e) Realizar campañas de sensibilización en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y autoabandono de las personas adultas mayores.

f) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley;

II. Atención:

a) Asistir a las personas adultas mayores en situación de violencia, en estancias temporales y permanentes.

b) Proporcionar a las personas adultas mayores en situación vulnerable, servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo, y asesoría jurídica gratuita;

III. Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes, y

IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley”.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, en materia de asistencia social se debe atender a lo que prescribe la Ley respectiva, esto es, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que no podría ser de otra forma pues se trata de una Ley especial que como lo señalamos en líneas precedentes, regula la prestación de los servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha

condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social.

En razón de lo anterior debemos estar, que de conformidad con el artículo 4º, fracción IV, de la Ley de mérito, por “**grupos en desventaja**” se entiende, toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

A la luz de lo anterior, cabe aprobar la adición propuesta en la iniciativa que nos ocupa con modificaciones, para los efectos de establecer en el texto de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, el concepto y definición de “grupos en desventaja”, en los mismos términos que lo prevé el artículo 4º, fracción IV, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo prescrito por el artículo 3° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por asistencia social se entiende, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

En términos del artículo 2° de la Ley en cita, el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

En este punto es preciso señalar que en materia de asistencia social, la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 23 establece que los sistemas DIF, estatal y municipales, serán los órganos encargados de proporcionar la asistencia social a las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad que sean sujetas de la misma conforme a la ley, en sus diferentes niveles, los cuales son los siguientes:

I. Preventivos:

- a) La promoción en la familia sobre el proceso del envejecimiento, así como el fortalecimiento de los vínculos intergeneracionales.*
- b) Identificar y evaluar las condiciones y necesidades de las personas adultas mayores en estado de vulnerabilidad, de acuerdo a la ley de la materia.*
- c) Promover las acciones de participación entre la sociedad, a favor de las personas adultas mayores.*
- d) En coordinación con el INAPAM, estimular a la sociedad para que participe en acciones concretas en beneficio de las personas adultas.*
- e) Realizar campañas de sensibilización en coordinación con el INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y autoabandono de las personas adultas mayores.*
- f) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley;*

II. Atención:

a) *Asistir a las personas adultas mayores en situación de violencia, en estancias temporales y permanentes.*

b) *Proporcionar a las personas adultas mayores en situación vulnerable, servicios de alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo, y asesoría jurídica gratuita;*

III. Supervisión y evaluación de las estancias de día y permanentes, y

IV. Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley”.

Como podemos advertir de lo antes apuntado, en materia de asistencia social se debe atender a lo que prescribe la Ley respectiva, esto es, la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que no podría ser de otra forma pues se trata de una Ley especial que como lo señalamos en líneas precedentes, regula la prestación de los servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social.

En razón de lo anterior debemos estar, que de conformidad con el artículo 4º, fracción IV, de la Ley de mérito, por “**grupos en desventaja**” se entiende, toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

A la luz de lo anterior, se adiciona en la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, el concepto y definición de “grupos en desventaja”, en los mismos términos que lo prevé el artículo 4º, fracción IV, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 5º la fracción XV Bis, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5º ...

I a XV. ...

XV Bis. Grupos en desventaja: Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) En situación especialmente difícil, entendiéndose por ésta: Los hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

XVI a XXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve precedente la
iniciativa consignada bajo el turno 4059.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID-19”

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO.**

San Luis Potosí, S.L.P., abril 05, 2021.

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.



Una vez atendidas las observaciones formuladas por esa Coordinación a su cargo, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen recaído a la iniciativa que requiere ADICIONAR fracción al artículo 5°, ésta como XXII, por lo que actuales XXII a XXVII pasan a ser fracciones, XXIII a XXVIII, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, consignada bajo el turno 4059.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE


DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA



12:11 hrs
02/02/21

febrero uno, 2021

Oficio No. 308

Asunto: devolución dictamen

Recibi para la DIP.
Marite Hernández
CD, Observaciones y
original. 18-02-21

11:38

ACUSE

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 5° la fracción XV Bis, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPC/SSM

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Derechos Humanos Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio de 2019, bajo el turno N° 2363, iniciativa presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, que plantea reformar el artículo 151 en su fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras llegan a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones V y VIII, 103 y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 151 en su fracción I, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p><i>ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma.</i></p> <p><i>Para ser Director General del Instituto se requiere:</i></p> <p><i>I. Ser mexicano por nacimiento, y contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento;</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 151. ...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>I. Ser mexicano por nacimiento.</i></p>

<p><i>II. Ser abogado o licenciado en derecho con título debidamente registrado, y contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente;</i></p> <p><i>III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</i></p> <p><i>IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</i></p> <p><i>V. Contar con experiencia profesional en la materia de cuando menos tres años.</i></p>	<p><i>II. a V...</i></p>
--	--------------------------

QUINTA. Entrando al estudio de la iniciativa, la dictaminadora es coincidente con la idea de la legisladora en lo referente a la violación al derecho del trabajo y a la discriminación que surge cuando se establece una edad determinada para ejercer un cargo público, aunque no pasa desapercibido que también es necesario que para ejercer las responsabilidades inherentes al cargo de Director General, se cuente con la experiencia mínima necesaria para el buen desempeño del mismo, por lo cual se considera ajustar el ordenamiento en cita en cuanto al tiempo mínimo necesario desde el momento de la expedición de su título y cédula profesional y hasta el momento que una persona es designada para ejercer el cargo.

De tal forma que, al establecer dicho requisito, es posible eliminar aquel que por sí mismo resulta violatorio al precepto constitucional, como lo es la que surge de establecer una edad determinada para el desempeño del cargo.

Lo anterior resulta coincidente con los razonamientos expuestos en la exposición de motivos planteada por la impulsante, y que a la letra dice

“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios:

a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;

b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;

c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;

d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas. Resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional”.

SEXTA. Que como la iniciativa presentada se considera procedente con modificaciones, se integra el comparativo entre la legislación actual, la iniciativa y la redacción propuesta por la dictaminadora:

REDACCIÓN VIGENTE DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE LA DIP. BENAVENTE	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 151. El o la titular de la Dirección General, será designado y removido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente de la misma.</p> <p>Para ser Director General del Instituto se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y contar con cuando menos veintiocho años de edad cumplidos a la fecha de su nombramiento;</p> <p>II. Ser abogado o licenciado en derecho con título debidamente registrado, y contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente;</p> <p>III. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y</p> <p>V. Contar con experiencia profesional en la materia de cuando menos tres años.</p>	<p>ARTÍCULO 151. ...</p> <p>...</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento.</p> <p>II. a V...</p>	<p>ARTÍCULO 151. ...</p> <p>...</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento.</p> <p>II. Contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente, con una antigüedad mínima de cinco años contados a la fecha de su designación.</p> <p>III. a IV...</p> <p>V. Se deroga</p>

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo es una garantía constitucional de todo ser humano que no debe ser violada; de igual manera, el derecho a no ser discriminado por ninguna razón de sexo, raza, religión o la discapacidad; por ello la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas, y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona.

Ahora bien, si bien es cierto establecer como requisito para algún trabajo o puesto privado o público, una edad determinada, significa una violación a las garantías constitucionales, y al derecho a la no discriminación; existen requisitos que por la naturaleza e importancia del puesto o cargo si deben de ser cubiertos, como lo es el grado de estudios que se requiere para ese puesto en específico, así como requerir un mínimo de experiencia la que, en su caso, se colma estableciendo un plazo mínimo desde la expedición del título y la cédula profesional y hasta el momento en que una o un profesionalista, es postulado para ocupar dicho cargo; que en el caso concreto es el de Director General. En virtud de ello, se modifican las fracciones I y II; y deroga la fracción V del artículo 151, estipulando una nueva redacción para garantizar con ello que los requisitos no sean violatorios a los derechos constitucionales, así como cumplir con el tiempo necesario para asumir el cargo a ocupar.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 151 en sus fracciones I, y II; y **DEROGA** del mismo artículo 151 la fracción V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 151. ...

...

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, expedidos por autoridad competente, con una antigüedad mínima de cinco años contados a la fecha de su designación;

III y IV. ...

V. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.



**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba **reformular** el artículo 151 en sus fracciones I y II, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2363).



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Dictamen de las comisiones de, Desarrollo
Territorial Sustentable; y Derechos Humanos,
Igualdad y Género, que resuelve precedente la
iniciativa consignada bajo el turno 2363.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



"2021, AÑO DE LA SOLIDARIDAD MÉDICA, ADMINISTRATIVA, Y CIVIL,
QUE COLABORA EN LA CONTINGENCIA SANITARIA DEL COVID 19"



NUMERO: LXII-CDTS-148/2021

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de abril de 2021.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.


Por este conducto, y en atención a su oficio N° 288, de fecha 28 de octubre de 2020, le enviamos impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que **REFORMA** el artículo 151 en sus fracciones I, y II; y **DEROGA** del mismo artículo 151 la fracción V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE



DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

C.C.P.: Archivo.



Recibi Devolución
de Dictámenes con
Observaciones,
ORIGINAL y CO.
28/OCT/2020
Tab. San Carlos
Tab. Carrizales

octubre 28, 2020

Oficio No. 288

Asunto: devolución dictamen

ACUSE

Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable
Presidente
Diputado
Rolando Hervert Lara,
Presente.

Recibi 17/11/2020
Victoria para 9/11/19
Dip. Pedro Carrizales



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 151 en sus fracciones, I, y II; y **DEROGA** del mismo artículo 151 la fracción V, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Pedro César Carrizales Becerra, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/ssm

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 5953, que impulsa adicionar párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el once de febrero del año 2021; por lo que a la fecha han trascurrido poco más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa citada está sustentada en la exposición de motivos y contenido siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cáncer es una de las enfermedades que causan más mortalidad en niños y adolescentes del mundo. Convirtiéndose en un problema de Salud Pública importante, ya que tiene un gran impacto físico, social, psicológico y económico, tanto para el paciente como para sus familiares.

Según datos de la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer San Luis Potosí (AMANC) en los últimos años se ha venido dando una constante de aumento en los casos detectados de menores de edad con cáncer, siendo el tipo más común la Leucemia, en este orden de ideas, es importante resaltar que gracias a la detección

temprana y el avance en los tipos de tratamiento, la esperanza de vida de las niñas y niños que padecen esta enfermedad ha ido en aumento.

Es una realidad que enfrentar este tipo de enfermedad, cambia la dinámica de vida de toda la familia. El acompañar el tratamiento y rehabilitación es una tarea muy difícil y demandante que necesita de la atención de padres sobre los menores de edad que lo padecen.

El 4 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que adiciona el artículo 37 Bis a la Ley del I.S.S.S.T.E. que sustenta legalmente "otorgar a trabajadores madres o padres de niños menores de 16 años diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, licencias para su cuidado, vigilancia y apoyo en periodos críticos de hospitalización, reposo en casa o incluso en etapas de cuidados paliativos".

En respuesta a esta demanda social y para dar certeza jurídica a este derecho, es necesario impulsar la homologación al marco jurídico local, para que los trabajadores al servicio del Estado del orden local, puedan también gozar de este beneficio, por lo que se propone reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 35, para que señale: "La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil, podrá optar por este permiso o licencia, y la institución deberá concedérselo". Tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

<i>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</i>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</i></p> <p><i>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</i></p> <p><i>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</i></p> <p><i>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</i></p> <p><i>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</i></p>	<p><i>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</i></p> <p><i>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</i></p> <p><i>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</i></p> <p><i>La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.</i></p> <p><i>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</i></p> <p><i>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los</i></p>

	<i>permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</i>
--	--

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Que **REFORMA** el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 35.- *Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.*

Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.

La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.

Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.

Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 08, 2021

ATENTAMENTE,

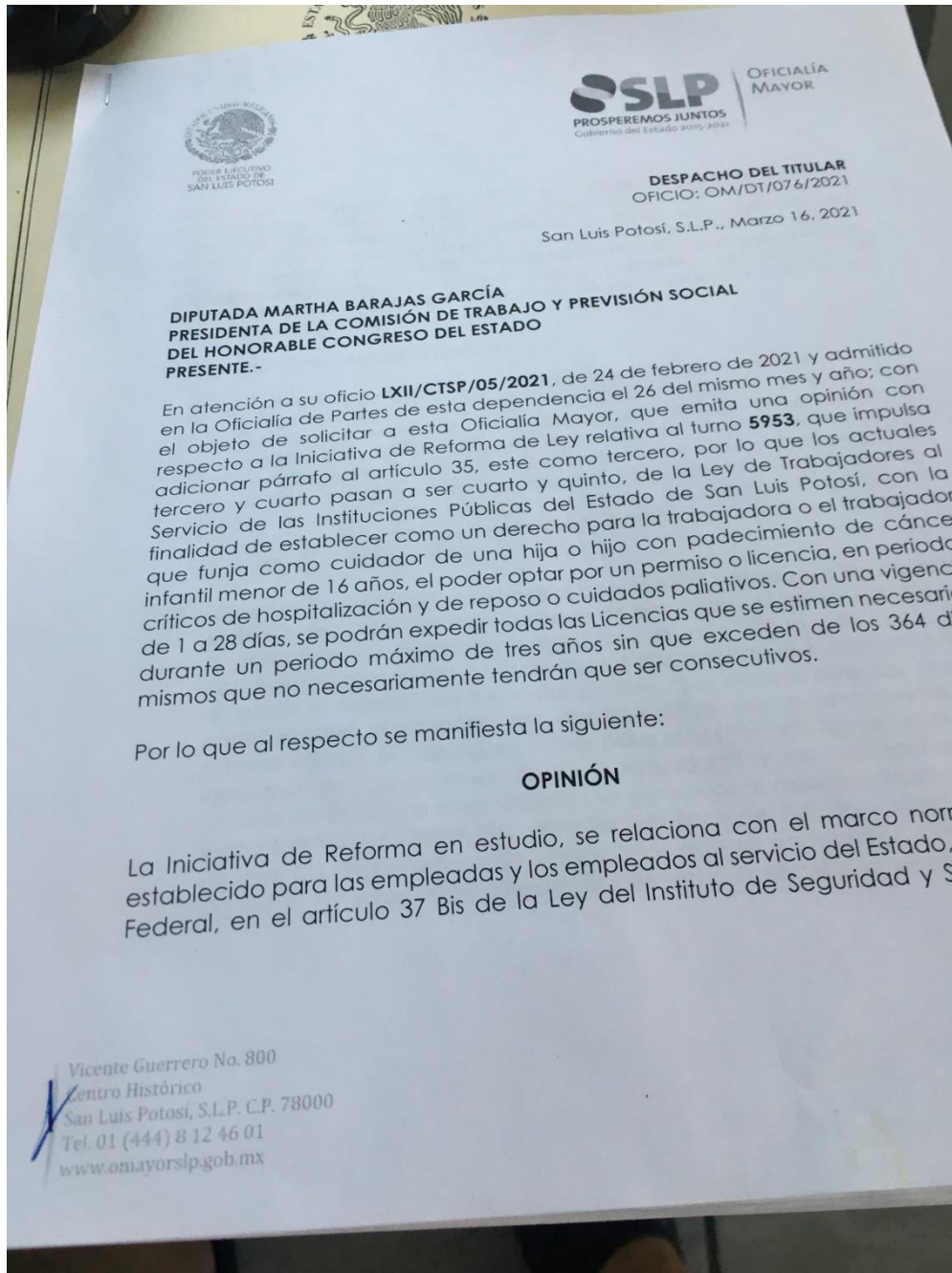
DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

**INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**

SEXTA. *Que, con el propósito de ampliar la información sobre la iniciativa en estudio, la presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, diputada Martha Barajas García, solicitó opinión a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, instancia de gobierno que se encarga de las licencias y permisos médicos de las y los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, mediante el oficio LXII/CTPS/05/2021 de fecha 24 de febrero de 2021.*

El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Lic. Miguel Ángel Carbajal Martínez, mediante el oficio OM/DT/O76/2021 de fecha 16 de marzo de 2021 dio contestación a la solicitado, donde en términos generales considera viable la propuesta, con la salvedad de que dicho permiso o licencia sea concedido sin goce de sueldo y que se establezca que en caso de

que ambas personas encargadas del cuidado de la menor o el menor trabajen al servicio de las instituciones públicas del Estado, no podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, por lo deberán turnarse su asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternada a las hijas e hijos sujetos a esta condición, dicho oficio se cita textualmente enseguida:





Societas de los Trabajadores del Estado, que dispone legamente otorgar a trabajadores madres o padres asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, licencias para cuidado, vigilancia y apoyo en períodos críticos de hospitalización, reposo en caso, e incluso en etapas de cuidados paliativos. Por lo que se pretende armonizar esta disposición con el marco normativo aplicable a las trabajadoras y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto consideramos lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I y XI del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Oficialía Mayor es la autoridad encargada de proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, además de atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación.
2. Establecido lo anterior, con base al principio del **interés superior del niño o niña**, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, que el caso que nos ocupa corresponden a menores de dieciséis años con padecimiento de cáncer infantil; se considera viable para esta Oficialía Mayor, que - e igualdad de condiciones de las trabajadoras y los trabajadores al servicio de Estado a nivel federal - se incorpore al marco normativo del sector laboral del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la posibilidad de que las empleadas y los empleados que se encuentren bajo esta situación, puedan tener acceso al permiso o licencia que se prop...



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

OSLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Estrategia del Estado 2016-2024

OFICIALÍA
MAYOR

máxime que su ejercicio constituye un acto de carácter opcional para la beneficiaria o el beneficiario. Sin embargo, respetuosamente se sugiere especificar que dichos permisos o licencias serán disfrutados sin goce de sueldo, en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, además de establecer que para el caso de que ambas personas encargadas del cuidado de la menor o el menor trabajen al servicio de las instituciones públicas del Estado, no se podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, se deberán turnarse su asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternada a las hijas e hijos sujetos a esta condición.

- Finalmente, de acuerdo al ámbito de aplicación que contempla el artículo 5 de la propia legislación, con la atención debida se sugiere también a esa Soberanía, que sea recabada la opinión de las áreas encargadas de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial y el Poder Legislativo, ambos del Estado de San Luis Potosí, a fin de se pronuncien sobre el particular.

CONCLUSIONES

Primera.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado es la autoridad encargada de proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, además de atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación, de acuerdo a lo dispuesto por las fracción I y XI del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Segunda.- Esta dependencia no tiene inconveniente en que se adicione párrafo al artículo 35, este como tercero, por lo que los actuales tercero y cuarto pasan a ser cuarto y quinto, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las

Guerrero No. 800
Histórico
Potosí, S.L.P. C.P. 78000
(44) 8 12 46 01
ayorslp.gob.mx



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



OFICIALÍA MAYOR

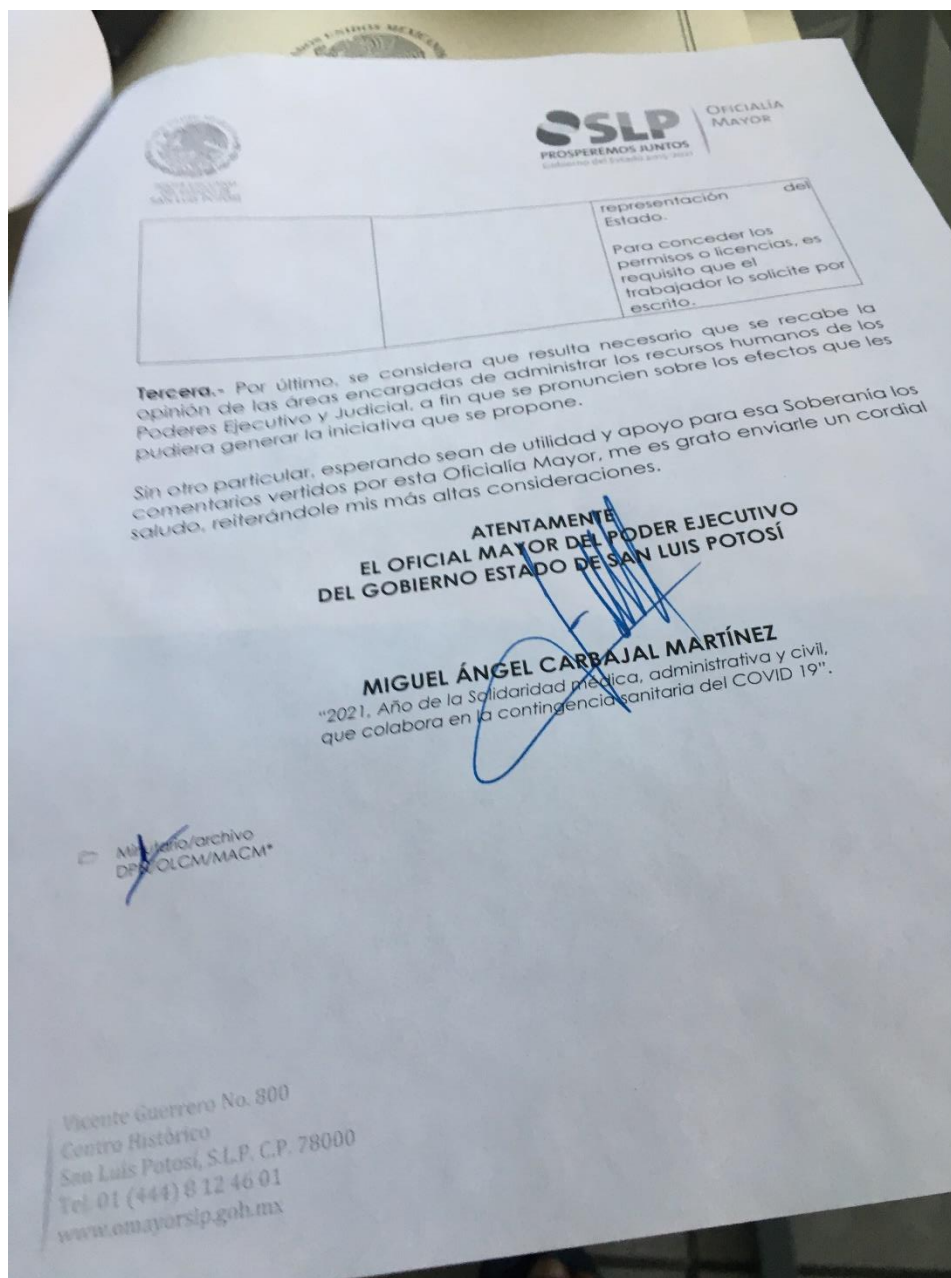
PROSPERAMOS JUNTOS

<p>tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado.</p> <p>Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>	<p>tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>La trabajadora o el trabajador que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, el poder optar por un permiso o licencia, en períodos críticos de hospitalización y de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un período máximo de tres años sin que exceden de los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser consecutivos.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos</p>	<p>tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>La trabajadora o el trabajador que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, el poder optar por un permiso o licencia sin goce de sueldo, en períodos críticos de hospitalización y de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un período máximo de tres años sin que exceden de los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser consecutivos. Para el caso de que ambas personas cuidadoras de la menor o el menor, trabajen al servicio de las instituciones</p>
---	---	--

Plaza Guerrero No. 800
 Centro Histórico
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
 Tel. 01 (444) 8 12 46 01
 www.omayorsip.gob.mx



<p>vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado.</p> <p>Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>		<p>públicas, no podrán disfrutar de este tipo de conjuntos de permisos o licencias, por lo que deberán turnarse por su asignación, para su que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternada a las hijas e hijos sujetos a esta condición.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de</p>
--	--	--



SÉPTIMA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio impulsa adicionar párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito

2. En la exposición de motivos de la iniciativa se expresa que *“El 4 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que adiciona el artículo 37 Bis a la Ley del I.S.S.T.E. que sustenta legalmente “otorgar a trabajadores madres o padres de niños menores de 16 años diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, licencias para su cuidado, vigilancia y apoyo en periodos críticos de hospitalización, reposo en casa o incluso en etapas de cuidados paliativos”.*

En respuesta a esta demanda social y para dar certeza jurídica a este derecho, es necesario impulsar la homologación al marco jurídico local, para que los trabajadores al servicio del Estado del orden local, puedan

también gozar de este beneficio, por lo que se propone reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 35.”

2.1. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

“II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

2.1.1. La constitucionalidad:

El cuarto párrafo del artículo 4º, de la Carta Magna Federal consagra el derecho a la salud, mismo que dice: **“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

En el caso de los niños y las niñas, la Carta Magna señala también que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

La Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes señala que se debe garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, **al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.** El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, no puede concretarse si no se les otorga a los menores una atención médica que satisfaga sus necesidades.

2.1.2. Antecedentes: Esta modificación que se busca realizar, tiene su origen en la necesidad de que la y el trabajador al servicio de las instituciones públicas de gobierno que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, pueda tener la oportunidad de acceder a un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, y también para se les pueda otorgar todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.

2.1.3. Estructura jurídica: La iniciativa en estudio propone adicionar párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, a la

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; por lo que, dicho agregado se prevé establecer el capítulo IV denominado “de las vacaciones, permisos y licencias” en su Título Tercero llamado como “De las condiciones Generales de Trabajo”; por tanto, esta prevista esta propuesta en el precepto, capítulo y título adecuado y pertinente.

2.1.4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.1.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</p> <p>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>	<p>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</p> <p>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y</p>

	<p>condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>
--	--

2.1.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: Se establece que los permisos y licencias serán sin goce de sueldo, y en caso de que ambas personas encargadas del cuidado de la menor o el menor trabajen al servicio de las instituciones públicas del Estado, no podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, por lo deberán turnarse su asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternada a las hijas e hijos sujetos a esta condición.

Adicionalmente, la dictaminadora considera pertinente y oportuno establecer en esta norma que los permisos o licencias no generan la pérdida de derechos de antigüedad de las y los trabajadores.

2.1.7. Valoración técnica-jurídica: Este cambio normativo viene a establecer un beneficio para las y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas de gobierno, para que cuando sean cuidadores de una o un menor de 16 años que tenga cáncer, puedan solicitar los permisos y licencias que refiere esta modificación para una atención adecuada y pertinente de esta enfermedad, pues con base en el principio del interés superior del niño o niña se le pueda garantizar a la menor o menor un desarrollo integral y una vida digna, y las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y alcanzar un máximo de bienestar posible; puesto que además su ejercicio es opcional para la o el beneficiario.

OCTAVA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la Comisión, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contenido de las normas jurídicas deben ser un instrumento para prevenir y mejorar la vida y la salud de las personas; deben de permitir el acceso, la protección y la garantía de los

mecanismos idóneos y adecuadas para el tratamiento de enfermedades como el cáncer, sobre todo en los menores de 16 años, anteponiendo el principio del interés superior de la o del menor. El cáncer infantil se ha convertido en un problema de salud pública, como ya se ha señalado, es la principal causa de muerte en niñas y niños de cinco a 14 años. Es cierto que en la actualidad es cada vez mayor el número de casos de éxito en la recuperación del cáncer en menores de edad, pero en el país continuamos por debajo de los estándares de países desarrollados, en donde se espera que el ochenta por ciento de los pacientes diagnosticados con esta enfermedad se curen.

Actualmente, el índice de sobrevivencia estimada en México es del cincuenta seis por ciento del diagnóstico. Lo anterior deja ver que el cáncer es curable si se detecta a tiempo.

Desafortunadamente, el setenta y cinco por ciento de los casos de cáncer en menores de 16 años en México se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad; este hecho incrementa considerablemente la duración y el costo del tratamiento, a la vez que disminuye significativamente las posibilidades de curación.

Cerrar esta brecha sólo podrá lograrse promoviendo el acceso efectivo a una red de servicios de salud donde el personal de primer contacto posea competencias necesarias para la detección y referencia oportuna de las personas con sospecha de cáncer a la unidad médica acreditada o unidad especializada de referencia para pacientes oncológicos pediátricos que cuente con personal e infraestructura especializada para su atención.

Si bien existen diversos tipos de cáncer pediátricos, hay síntomas que se pueden identificar tempranamente para que el niño o adolescente sea tratado por el médico y éste tome acciones para brindar una mejor atención al paciente.

Es importante insistir en que la detección oportuna es la clave para reducir el número de vidas que el cáncer cobra cada año en el país, ya que esta patología detectada a tiempo, mediante la atención de un especialista, aumenta las probabilidades de sobrevivencia.

El cáncer en niños y adolescentes no puede ser tratado a nivel local, como sí ocurre en el caso de los adultos, sino que debe ser diagnosticado con precisión y tratado por equipos de especialistas en oncología pediátrica, los cuales se encuentran normalmente en los grandes hospitales especializados, lo cual dificulta el acceso de los niños al tratamiento.

Por otra parte, el tratamiento lleva consigo grandes exigencias para las y los niños, y sus familias. Mientras que el menor debe someterse a procedimientos médicos dolorosos, tomar medicamentos agresivos y, en general, ver limitada su vida infantil, los padres requieren aprender gran cantidad de información, lidiar con los gastos médicos y ser al mismo tiempo el mayor soporte, tanto económico como emocional, para el menor. Así pues, aumentar las posibilidades de supervivencia depende de diversos factores, entre ellos: que los pacientes tengan acceso universal al sistema de salud; que los médicos de primer contacto sospechen y detecten oportunamente la enfermedad; que envíen al paciente a un centro de referencia acreditado y que ahí reciba un tratamiento exitoso. Sin embargo, ocurre que pueden pasar más 100 días para que el paciente pase del primero al tercer nivel de atención, lo que provoca que la enfermedad avance y la recuperación sea más difícil.

En ese sentido, es pertinente y conveniente que la normativa que regula las relaciones laborales de las y los trabajadores con las instituciones públicas de gobierno en la Entidad, establezcan los mecanismos facilitadores y adecuados para quienes estén al cuidado de menores con cáncer puedan tener el tiempo necesario para atenderlos adecuadamente y poder llevarlos a sus tratamientos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. ...

. ...

La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia sin goce de sueldo, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos. Para el caso que ambas personas cuidadoras de la menor o el menor, trabajen al servicio de las instituciones públicas, no podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, por lo que deberán turnarse la asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternativa a las hijas e hijos sujetos a esta condición, estos permisos o licencias no generan la pérdida de derechos de antigüedad para las o los trabajadores.

. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA	<i>[Signature]</i>		
DIP. VOCAL			

Firmas del dictamen que plantea adicionar párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García. Turno 5953.



abril 8, 2021

Oficio No. 596

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Trabajo y Previsión Social
Presidenta
Diputada

autor Martha Barajas García,
Presente.

*Recibí 8-Abril-2021
Original y CD
Dip. Martha Barajas
Enrique Mendoza*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que ADICIONA párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero, y cuarto, pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

 JPBCL/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 8 octubre del año 2020, de la iniciativa con el número de **turno 5227**, que promueve reformar los artículos, 8º en su fracción XXXII, y 90 en su fracción VIII; y adicionar a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII, por lo que la actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 90 una fracción, ésta como IX , por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

De igual forma, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre del año 2020, de la iniciativa con el número de **turno 5640**, que promueve reformar el artículo 8º en su fracción XXXII; y adicionar fracción al mismo artículo 8º, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto el contenido de las iniciativas reseñadas con antelación, las dictaminadoras consideraron que por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones al mismo dispositivo legal, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de la **primera iniciativa** y señala:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, muchas actividades económicas han resultado afectadas, y una de las más golpeadas ha sido sin lugar a duda el turismo, que incluye el hospedaje, la venta de alimentos y bebidas, y servicios distintos que varían en función del lugar y tipo de turismo.

Así mismo, las actividades turísticas en nuestro Estado son de gran importancia económica, formando el 3.1% del Producto Interno Bruto estatal, y además de que la captación de visitantes se encontraba en una tendencia estable al alta¹, hasta la irrupción de la pandemia.

En este año se han registrado grandes pérdidas en temporadas importantes como semana santa y verano, si bien todavía no contamos con cifras importantes sobre el impacto, uno de los principales indicadores es la ocupación hotelera, y los empresarios de este rubro reportan que la ocupación durante este año ha sido de alrededor del 15%,² cuando en años anteriores se alcanzaba hasta 65%, por lo que se podría concluir que el turismo se ha reducido a menos de una cuarta parte.

Esta reducción impacta a los empleos generados por el turismo, por lo que su reanudación, una vez que las condiciones de salud pública lo permitan, es esencial para la economía de los potosinos.

Durante este mes de septiembre de los corrientes, las autoridades estatales de salud han autorizado la reactivación de las actividades turísticas, y las Direcciones Municipales de Turismo han comenzado a emitir recomendaciones; y uno de los primeros lugares en retomar actividades es el Municipio de Xilitla, ya que el instrumento principal de seguridad durante la reapertura son los protocolos de cuidados.³

El propósito de esta iniciativa es proveer de un sustento legal a los protocolos de salud en los servicios turísticos durante la reapertura, y en lo subsecuente, para cualquier otra eventualidad en materia de salud pública, que pudiera tener algún impacto en el sector.

El instrumento legal que se propone para alcanzar tales objetivos es el convenio, que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, se proviene de: "de convenir y éste del latín convenire ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas."⁴

En este caso, los convenios serían de coordinación y de cooperación. La coordinación es un concepto que se aplica entre organismos y niveles de gobierno, y es un elemento esencial para alcanzar las mejores condiciones posibles de seguridad para el turismo; y para fortalecerla, resulta necesario dar sustento legal a estos instrumentos.

Para el caso del turismo, no solamente se requiere lograr acuerdos entre los organismos de gobierno, sino también asegurar la cooperación de los prestadores de servicios turísticos y formalizando las decisiones y compromisos mutuos que se adquieran; por ello se prevén convenios de cooperación con los particulares.

Si bien la Ley ya incluye la atribución del Ejecutivo del estado para realizar convenios con la Federación, y con otras Entidades para mejorar la prestación de servicios del ramo turístico, el escenario de la pandemia ha mostrado que la coordinación en diferentes niveles de gobierno es una herramienta vital para implementar acciones públicas de salud en los servicios.

Es decir, que las Secretarías de despacho también deben de contar con las atribuciones necesarias para poder coordinarse de forma específica con autoridades de los tres niveles, y en su caso con los prestadores de servicio del área de su competencia, para poder establecer y llevar a cabo los protocolos pertinentes en materia de salud, con la debida fundamentación legal y reglamentaria.

Además de lo anterior, se propone adicionar a las atribuciones del Consejo Consultivo Estatal, y de los Consejos Consultivos regionales municipales, la capacidad de proponer a la Secretaría el establecimiento de tales convenios. Con ello se prevé el caso de Municipios, regiones y prestadores de

¹ <https://www.elfinanciero.com.mx/bajo/turismo-aporta-3-1-del-pib-de-san-luis-potosi>

² <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/04-05-2020/ante-la-pandemia-del-coronavirus-hoteleros-piden-reactivacion-turistica-en-junio>

³ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/municipios/16-09-2020/xilitla-anuncia-reapertura-de-sus-servicios-turisticos>

⁴ Alicia Elena Pérez Duarte. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. 1994.

servicios que estén buscando reactivar sus actividades turísticas en cumplimiento de los protocolos necesarios de salud; con lo que se establecería una ruta administrativa clara, que les permita a los Municipios con actividades turísticas obtener el apoyo de la Secretaría de Turismo del Estado y de las instancias y organismos necesarios.

Finalmente, esto servirá para apoyar el regreso a actividades, pero también debemos considerar que la salud y seguridad de quienes visitan nuestro Estado son elementos que deben ser contemplados de forma permanente y ante cualquier eventualidad, por lo que esta atribución puede tener efectos beneficiosos en el futuro".

CUARTO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de la **segunda iniciativa**, que a la letra dice:

*"Las afectaciones económicas de la pandemia del virus Covid-19, han impactado desde aspectos generales como la producción y la demanda, hasta rubros específicos; y entre los más perjudicados se encuentra el turismo. **En el caso de San Luis Potosí, ha habido una baja considerable de visitantes que resulta evidente**, ya que este año se perdió el ingreso y la derrama que se percibía en temporadas como Semana Santa y vacaciones de verano, afectando a miles de trabajadores potosinos y a empresas, desde las grandes hasta las pequeñas y microempresas.*

No obstante, se han promovido acciones para buscar una reactivación del turismo, en el marco de las acciones preventivas de salud pública, por lo que se ha buscado limitar el aforo de ciertos lugares, entre otras medidas.

Desde el punto de vista gubernamental, y a nivel interestatal se han tomado acciones como la celebración del **"Pacto Centro Occidente por el Turismo"**, por parte de los gobiernos de **Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, para realizar acciones de promoción de forma conjunta.**⁵

También se ha procedido a la reapertura de parajes turísticos en nuestra Entidad, siguiendo todas las medidas de seguridad, y se incluyó a San Luis Potosí en un nuevo sitio web para promocionar el turismo nacional.⁶

La recuperación del turismo, y del ingreso de aquellos que dependen de esta actividad económica, no se dará de forma inmediata, de hecho basándonos en los indicadores actuales y las perspectivas económicas para el futuro inmediato, marcadas por disminuciones de ingresos, inflación, incertidumbre y falta de apoyos, queda un largo camino para que el sector turístico potosino, pueda recuperar su tendencia de crecimiento, aun cuando se haya superado la pandemia.

Considerando todos estos factores y circunstancias, es momento de buscar nuevas estrategias para mantener las actividades de este rubro tan importante del estado, y dentro de las estrategias implementadas en los años recientes en el país, figura el fomento del turismo intraestatal, puesto en marcha en Sinaloa y en otros estados durante años recientes.⁷

⁵ <https://politica.expansion.mx/estados/2020/08/05/seis-estados-se-unen-en-una-alianza-para-reactivar-el-turismo-ante-el-covid-19>

⁶ <https://experienciasmx.travel>

⁷ <https://mazatlaninteractivo.com.mx/2018/12/sectur-sinaloa-lanzara-en-2019-el-programa-turismo-intraestatal/>

El objetivo de estos programas es motivar los viajes de los propios habitantes del estado, hacia los atractivos turísticos de la misma entidad, y las ventajas que ofrece es que se realizan viajes que pueden resultar más cortos, por lo que se puede fomentar el turismo en temporadas consideradas como de baja afluencia; consecuentemente, las visitas en estas fechas producen una derrama más constante a los pobladores de estos sitios y parajes, mientras que los visitantes pueden encontrar precios más bajos.

En el caso de San Luis Potosí, contamos con diversos sitios y rutas de gran atractivo en las diferentes regiones del estado, y muchos de los cuales, bajo la modalidad de turismo intraestatal, podrían ser accesibles en un fin de semana. Incluso, por medio de acuerdos entre las autoridades y los prestadores de servicios, que establecieran modalidades específicas, se podrían alcanzar precios todavía más bajos, o paquetes atractivos para los habitantes del estado.

Por lo tanto, se propone adicionar a la Ley, que la Secretaría de Turismo pueda implementar y publicitar, mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la entidad, con el fin de impulsar el turismo estatal interno; y que sea de forma permanente, incluidos los periodos considerados como de baja afluencia.

Una mayor movilización de visitantes entre las regiones del estado, sin duda sería un apoyo para la conservación de empleos y la reactivación económica durante la crisis económica subsecuente a la pandemia; pero de hecho, debería ser una práctica común y permanente, ya que también es una forma de consumir servicios y productos locales, por lo que se debe considerar su reconocimiento y apoyo desde el Marco Jurídico. Nuestro estado, ha sido uno de los destinos favoritos de visitantes de la Ciudad de México, Jalisco, Guanajuato y Tamaulipas, y de países como Estados Unidos, Canadá y Francia,⁸ a los que se les debe agradecer su preferencia; sin embargo, es también necesario que los potosinos conozcan y valoren su propio patrimonio natural, cultural e histórico, con la derrama y beneficios económicos que ello implica".

QUINTO. Que una vez revisada la propuesta de la Diputada promovente, es obligada la revisión de la Ley General de Turismo, en relación con la competencia de los Estados en materia turística, respecto de su participación en la mejora de la oferta turística, en tal sentido, la legislación general en materia turística establece lo siguiente:

"CAPÍTULO III

De los Estados y la Ciudad de México

Denominación del Capítulo reformada DOF 22-12-2017

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado DOF 22-12-2017

I. Formular, conducir y evaluar la política turística local;

II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;

⁸ <https://beta.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2020/ENERO%202020/150120/SLP-incrementa-flujo-de-visitantes-nacionales-y-extranjeros-SECTUR.aspx>

III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;

IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;

V. Establecer el Consejo Consultivo Local de Turismo;

VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;

VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de los Estados, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

X. Conducir la política local de información y difusión en materia turística;

XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico local;

XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;

XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y

XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos". **(Énfasis añadido)**

SEXTO. Que en relación con la **primera iniciativa** cabe mencionar que las

afectaciones al sector turístico derivado de la pandemia generada por el padecimiento SARS-COV2 COVID19, han ocasionado diversas opiniones, así como análisis formales sobre el mismo respecto al tema, caso concreto el estudio elaborado por Senado de la República, a través del Instituto Belisario Domínguez, intitulado "Caída del turismo por la covid-19. Desafío para México y experiencias internacionales", toda vez que el mismo aporta, diversos elementos que exponen la crisis por la que actualmente atraviesa el sector turismo, señalado lo siguiente:

"La actividad turística en México es de gran importancia para la generación de empleo, intercambio comercial, mantenimiento y creación de infraestructura de comunicaciones y transportes, difusión de arte y cultura, valoración de la ecología, entre otros. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (UNWTO, por sus siglas en inglés), en nuestro país el número de visitantes extranjeros creció de 23.3 millones en 2010 a 39.3 millones en 2017; y a 41.4 millones en 2018 (UNWTO, 2019.20). Por lo que se observó un aumento constante en el número de visitantes, lo que se reflejó en la captación monetaria por este concepto, que de acuerdo con el organismo ascendió en ese último año a 22 mil 510 millones de dólares estadounidenses; lo que equivale a un 6.7% de lo recabado en todo el continente americano por este concepto.

El Barómetro Mundial del Turismo 2020 elaborado por la UNWTO señaló que en 2018 nuestro país se posicionó como el séptimo destino mundial en el número de visitantes extranjeros recibidos; sólo detrás de Francia, España, Estados Unidos, China, Italia, y Turquía. El documento refiere que, en comparación del año inmediato anterior (2017), México descendió un lugar, pese a que el número de visitantes ascendió 2.1 millones en ese mismo periodo (UNWTO, 2020.27). Sin embargo, en cuanto a los ingresos económicos de esta actividad, el ranking internacional situó a nuestro país en el lugar 17 con 22.5 mil millones de dólares en 2018; una posición menos que en 2017 (UNWTO, 2020a.29). No obstante, la bonanza turística decayó en México en los primeros meses de 2020 debido a la propagación e impacto del coronavirus, al impacto en los principales países de procedencia de turistas a los destinos nacionales; y después por los efectos negativos locales. Estas consecuencias afectaron al turismo quizás más fuerte que otros rubros económicos en nuestro país, ya que "93% de las empresas turísticas –unas 450,000 unidades– son microempresas con menos de 10 empleados que, ante la cancelación de ingresos, difícilmente tendrán el margen para enfrentar sus compromisos fiscales, crediticios y laborales" (Madrid, 2020.20). Lo que dejó a ciudades como Acapulco, Cancún, Playa del Carmen, Huatulco, Mazatlán, Los Cabos, Vallarta, Manzanillo, entre otras, con su fuente primaria de ingresos sin operaciones.

Si bien la actividad turística en los últimos años en la región latinoamericana –México incluido– tenía un menor dinamismo, los efectos de la covid-19 detuvieron las actividades turísticas mediante el cierre de playas, sitios de interés, hoteles y cancelaciones de vuelos. Lo anterior, puso en una severa crisis a este sector y el impacto tendrá repercusiones que se extenderán hasta el mediano plazo.

Las pérdidas de los beneficios turísticos por la contingencia derivadas por la covid-19 también fueron calculadas por otras organizaciones especializadas del sector. La Asociación de Secretarios de Turismo de México (ASETUR) en voz de su presidente, Luis Humberto Araiza, informó que "el PIB turístico mexicano podría contraerse un 10 % este año, lo que significa pérdidas superiores a los 10.000 millones de dólares" (Efe, 2020). Este pronóstico señala daños más severos al sector en comparación con anteriores mediciones, por lo que una de las

preocupaciones del titular de ASETUR es "la importancia de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), que representan cerca del 90 % de las compañías del sector turístico" (Efe, 2020). El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que "en el caso de los turistas de internación, en marzo de este año se observó un retroceso a tasa anual de (-) 49.3%: los turistas que ingresaron vía aérea descendieron (-) 51.4% y los que lo hicieron por vía terrestre disminuyeron (-) 36 por ciento (INEGI, 2020). Es decir, en el tercer mes del actual año hubo una caída de 34.3% de visitantes extranjeros en comparación al mismo lapso de marzo de 2019.

Dicha merma tuvo consecuencias económicas en los ingresos derivados del turismo, ya que del "ingreso de divisas referente al gasto total de los visitantes internacionales reportó un monto de 1,372.8 millones de dólares, lo que significó una variación anual de (-) 45.6 por ciento" (INEGI, 2020).

Esta situación afectó a las diferentes actividades productivas derivadas del turismo, en decremento de los ingresos y calidad de vida de las y los trabajadores del sector y sus familias. Por su parte, la agencia alemana Deutsche Welle informó que el impacto al turismo mexicano "caerá entre 50% a 80% este año, provocando una caída del 3% al 5% en el PIB nacional" (DW, 2020). Por lo que esta caída sin precedente además de afectar al ramo, también contribuirá al descenso en la actividad económica.

En tanto, el Secretario de Turismo Miguel Torruco Marqués señaló la disminución de operaciones aéreas y ocupación hotelera derivado de la situación por la covid-19, ya que en la última semana de marzo (del 23 al 29) "la cantidad de asientos de avión programados hacia nuestro país de los destinos emisores de turistas fue de 65 mil 953, lo que representa una baja de 24.3 por ciento" (Sectur, 2020a). No obstante, las medidas adoptadas a escala local y nacional por la contingencia han alargado la situación de cierres de sitios turísticos; por lo que estas actividades continúan en crisis debido al cierre de muchos sitios. Por su parte, BBVA Research informó que "en el escenario de distanciamiento social generalizado, los sectores con mayor afectación inicial son comercio, restaurantes, transporte y turismo donde actualmente se ubican 32.7% del total de ocupados" (BBVA, 2020.5).

El turismo en México perdió visitantes en fechas claves para el sector, tales como la llegada de jóvenes estudiantes estadounidenses (Springs breakers), los días feriados del 16 de marzo y 1 de mayo, así como las vacaciones de semana santa; lo cual agravó el impacto económico de las personas que viven de esta labor. Ciertamente el grado de las afectaciones que tiene la industria turística por la contingencia del coronavirus se relaciona con la disminución de actividades de las empresas de aviación.

En ese sentido, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA, por sus siglas en inglés) estimó que debido a la emergencia "la contribución del sector aéreo al PIB de México podría disminuir unos 13 mil millones de dólares (US) y colocar hasta 97.000 puestos de empleo directos y 437.000 indirectos en riesgo" (Reportur, 2020a). La disminución de los vuelos es tan sólo una arista de esta grave crisis que afecta al sector. En lo que respecta a los restaurantes, la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) externó que "la Industria Restaurantera representa 2.14 millones de empleos (8% del total de personas empleadas en México) de los cuales el 58% son mujeres y muchas de ellas jefas de familia y por cada uno de estos empleos se generan de 2-3 empleos indirectos a nivel nacional" (Canirac, 2020).

El cierre total o parcial de estos establecimientos generan mermas en los ingresos de las familias dependientes de dicha labor, por lo que dicho organismo ha solicitado apoyos que permitan seguir operando y mantener los empleos. Otro ramo turístico altamente afectado por esta crisis es el sector hotelero, ya que un gran número cerró sus puertas, mientras que en algunas ciudades han brindado hospedaje a los médicos que atienden a pacientes con dicha enfermedad y así evitar posibles riesgos de propagaciones con sus familias.

En ese sentido, la "Asociación de Hoteles de la Ciudad de México indicó que el sector caerá cerca del 4% este año a causa del coronavirus" (Bussines Insider, 2020). **Gran cantidad de pequeñas y medianas empresas del sector recibirán los peores daños.** A fin de lograr la reactivación del turismo a escala mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Turismo (UNWTO) realizaron una declaración conjunta a fin de que los Estados Parte tomen decisiones con responsabilidad y coordinación, al resaltar que "el sector del turismo está plenamente comprometido con el principio de poner por delante de todo a las personas y su bienestar. La cooperación internacional es vital para asegurar que el sector pueda contribuir eficazmente a la contención de la COVID-19" (OMS, 2020). Por tanto, las soluciones que requerirá este sector en México deberán considerar los lineamientos de organizaciones especializadas como la OMS o la UNWTO, a fin de generar entornos seguros para los visitantes, tanto nacionales como extranjeros; que permitan captar flujos de efectivo e inversiones que fortalezcan esta actividad económica, y brinden trabajo y bienestar a las y los trabajadores del turismo"⁹. **(énfasis añadido)**

La investigación a la que se hace referencia expone el grado de afectación que se espera al sector turístico, señalado que la misma recaerá mayormente a la micro, mediana y pequeña empresa de este sector.

Lo anterior, es un claro reflejo de una situación a la que se tiene para dar respuesta a necesidades de este sector que ha sido fuertemente afectado por la pandemia ocasionada por el COVID-19, de tal forma que a nivel local y en la legislación de la materia resulta atendible el tema.

Sin embargo, una vez analizada la propuesta por parte de la Comisión, los integrantes de la que suscribe el presente Dictamen realizamos siguientes puntualizaciones:

1. Que con fecha 16 de julio de julio del año 2020, la legisladora Vianey Montes Colunga, presentó ante este Honorable Pleno, que insta reformar los artículos, 8º en sus fracciones, VI, y IX, y; 9º en su fracción V, y adicionar al artículo 6º una fracción, esta como X, por lo que las actuales X y XI, pasan a ser las fracciones, XI, y XII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, y que a la letra establecen:

ARTÍCULO 6º. Son atribuciones del **Ejecutivo del Estado** las siguientes:

I a IX...

⁹ Aguirre Quezada, Juan Pablo (2020) "Caída del turismo por la covid-19. Desafío para México y experiencias internacionales". Mirada Legislativa No. 186, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 13p. **(Consultada el 31 de agosto de 2020)**

X. Establecer estrategias y planes de acción ante un hecho de fuerza mayor que implique el cierre de servicios turísticos en el Estado, en conjunto con la Secretaría y ayuntamientos para reactivar el turismo;

XI. Prever la exacta observancia de la presente Ley, y

XII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I a V....

VI. Informar y orientar **periódicamente** a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, **planes y acciones de reactivación de servicios turísticos** y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;

VII y VIII. ...

IX. Impulsar **mediante estrategias de acción para fortalecer y promover** a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;

X a XXXIII. ...

ARTÍCULO 9º. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a IV. ...

V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor;

VI a XX. ...

Que la misma fue aprobada por el Pleno de Congreso del Estado el pasado 8 de octubre y publicada el día 27 de ese mismo mes y año 2020, bajo el Decreto número 0791, en este sentido, quienes suscribimos el presente Dictamen, concluimos que al revisar los contenidos normativos de la propuesta motivo del presente Dictamen y los de la reforma antes señalada quedan subsumidos por la primera, pues se le confiere al Titular del Ejecutivo la atribución de realizar todo tipo de estrategias y planes de acción en conjunto con la Secretaría y ayuntamientos ante un hecho de fuerza mayor que implique el cierre de servicios turísticos en el Estado, esto último, bajo el

contexto derivado de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, y que tiene la finalidad de reactivar el turismo, de tal forma, que dicho contenido normativo abarca el mayor número de acciones que pueda realizar el Titular del Poder Ejecutivo, y no sólo el establecimiento de convenios de coordinación y colaboración como se plantea en la iniciativa de mérito.

Por otra parte, el Decreto 0791 otorga a los Ayuntamientos que en conjunto con la Secretaría del Turismo, concede de forma específica que los mismos puedan llevar a cabo cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor; por lo que también se subsume el contenido propuesto por el Diputado promovente, pues este último remite al numeral 8º para que sean los Consejos Consultivos en materia turística para las autoridades realicen convenios de colaboración.

No obstante, como ya se mencionó y atendiendo al tema de la generación de acciones y protocolos se trate, en materia de seguridad en la prestación de servicios turísticos contribuye a la aceleración en la atención de la reactivación económica, el caso de los Consejos Regionales, puesto que son varios los Presidentes Municipales que participan en ese organismo, se trata de promover la coordinación entre varios Municipios para las acciones de reactivación turística, ya que las rutas turísticas abarcan varios Municipios, y para su reactivación completa se requieren esfuerzos conjuntos por medio de convenios u acciones coordinadas.

Por lo que el objetivo que se propone trasciende la atribución de cada municipio por separado para realizar acciones de capacitación, ya que se busca que los prestadores de servicio puedan realizar propuestas, por un lado, y por el otro fomentar acciones coordinadas de varios Municipios de forma que la dictaminadora considera viable la segunda parte de la propuesta legislativa que se analiza.

SÉPTIMO. Que respecto de la **segunda iniciativa** y derivado de la pandemia generada por el virus SARS-Cov-2 COVID-19, el sector turístico ha sido uno de los sectores con mayor afectación económica en nuestro Estado, ello se confirma con el documento elaborado por parte del Senado de la República denominado "*Caída del turismo por la covid-19. Desafío para México y experiencias internacionales* Juan Pablo Aguirre Quezada", que manifiesta:

"Las pérdidas de los beneficios turísticos por la contingencia derivadas por la covid-19 también fueron calculadas por otras organizaciones especializadas del sector. La Asociación de Secretarios de Turismo de México (ASETUR) en voz de su presidente, Luis Humberto Araiza, informó que "el PIB turístico mexicano podría contraerse un 10 % este año, lo que significa pérdidas superiores a los 10.000 millones de dólares" (Efe, 2020).

Este pronóstico señala daños más severos al sector en comparación con anteriores mediciones, por lo que una de las preocupaciones del titular de ASETUR es “la importancia de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), que representan cerca del 90 % de las compañías del sector turístico” (Efe, 2020).

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que “en el caso de los turistas de internación, en marzo de este año se observó un retroceso a tasa anual de (-) 49.3%: los turistas que ingresaron vía aérea descendieron (-) 51.4% y los que lo hicieron por vía terrestre disminuyeron (-)36 por ciento (INEGI, 2020). Es decir, en el tercer mes del actual año hubo una caída de 34.3% de visitantes extranjeros en comparación al mismo lapso de marzo de 2019. Dicha merma tuvo consecuencias económicas en los ingresos derivados del turismo, ya que del “ingreso de divisas referente al gasto total de los visitantes internacionales reportó un monto de 1,372.8 millones de dólares, lo que significó una variación anual de (-) 45.6 por ciento” (INEGI, 2020). Esta situación afectó a las diferentes actividades productivas derivadas del turismo, en decremento de los ingresos y calidad de vida de las y los trabajadores del sector y sus familias.

En lo que respecta a los restaurantes, la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) externó que “la Industria Restaurantera representa 2.14 millones de empleos (8% del total de personas empleadas en México) de los cuales el 58% son mujeres y muchas de ellas jefas de familia y por cada uno de estos empleos se generan de 2-3 empleos indirectos a nivel nacional” (Canirac, 2020). El cierre total o parcial de estos establecimientos generan mermas en los ingresos de las familias dependientes de dicha labor, por lo que dicho organismo ha solicitado apoyos que permitan seguir operando y mantener los empleos. Otro ramo turístico altamente afectado por esta crisis es el sector hotelero, ya que un gran número cerró sus puertas, mientras que en algunas ciudades han brindado hospedaje a los médicos que atienden a pacientes con dicha enfermedad y así evitar posibles riesgos de propagaciones con sus familias.

En ese sentido, la “Asociación de Hoteles de la Ciudad de México indicó que el sector caerá cerca del 4% este año a causa del coronavirus” (Bussines Insider, 2020). Gran cantidad de pequeñas y medianas empresas del sector recibirán los peores daños. A fin de lograr la reactivación del turismo a escala mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Turismo (UNWTO) realizaron una declaración conjunta a fin de que los Estados Parte tomen decisiones con responsabilidad y coordinación, al resaltar que “el sector del turismo está plenamente comprometido con el principio de poner por delante de todo a las personas y su bienestar. La cooperación internacional es vital para asegurar que el sector pueda contribuir eficazmente a la contención de la COVID-19” (OMS, 2020).

Por tanto, las soluciones que requerirá este sector en México deberán considerar los lineamientos de organizaciones especializadas como la OMS o la UNWTO, a fin de generar entornos seguros para los visitantes, tanto nacionales como extranjeros; que permitan captar flujos de efectivo e inversiones que fortalezcan esta actividad económica, y brinden trabajo y bienestar a las y los trabajadores del turismo¹⁰.

¹⁰http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4882/ML_186.pdf?sequence=1&isAllowed=y
(Consultada 26 de enero de 2021)

No obstante, de la problemática que se vive en este sector, se presentan una serie de recomendaciones para su reactivación, en dicho documento se hace énfasis en la colaboración del sector público y privado señalando:

*“los responsables de la reactivación no son solo las autoridades de instituciones, comunidades u organizaciones sino también pueden ser los beneficiarios, los cuales deciden proponer alternativas de solución a través de proyectos, en los que se desglosen los responsables, actividades, recursos disponibles, forma de financiamiento, metas de cumplimiento, resultados esperados y cronograma”.*¹¹

Por otra parte, se mencionan los lineamientos que se deben de seguir por parte del sector turismo para brindar la seguridad sanitaria a los turistas y que ello conlleva:

“El documento incluye disposiciones para el cumplimiento de los centros turísticos, en rubros como: adquisición y disposición de insumos para la sanitización de espacios y protección personal; contar con un responsable de implementar las medidas sanitarias; protocolo para la realización de filtros sanitarios y detección de signos de enfermedades respiratorias; capacitación del personal en uso de equipo; manejo del material desechable; accesos con tapetes húmedos con hipoclorito de sodio; suficiencia de material; medidas de higiene personal; de sana distancia y protocolo de aislamientos (Sectur, 2020c”¹²).

Así mismo, se señala la importancia de la reactivación del Turismo Local, señalando: *“el turismo doméstico será el primer segmento que detone el reinicio de esta actividad en el país, ya que es el más importante para este sector al representar el 82.5 por ciento del consumo turístico total, con un gasto de 142 mil millones de dólares, cifra superior a los 24 mil 563 millones de dólares que aporta el turismo internacional” (Sectur, 2020c).* En ese sentido, una de las estrategias a seguir es la continuación de los fines de semana largos cuando exista un asueto¹³.

Es así que la iniciativa del promovente se presenta oportuna, pues la misma pretende una reactivación del sector turístico a partir de la reactivación del turismo local mediante convenios de colaboración generados entre el sector público y privado que permita el impulso al mismo a partir de brindar beneficios al turismo interno.

OCTAVO. Que es dable hacer mención que el pasado 8 de octubre del año 2020, este Pleno del Congreso, aprobó la reforma a los artículos, 8º en su fracción XXXII, y 66 en su fracción III; así como la adición a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, misma que se encuentra publicada por parte del Periódico Oficial del Estado, bajo el número de **Decreto 0790**, que a la letra dice:

“ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 8º en su fracción XXXII, y 66 en su fracción IV; y ADICIONA a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción

¹¹ ídem

¹² ídem

¹³ ídem

XXXIV, y 66 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

I a XXXI. ...

XXXII. ...;

XXXIII. *Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado, y*

XXXIV. ...

ARTÍCULO 66. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. *Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la normatividad aplicable, y VI. ..."*

Razón por la cual implica que en el presente se renumere correctamente a fin de que la misma se encuentre acorde a los principios de la técnica legislativa.

NOVENO. Que conforme a los razonamiento que anteceden y conforme al artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta un cuadro comparativo entre la ley vigente, las iniciativas analizadas y la propuesta de proyecto de Decreto, exponiéndose con precisión la modificación antes señalada:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo primer Iniciativa)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo segunda iniciativa)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Propuesta texto Proyecto de Decreto)
<p>ARTÍCULO 8º. ... I a XXXI. ...</p> <p>XXXII. ...;</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>I a XXXII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ... I a XXXI. ...</p> <p>XXXII....;</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ... I a XXXII. ...,</p> <p>XXXIII....;</p>

<p>XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado, y</p> <p>XXXIV. ...</p>	<p>XXXIII. Establecer convenios de coordinación y de cooperación, con autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con los prestadores de servicios turísticos del estado, con el fin de implementar acciones y protocolos en la prestación de servicios turísticos, relativos a transporte, hospedaje alimentación y otros servicios, en condiciones que garanticen la salud de los visitantes, y</p> <p>XXXIV. ...</p>	<p>XXXIII. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del estado, programas de facilidades de descuento o promociones aplicables a residentes de la entidad, con el fin de impulsar el turismo estatal interno, y</p> <p>XXXIV. ...</p>	<p>XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno, y</p> <p>XXXV. ...</p>
<p>ARTICULO 90. El Consejo Consultivo Estatal, y los consejos consultivos regionales municipales, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I a VII. ... ;</p> <p>VIII. Promover mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información con las entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico, y</p> <p>IX. Las demás que procedan conforme a la normatividad vigente.</p>	<p>ARTICULO 90. El Consejo Consultivo Estatal, y los consejos consultivos regionales municipales, tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I a VII. ... ;</p> <p>VIII. Promover mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información con las entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico, y IX. Las demás que procedan conforme a la normatividad vigente;</p> <p>IX. Proponer el establecimiento de convenios de la Secretaría con autoridades o prestadores de servicios turísticos, referidos en la fracción XXXIII del artículo 8º, y</p> <p>X. ...</p>	<p>No existe propuesta de modificación</p>	<p>ARTICULO 90. ...</p> <p>I a VII. ... ;</p> <p>VIII... ;</p> <p>IX. Proponer el establecimiento de convenios de la Secretaría con autoridades o prestadores de servicios turísticos, y</p> <p>X ...</p>

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 85, y 86, demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueban con modificaciones las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, muchas actividades económicas han resultado afectadas, y una de las más golpeadas ha sido sin lugar a duda el turismo, que incluye el hospedaje, la venta de alimentos y bebidas, y servicios distintos que varían en función del lugar y tipo de turismo.

Así mismo, las actividades turísticas en nuestro Estado son de gran importancia económica, formando el 3.1% del Producto Interno Bruto estatal, y además de que la captación de visitantes se encontraba en una tendencia estable al alta, hasta la irrupción de la pandemia.

El año 2020 se han registrado grandes pérdidas en temporadas importantes como semana santa y verano, si bien todavía no contamos con cifras importantes sobre el impacto, uno de los principales indicadores es la ocupación hotelera, y los empresarios de este rubro reportan que la ocupación durante este año ha sido de alrededor del 15%,¹⁴ cuando en años anteriores se alcanzaba hasta 65%, por lo que se podría concluir que el turismo se ha reducido a menos de una cuarta parte.

Esta reducción impacta a los empleos generados por el turismo, por lo que su reanudación, una vez que las condiciones de salud pública lo permitan, es esencial para la economía de los potosinos.

Durante el mes de septiembre del año 2020, las autoridades estatales de salud han autorizado la reactivación de las actividades turísticas, y las Direcciones Municipales de Turismo han comenzado a emitir recomendaciones; y uno de los primeros lugares en retomar actividades es el Municipio de Xilitla, ya que el instrumento principal de seguridad durante la reapertura son los protocolos de cuidados.

El propósito de esta reforma es proveer de un sustento legal a los protocolos de salud en los servicios turísticos durante la reapertura, y en lo subsecuente, para cualquier otra eventualidad en materia de salud pública, que pudiera tener algún impacto en el sector.

Por lo que se adiciona a las atribuciones del Consejo Consultivo Estatal, y de los Consejos Consultivos regionales municipales, la capacidad de proponer a la Secretaría el establecimiento de tales convenios. Con ello se prevé el caso de Municipios, regiones y prestadores de servicios que estén buscando reactivar sus actividades turísticas en cumplimiento de los protocolos necesarios de salud; con lo que se establecería una ruta administrativa clara, que les permita a los Municipios con actividades turísticas obtener el apoyo de la Secretaría de Turismo del Estado y de las instancias y organismos necesarios.

Lo anterior, servirá para apoyar el regreso a actividades, considerando privilegiar la salud y seguridad de quienes visitan nuestro Estado, elementos que deben ser contemplados de forma permanente y ante cualquier eventualidad, por lo que esta atribución puede tener efectos beneficiosos en el futuro.

Como ya hemos señalado el turismo ha sido uno de los rubros del sector servicios ha sido el más afectado. No obstante, se han promovido acciones para buscar una reactivación del turismo en el marco de las acciones preventivas de salud pública, por lo que se ha buscado limitar el aforo de ciertos lugares, entre otras medidas.

Desde el punto de vista gubernamental, y a nivel interestatal se han tomado acciones como la celebración del "Pacto Centro Occidente por el Turismo", por parte de los gobiernos de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, para realizar acciones de promoción de forma conjunta.

También se ha procedido a la reapertura de parajes turísticos en nuestra Entidad, siguiendo todas las medidas de seguridad, y se incluyó a San Luis Potosí en un nuevo sitio web para promocionar el turismo nacional.

La recuperación del turismo, y del ingreso de aquellos que dependen de esta actividad económica, no se dará de forma inmediata, de hecho basándonos en los indicadores actuales y las perspectivas económicas para el futuro inmediato, marcadas por disminuciones de ingresos, inflación, incertidumbre y falta de apoyos, queda un largo camino para que el sector turístico potosino, pueda recuperar su tendencia de crecimiento, aun cuando se haya superado la pandemia.

Considerando todos estos factores y circunstancias, es momento de buscar nuevas estrategias para mantener las actividades de este rubro tan importante del estado, y dentro de las estrategias implementadas en los años recientes en el país, figura el fomento del turismo intraestatal, puesto en marcha en Sinaloa y en otros estados durante años recientes.

El objetivo de estos programas es motivar los viajes de los propios habitantes del Estado, hacia los atractivos turísticos de la misma Entidad, y las ventajas que ofrece es que se realizan viajes que pueden resultar más cortos, por lo que se puede fomentar el turismo en temporadas consideradas como de baja afluencia; consecuentemente, las visitas en estas fechas producen una derrama más constante a los pobladores de estos sitios y parajes, mientras que los visitantes pueden encontrar precios más bajos.

En el caso de San Luis Potosí contamos con diversos sitios y rutas de gran atractivo en las diferentes regiones del Estado, y muchos de los cuales, bajo la modalidad de turismo intraestatal, podrían ser accesibles en un fin de semana. Incluso, por medio de acuerdos entre las autoridades y los prestadores de servicios, que establecieran modalidades específicas, se podrían alcanzar precios todavía más bajos, o paquetes atractivos para los habitantes del estado.

Por lo tanto, esta adición a la Ley para que la Secretaría de Turismo pueda implementar y publicitar, mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la entidad, con el fin de impulsar el turismo estatal interno; y que sea de forma permanente, incluidos los periodos considerados como de baja afluencia.

Una mayor movilización de visitantes entre las regiones del Estado, sin duda sería un apoyo para la conservación de empleos y la reactivación económica durante la crisis económica subsecuente a la pandemia; pero de hecho, debería ser una práctica común y permanente, ya que también es una forma de consumir servicios y productos locales, por lo que se debe considerar su reconocimiento y apoyo desde el marco jurídico. Nuestro Estado, ha sido uno de los destinos favoritos de visitantes de la Ciudad de México, Jalisco, Guanajuato y Tamaulipas, y de países como Estados Unidos, Canadá y Francia, a los que se les debe agradecer su preferencia; sin embargo, es también necesario que los potosinos conozcan y valoren su propio patrimonio natural, cultural e histórico, con la derrama y beneficios económicos que ello implica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8º en su fracción XXXIII; y 90 en su fracción VIII; y **ADICIONA** al mismo artículo 8º una fracción, ésta como, XXXIV, por lo que actual XXXIV pasa a ser fracción XXXV, al artículo, 90 una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

I a XXXII.

XXXIII...;

XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno, y
XXXV. ...

ARTICULO 90. ...

I. a VII. ... ;

VIII...;

IX. Proponer el establecimiento de convenios de la Secretaría con autoridades o prestadores de servicios turísticos, y

X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que promueve reformar los artículos, 8° en su fracción XXXII, y 90 en su fracción VIII; y adicionar a los artículos, 8° una fracción, ésta como XXXIII, por lo que la actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIX, y 90 una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. **(Turno 5227)**

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que reforma el artículo 8° en su fracción XXXII; y adiciona fracción al mismo artículo 8°, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. **(Turno 5640)**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero del año dos mil veinte, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 59 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo de vehículos en México, y específicamente en nuestro estado ha ido en aumento, sin que hasta el momento la autoridad, pueda darnos certeza del trabajo que se desempeña, un promedio de 30 vehículos son robados de manera diaria, en las últimas fechas algunos de estos, se han localizado en los depósitos o pensiones aun estando con reporte de robo; estos depósitos cuentan con un permiso para dicha finalidad , el cual se los otorga la autoridad; autoridad que según artículo 10 en su fracción II de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, lleva un registro y control de los depósitos o pensiones que son destinados a la guarda de los vehículos.

Los responsables de estas pensiones a su vez deben llevar un control puntual de las unidades que queden a su resguardo, este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite, la autoridad o autoridades a las que están a su disposición y obligaciones administrativas.

Sabedores de que se encuentran vehículos con reporte de robo en pensiones o depósitos, resulta importante realizar reformas a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de hacer más eficiente la información que dichos dueños o responsables envíen a las autoridades correspondientes.”

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el Estado, deberán llevar un control puntual de las	ARTICULO 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el Estado, deberán llevar un control puntual de las

<p>unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que están a su disposición; lo anterior, con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.</p> <p>En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de un año, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Secretaría, la que verificará el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2018) Asimismo, deberán establecer medidas de seguridad tanto en el interior como en el exterior del terreno que ocupen, cuidando de prevenir cualquier contingencia física o ambiental.</p>	<p>unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que están a su disposición; así mismo estas pensiones o depósitos tendrán como requisito enviar semanalmente un inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo a la autoridad correspondiente, lo anterior, con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.</p> <p>En los casos de vehículos que se dejen abandonados en estos establecimientos por más de un año, o se tenga duda sobre su legal procedencia o identificación, se hará del conocimiento de la Secretaría, la que verificará el vehículo y hará las anotaciones respectivas en el Padrón Vehicular del Estado.</p> <p>Asimismo, deberán establecer medidas de seguridad tanto en el interior como en el exterior del terreno que ocupen, cuidando de prevenir cualquier contingencia física o ambiental.</p>
---	---

CUARTO. Que, con fecha de 24 de junio del año próximo pasado, mediante acuerdo de los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes se acordó solicitar su opinión jurídica de diversas iniciativas al Lic. Ramiro Robledo López Consejero Jurídico Adjunto Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Estado, por lo que con fecha 24 de agosto de 2020 hizo llegar la siguiente opinión el que a la letra señala lo siguiente:

San Luis Potosí., 24 de agosto del 2020
Oficio CJE/186/2020
Asunto: Opinión a Iniciativas

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio CCT/LXII/116, recibido el 22 de julio de 2020 en la Consejería Jurídica del Estado, por medio del cual solicita a esta área del Poder Ejecutivo la opinión sobre 11 once iniciativas que plantea reformar la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentadas por diversos Diputados de esa LXII Legislatura; se formulan los siguientes:

COMETARIOS

1. La primera de las iniciativas que se analiza, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, plantea reformar los artículos 43, 46 fracción II del párrafo primero, en sus incisos b) y c), 99, 100 y 117; y

derogar de los artículos 44 la fracción III, y 46 su párrafo último de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí,

La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar placas vehiculares; asimismo que ya no puedan retener licencias de conducir y tarjetas de circulación, para garantizar el pago de una multa. Señala que el artículo 21 de la Constitución Política Federal únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas, o trabajo en favor de la comunidad, pero en ningún caso les da atribución para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

La promovente de la iniciativa en comento señala además que la propia Ley de Tránsito en su artículo 97 establece que si transcurridos 30 días hábiles después de levantada la boleta de infracción, esta no ha sido cubierta, se considerara firme y exigible y por tanto la autoridad tendrá la facultad de exigir su pago a través de un procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se considera que no existe ninguna justificación válida, para que los agentes de tránsito puedan retener dichos documentos simplemente bajo el insuficiente argumento de(sic) para garantizar el pago de la multa, además de que tal "pretexto" tampoco se encuentra establecido en la Ley, a excepción de lo estipulado en la fracción II del artículo 44 que dice: II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Igualmente propone derogar la fracción II del artículo 44 de la citada Ley, y señala que tal fracción está abierta a un sinnúmero de posibilidades para que la autoridad administrativa puede retener licencia de conducir, lo cual es incorrecto porque una ley debe ser clara y específica en cuanto a su contenido normativo, además de que se considera de que las primeras dos fracciones de tal artículo, son los supuestos suficientes para poder retenerla, esto es, cuando ocurra la comisión de un delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate y cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra. Así mismo propone esta Iniciativa actualizar y precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Consideramos que la propuesta de esta Iniciativa, resulta congruente y acorde a los principios y derechos que otorga el orden constitucional, en virtud de que la norma vigente que permite a los agentes de tránsito retirar placas y documentos por infracciones de tránsito, sin previo procedimiento y sin derecho de audiencia, transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, y si bien tiene como fin garantizar su pago, los mecanismos recaudatorios por su materia y naturaleza no deben ser objeto de las leyes de tránsito; igualmente es de destacarse que con la eliminación de esta disposición se evita también la posibilidad de actos de corrupción y la invasión de facultades.

Por otra parte, al eliminar esa disposición, se sugiere incluir un mecanismo para promover el pago de multas por infracciones de tránsito, tales como incentivar al infractor con la obtención de descuentos por pagarlas dentro de los diez primeros días, pero a su vez en congruencia con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Tránsito, establecer una fecha límite para realizar su liquidación, que podría ser dentro de los treinta días hábiles siguientes a su imposición, para que en el caso que no realice el pago dentro de ese término, se puedan imponer en su caso recargos y actualizaciones. Al respecto proponemos la inclusión del siguiente párrafo:

"Las multas por infracciones a los Reglamentos de Tránsito municipales, deberán pagarse dentro de los treinta días siguientes al día en que haya levantado la infracción; las que se paguen dentro de los siguientes diez días tendrán un descuento de hasta el sesenta por ciento. Transcurridos los treinta días sin que el infractor haya liquidado la multa, a misma tendrá los recargos y actualizaciones que determine la ley de ingresos del municipio correspondiente."

En lo referente a la propuesta de actualizar y precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, nos parece correcto y armónico con las leyes vigentes.

2. La segunda iniciativa que se analiza, que promueve el Diputado Oscar Vera Fabregat, plantea reformar los artículos 43 y 84 fracción II el párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar placas vehiculares, por que en la misma no existen causales para ello, y porque una razón práctica no exime de cumplimiento a los principios jurídicos y constitucionales que rigen nuestro Estado de derecho, al no existir fundamento legal ni motivación del acto. Asimismo propone adecuar la norma de referencia, para modificar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas, sea con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con los artículos, 26 apartado B penúltimo párrafo, y 123 apartado A la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

También señala el promovente en esta iniciativa que no solo no existe causas legales para que un agente de tránsito retenga una placa vehicular, ni mucho menos lo haga como una doble sanción a la infracción, sino que además la propia ley establece que en ningún caso un vehículo puede transitar sin placa o dejar de portarlas, siendo causa de ello la inmovilización o el arrastre del vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, lo cual podría suceder si el conductor, por razones económicas o extrema necesidad, no puede acudir de manera inmediata a pagar la diversa infracción para que así le pueda ser devuelta su placa.

Considera además que tales actos se estiman inconstitucionales, en virtud de que conforme a los artículos, 14 párrafos primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y, por otro lado, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido que la primera de las iniciativas que se analiza en el punto 1 del presente, coincidimos con la propuesta antes descrita en cuanto que es apegado a derecho que los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales estén impedidos para retener o quitar una placa vehicular, puesto que con ellos se vulneran principios de certeza y legalidad a más de que no existen fundamentos legales para hacerlo y al igual que en la iniciativa referida en el punto 1 del presente, consideramos que debería de incluirse el texto propuesto en el punto anterior, a fin de incentivar el pronto pago de las multas.

En lo referente al actualizar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas sea con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente en lugar del salario mínimo, nos parece adecuado toda vez que es la medida o referencia que hoy día se utiliza para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales y de las entidades federativas.

3. La tercera de las Iniciativas en análisis, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, plantea adicionar un artículo 19 Bis y modificar el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que con los conductores de motocicletas estén obligados a utilizar un chaleco en donde puedan verse con claridad las placas de la motocicleta respectiva, a fin de que la autoridad de seguridad pública y tránsito, para identificar con mayor

facilidad al conductor en un eventual accidente, así como para contribuir con ello a la seguridad pública.

Señala el promovente que una realidad actual, es el uso cotidiano de la motocicleta, no solo como vehículo de paseo sino de trabajo, por ello cada día son más y más las motocicletas que circulan en la vía pública y que por esa circunstancia, es necesario actualizar el marco jurídico a cualquier tercero que tenga una interacción con ella e incluso a sus propios tripulantes. Comenta que para manejar una motocicleta solo se exige que tenga placa y tarjeta de circulación, sin embargo, ante un evento de tránsito o delictivo, el o los tripulantes, para desvincularse de este vehículo solo descienden y ya; además como son muy pequeñas las placas, y por consecuencia también sus datos de identificación, no se pueden distinguir sus datos, por lo menos a la misma distancia que en lo que ve a una placa de automóvil.

Considera el promovente que con el empleo de un chaleco en el que obren las placas de la motocicleta respectiva se beneficiara a los ciudadanos en general, así como a la autoridad de seguridad pública y tránsito, que así con más facilidad y prontitud podrán identificar tanto al conductor como a su acompañante; y por supuesto que ello también será de gran ayuda a éstos, ante un eventual accidente.

Por otra parte, señala que conforme al artículo 20 de la misma Ley de Tránsito, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables; es por ello que debe adicionarse este numeral a afecto(sic) que en el mismo se establezca también la dotación del chaleco a que se refiere el artículo 19 bis.

Consideramos que esta iniciativa, si bien busca beneficiar a la ciudadanía en general en un aspecto de seguridad de tránsito, creemos que puede presentar ciertas problemáticas en la práctica, ya que por una parte se indica que es la propia autoridad la que debe proporcionar los chalecos junto con la placa respectiva, lo que de inicio genera un impacto presupuestal para el Ejecutivo del Estado que no está calculado en la iniciativa que se analiza, y que además dada a la precaria situación de las finanzas públicas generada en razón de la pandemia por coronavirus que ha afectado de forma importante la economía nacional y estatal, resulta en este momento inadecuado al generarse necesariamente un costo adicional al Estado y finalmente a los ciudadanos que deberán pagar los respectivos derechos, siendo que la mayor parte de usuarios de motocicletas son trabajadores asalariados o repartidores que utilizan la motocicleta incluso como herramienta de trabajo.

Por otra parte, nos parece que la norma es desproporcional toda vez que las placas vehiculares por su naturaleza tienen como propósito identificar al vehículo y no al conductor, y por ende puede vulnerar el principio de libre determinación de los usuarios de motocicletas, en lo que a su persona se refiere.

4. La cuarta iniciativa que se analiza, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, plantea reformar el artículo 88 en su párrafo segundo y adicionar al mismo los párrafos tercero y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que, en los casos de detención por aliento alcohólico de los conductores de vehículos automotores, sea un médico legista quien determine el momento que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo y así cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Señala el promovente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, determinó que los conductores detenidos por no haber pasado la prueba de alcoholemia deberán ser evaluados por un médico legista para ver si están en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar el derecho citado en la parte final del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“Nadie puede ser privado de su libertad o de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las*

formalidades esenciales del procedimiento y mediante leyes expedidas con anterioridad al hecho”, lo que implica el derecho de audiencia previa.

En la misma resolución se definió, que debe ser un médico legista quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, precisamente en ejercicio del aludido derecho de audiencia. La autoridad debe esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinada por el médico legista de poder alegar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, probar en el momento oportuno que no cometió la infracción. De tal manera se consideró atendiendo a que esencialmente no existe una restricción expresa a ese derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observación en forma previa a la restricción de la libertad personal ambulatoria.

Conforme a lo anterior, propone adicionar el artículo 88 para disponer que *“Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse, y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención”.*

“El conductor presentado por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.

“El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo, inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda, comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.

“Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción.”

Consideramos que la referida disposición que se pretende incluir en la Ley se apega a derecho y a los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en esta materia, sin embargo es de destacarse que los párrafos que se adicionan al referido artículo 88 de la Ley de Tránsito dispone la forma en que ha de procederse en los casos de detención de personas que presuntamente manejan en estado de ebriedad, por su naturaleza precisamente procedimental, es en estricto sentido materia reglamentaria, y corresponde a los municipios establecer lo conducente en sus respectivos reglamentos de tránsito municipal, lo que no obsta sin embargo para que pueda establecerse en la Ley, y si así fuera el caso, recomendamos se unifique en nombre del juez como Juez de Control, ya que se menciona también en la iniciativa como Juez Administrativo, y que a su vez se detalle de forma clara el procedimiento para desahogar la audiencia a la que se hace mención en dicha Iniciativa y si en su caso el infractor puede presentar y desahogar pruebas.

5. La quinta Iniciativa en análisis, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho, plantea reformas en su párrafo primero el artículo 59 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que se lleve un control más estricto de las unidades que queden al resguardo de las pensiones, con un Registro que permita identificar los vehículos, así como la autoridad o persona que los deposite, por lo cual se impone a las pensiones la obligación de presentar a la autoridad competente un inventario semanal actualizado de los vehículos que están bajo su resguardo.

De esta forma propone la siguiente redacción al referido artículo:

“Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos tendrán como requisito enviar semanalmente un inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo a la autoridad correspondiente**, lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

...

Consideramos que la propuesta de esta Iniciativa, si bien busca una mayor seguridad en los registros de vehículos que se encuentran en las pensiones del estado, que pueden servir de apoyo para localizar vehículos con reportes de robo, impone una carga administrativa excesiva a los negocios de pensiones al estar no solo obligados a contar con un registro que incluya los datos que actualmente establece el artículo 59, sino además a estar enviando a la autoridad de manera semanal de los listados impresos de los miles de vehículos que se encuentran en las pensiones, a más de que se generan gastos por costo de papel e impresión, así como para las propias autoridades que deben hacer la revisión de esos listados de forma semanal. Consideramos que son las propias autoridades de tránsito las que en la mayor parte de los casos remiten los vehículos que se depositan en dichas pensiones y que por lo tanto tienen a su vez el control de dicha información y que, en caso de vehículos robados, pueden hacer la consulta de forma expresa sobre los casos en particular, para saber si los mismos se encuentran depositados en las mismas. Por lo anterior proponemos que en todo caso sea la autoridad correspondiente la que pueda, para la aclaración de casos concretos, solicitar que las pensiones les proporcionen dicho registro actualizado o les informes si determinados vehículos se encuentran depositados en las mismas, y que las pensiones se encuentren obligadas a ponerlos a su disposición en esos casos, y a proporcionar la información que en su caso se les solicite, por lo que respetuosamente proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos deberán entregar a las autoridades competentes cuando éstas así lo soliciten, el inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo, y deberán informar a dichas autoridades cuando éstas así se los requieran, si determinados vehículos con reporte de robo o relacionados con la comisión de delitos, se encuentran depositados en las mismas,** lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

...”

6. La sexta de las Iniciativas presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, plantea derogar el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar vehiculares, licencia de conducir y tarjeta de circulación.

Señala el promovente que el juez noveno de distrito, Rodrigo Torres Padilla, otorgó a un ciudadano un amparo en contra del artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia, al que calificó como inconstitucional y que permitía a los elementos retirar la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, al levantar una infracción. En el amparo identificado bajo el número 423/2017, se le concede razón al afectado por la irregularidad en la que procedió la autoridad municipal, pues el juez admite que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia violenta el artículo 21 en su párrafo

cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el amparo, el juez señala que el "artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el amparo, el juez señala que el "artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero no faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

Consideramos al igual que en las iniciativas relacionadas en los puntos 1 y 2 del presente que la propuesta es apegada a derecho, e igualmente señalamos que, si se deroga la disposición antes señalada, debe incluirse en la ley un mecanismo para incentivar el pago de las multas por infracciones de tránsito, sugiriendo la redacción que proponemos en la primera de las iniciativas antes referidas y que no citamos en obvio de repetición.

No sobra señalar nuestra opinión respecto la importancia de consultar la primera, segunda y esta sexta Iniciativas en análisis, a las autoridades hacendarias y de tránsito del orden municipal.

7. La séptima Iniciativa que se analiza, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, plantea reformar el artículo 21 en su fracción IV de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para determinar que los datos personales que se incluyen en los permisos provisionales para circular que se otorgan a vehículos automotores se impriman por la parte posterior de tales permisos a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Señala el promovente en la Iniciativa que la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 20, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley, debe contener entre otros requisitos, el nombre y domicilio del propietario.

Sobre el particular, considera que el requisito en comento (nombre y domicilio del propietario), atenta contra las garantías constitucionales previstas en los arábigos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, implica una inobservancia a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Señala que además de la inobservancia a la protección de datos personales, también al precisarse el nombre y dirección del propietario del vehículo de que se trate en los permisos, genera la exposición del propietario del vehículo e incluso de su familia a un robo, amenaza, extorsión o cualquier otro delito, ya que el delincuente podrá obtener de primera mano, el nombre y dirección del propietario del vehículo, lo que implica un problema de seguridad pública.

La referida propuesta nos parece adecuada, y consideramos que en todo caso se puede dar la opción a las autoridades municipales hacer una versión pública del permiso que pueda ser visible en la ventanilla del vehículo al que se otorga el permiso, y otra que se encuentre resguardada dentro del vehículo en la cual se contengan los datos personales, para mostrarla cuando será requerida a las autoridades competentes, a fin de que no tengan que despegarla de la ventanilla para tal efecto.

8. La octava Iniciativa que se analiza, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, plantea reformar en su fracción tercera el artículo 36 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Esta propuesta tiene la intención de garantizar que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia de conducir, puedan acreditar conocer los aspectos básicos de conducción. Al efecto propone reformar la fracción III para establecer que los solicitantes de una licencia de manejo deberán presentar certificado de manejo expedido por la autoridad

correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto señala la promovente que resulta pertinente en términos de prevención el que se garantice que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia, puedan acreditar que efectivamente conocen los aspectos fundamentales sobre conducción de un vehículo automotor, con la finalidad de que puedan evitarse de una manera más certera los accidentes automovilísticos.

La propuesta de esta iniciativa nos parece apegada a derecho y consideramos que contribuye al fortalecimiento del objeto del artículo 36 de la Ley de Tránsito que es garantizar que quien obtenga una licencia de manejo cuente con las aptitudes y conocimientos necesarios para garantizar un manejo responsable de los vehículos, evitando con ello en lo posible los accidentes de tránsito, por lo cual no tenemos comentarios al respecto, salvo precisar la importancia de un análisis de impacto presupuestal a la propuesta.

Finalmente, nos parece importante comentar respetuosamente, que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que dispone: *“Para el mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes tienen la facultad de solicitar por conducto de su Presidente, la **información o documentación** a las dependencias centralizadas o descentralizadas del poder ejecutivo del estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando de trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una Iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo a los ordenamientos aplicables.*

“Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados, apercibidos, de que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, en Presidente de éstas, podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí”, no resulta aplicable para solicitar a esta Consejería Jurídica su opinión sobre iniciativas, en virtud de que lo que se requiere a ésta no es información, ni documentación específica, sino únicamente una opinión jurídica.

En espera de que las consideraciones expuestas, puedan abonar a la reflexión y análisis de las Iniciativas antes referidas, para contar con mayores elementos de juicio para su dictamen en Comisiones, quedamos a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora al analizar los motivos de la proponente de reformar la Ley de Tránsito de la entidad a fin de clarificar el tópico referente al inventario de las pensiones o depósitos que tendrán que enviar semanalmente a la autoridad correspondiente.

- Que la Secretaria de Seguridad Pública del Estado se vería beneficiada para estar al tanto de que vehículos son las que ingresan o en las pensiones o depósitos de la entidad.
- Que de acuerdo a lo señalado por el Consejero Jurídico del Estado, los integrantes de esta Comisión consideran necesario hacer el cambio a la propuesta de redacción presentada por la promovente esto ya que establece la consejería jurídica que si bien busca una mayor seguridad en los registros de vehículos que se encuentran en las pensiones del estado, que pueden servir de apoyo para localizar vehículos con reportes de robo, impone una carga administrativa excesiva a los negocios de pensiones al estar no solo obligados a contar con un registro que incluya los datos que actualmente establece el artículo 59. Que en todo caso sea la autoridad correspondiente la que pueda, para la aclaración de casos concretos, solicitar que las pensiones les proporcionen dicho registro actualizado o les informes si determinados vehículos se encuentran depositados en las mismas, y que las pensiones se encuentren obligadas a ponerlos a su disposición en esos casos, y a proporcionar la información que en su caso se les solicite

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo de vehículos en México, y específicamente en nuestro estado ha ido en aumento, sin que hasta el momento la autoridad, pueda darnos certeza del trabajo que se desempeña, un promedio de 30 vehículos son robados de manera diaria, en las últimas fechas algunos de estos, se han localizado en los depósitos o pensiones aun estando con reporte de robo; estos depósitos cuentan con un permiso para dicha finalidad , el cual se los otorga la autoridad; autoridad que según artículo 10 en su fracción II de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, lleva un registro y control de los depósitos o pensiones que son destinados a la guarda de los vehículos.

Los responsables de estas pensiones a su vez deben llevar un control puntual de las unidades que queden a su resguardo, este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite, la autoridad o autoridades a las que están a su disposición y obligaciones administrativas.

Sabedores de que se encuentran vehículos con reporte de robo en pensiones o depósitos, resulta importante realizar reformas a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de hacer más eficiente la información que dichos dueños o responsables envíen a las autoridades correspondientes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 59 en su párrafo primero; de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el Estado, deberán llevar un control puntual de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que están a su disposición; así mismo estas pensiones o depósitos deberán entregar a las autoridades competentes cuando éstas así lo soliciten, el inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo, y deberán informar a dichas autoridades cuando éstas así se los requieran, si determinados vehículos con reporte de robo o relacionados con la comisión de delitos, se encuentran depositados en las mismas, lo anterior, con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

...





TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://us02web.zoom.us/j/89441498770?pwd=ZjhoWIBRK2FHcjhFbWVJMMmx1b3FiUT09> A L O S V E I N T I S E I S D Í A S D E M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que propone REFORMAR el artículo 59 en su párrafo primero, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Asunto 3959)

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 30 de abril del año 2020, se consignó a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **turno 4433**, iniciativa que propone EXPEDIR la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la Diputada Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, las integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Que en razón del considerando que antecede, y de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VII, 100 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

QUINTO. Que a fin de conocer las razones expuestas por la proponente que sustentan la iniciativa de cuenta, a continuación, se hace la reproducción de la exposición de motivos inserta en ella:

Exposición de motivos

De conformidad con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las actividades económicas primarias representan casi el 5 por ciento de aportación al Producto Interno Bruto de nuestro Estado, cifra que a todas luces no refleja la capacidad y proyección del sector agrícola de nuestra entidad.

Atento a lo anterior, si tomamos en consideración las características geográficas que se presentan en las cuatro regiones de nuestro Estado, podemos observar que San Luis Potosí cuenta con la materia prima, así como mano de obra capacitada, a fin de convertir al sector agrícola como uno de los pilares de nuestra economía, circunstancia que debe ser apoyada a través de cuadros normativos que propicien dicha circunstancia.

En ese orden de ideas, la correcta administración sanitaria, en conjunto a la implementación de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos, ayudará a conseguir dicho objetivo, mismo que debe perseguirse a través del entendimiento del contexto en el que nos encontramos y las diversas actualizaciones que se han venido presentando en la materia.

Conforme a lo expuesto, resulta oportuna la creación de una nueva Ley, dentro de la cual se especifiquen y reconozcan las diversas actualizaciones de la materia, regule adecuadamente todas aquellas circunstancias inherentes a la inocuidad agroalimentaria y otorgue las condiciones jurídicas que faciliten y protejan a las actividades del sector, ello a través de las instituciones gubernamentales competentes.

Así las cosas, esta nueva Ley pretende mejorar los procedimientos a través de los cuales se les da seguimiento a productos de origen animal y vegetal, mediante un sistema en el que se registren las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que ordinariamente es el consumidor.

En ese sentido, al crear este marco jurídico en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola para el Estado, se establecen y regulan las condiciones que permitan a los productores coadyuvar con las autoridades gubernamentales, ello a través de la aplicación de las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales; así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales y animales en la movilización de los mismos en el Estado.

SEXTO. A fin de mejor proveer, se solicitó opinión al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien mediante oficio DS/30601/048/2020 dio respuesta en los siguientes términos:



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de fecha 2 de junio del año en curso, me permito anexar al presente consideraciones para lo conducente, respecto a los instrumentos parlamentarios siguientes:

- a) Iniciativa que impulsa expedir la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí y
b) Proyecto de dictámen que busca expedir la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí.

Sin otro en particular, reciba mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE EL SECRETARIO

ALEJANDRO M. CAMBESES BALLINA



Consideraciones a la Iniciativa de Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí

Table with 2 columns: Contenido and Sugerencia. It details three articles (2o, 3o, 4o) and provides suggested amendments regarding the Secretary of State and the number of cases.



DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020

Contenido	Sugerencia
XIX. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;	XIX. Plaga: agente biológico presente en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;
XXIII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	XXIII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal.
XXIV. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;	XXIV. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado.
ARTÍCULO 3o. La presente ley tiene por objeto lo siguiente: IV. Promover la coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado para la implementación de acciones en materia de sanidad vegetal, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de productos y subproductos agrícolas.	ARTÍCULO 3o. La presente ley tiene por objeto lo siguiente: III. Promover la coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado para la implementación de acciones en materia de sanidad vegetal, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de productos y subproductos agrícolas.
II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola que se ejecuten por el Estado bajo convenio con la SADER o de manera directa con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal reconocidos por la SADER;	II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad vegetal, inocuidad agrícola o de inspección de la movilización que se ejecuten por el Estado bajo convenio con la SADER o con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal reconocidos por la SADER o de manera directa;

5



DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020

Contenido	Sugerencia
V. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, a otras entidades federativas, a los municipios y organismos auxiliares de sanidad vegetal, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola.	V. Proponer mecanismos de coordinación o colaboración en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, a otras entidades federativas, a los municipios y organismos auxiliares de sanidad vegetal, para la implementación de acciones necesarias para el mejoramiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola.
ARTÍCULO 17o. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias.	ARTÍCULO 17o. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, así como con organismos auxiliares a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de embarques agropecuarios.
ARTÍCULO 23o. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal identificará los focos de infestación en unidades de producción o en áreas aledañas que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades a los cultivos.	ARTÍCULO 23o. La SEDARH, por sí misma o en coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal identificará los focos de infestación en unidades de producción o en áreas aledañas a éstas que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades a los cultivos.
ARTÍCULO 28o. La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con la SAGARPA y con el SENASICA, con el objeto de coordinar acciones y recursos en la ejecución de campañas fitosanitarias e inocuidad agrícola en el Estado.	ARTÍCULO 28o. La SEDARH propondrá al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con el SENASICA, con el objeto de coordinar acciones y recursos en la ejecución de campañas fitosanitarias e inocuidad agrícola en el Estado.



**DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
I.- Para la ejecución de las campañas fitosanitarias la Secretaría podrá realizar convenios o acuerdos con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal u otros relacionados con la sanidad vegetal;	I.- Para la ejecución de las campañas fitosanitarias la SEDARH podrá realizar convenios o acuerdos con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal u otros relacionados con la sanidad vegetal;
II.- La Secretaría definirá la prioridad de campañas fitosanitarias a atender en base al impacto potencial o directo de la plaga, en término económico y social en el Estado, en atención a las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios y establecidas en los Planes de Manejo Regional para el control de plaga; y	II.- La SEDARH definirá la prioridad de campañas fitosanitarias a atender en base al impacto potencial o directo de la plaga, en términos de impacto económico y social en el Estado.
III.- Coadyuvar con la SAGARPA y con el SENASICA en la elaboración de programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar una campaña fitosanitaria que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar.	III.- Coadyuvar con el SENASICA en la elaboración de programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar una campaña fitosanitaria que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar.
ARTÍCULO 28o. La Secretaría , podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:	ARTÍCULO 28o. La SEDARH , podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:



**DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de que la SAGARPA y el SENASICA estén en posibilidad de emitir las disposiciones oficiales aplicables correspondientes y las que determine el Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios;	II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de coordinarse con el SENASICA para emitir las disposiciones oficiales aplicables correspondientes.
IV.- Aplicar de inmediato las medidas de combate existentes a partir de las disposiciones de la SAGARPA y el SENASICA y las propuestas del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios; y	IV.- Aplicar las medidas de combate de plagas determinadas en coordinación con el SENASICA y las propuestas por Grupos Técnicos Fitosanitarios.
ARTÍCULO 30o. La Secretaría difundirá con oportunidad por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.	ARTÍCULO 30o. La SEDARH difundirá con oportunidad por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.
ARTÍCULO 36o. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar en los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's).	ARTÍCULO 36o. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar en los Puntos de Verificación e Inspección interna (PVI's).
ARTÍCULO 40o. La movilización de vegetales y sus productos que procedan de otra entidad federativa, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así	ARTÍCULO 40o. La movilización de vegetales y sus productos que procedan de otra entidad federativa, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria



**DESPECHADO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
<p>como la que avale la legítima propiedad del embarque.</p> <p>No podrán entrar al estado vegetales y sus productos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitosanitaria.</p>	<p>requerida, así como la que avale la legítima propiedad del embarque.</p> <p>No podrán entrar al estado vegetales y sus productos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 47o. La SEDARH promoverá convenios con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del estado y las policías municipales proporcionarán el apoyo a la SEDARH en la vigilancia permanente o discontinuo tanto en los Puntos de Verificación e Inspección Internos o en operativos temporales en volantas.</p>	<p>ARTÍCULO 47o. La SEDARH promoverá y realizará convenios o acuerdos con los organismos auxiliares, productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado y las policías municipales proporcionarán el apoyo a la SEDARH en la vigilancia permanente o discontinuo tanto en los Puntos de Verificación e Inspección Internos o en operativos temporales en volantas, previa solicitud de la SEDARH y/o el establecimiento de convenios de coordinación.</p>



**DESPECHADO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
<p>ARTICULO 56o. La SEDARH, autorizará mediante un convenio a los Organismos auxiliares la expedición de la guía de tránsito.</p>	<p>ARTICULO 56o. La SEDARH, podrá autorizar a los organismos auxiliares la expedición de la guía de tránsito, para lo cual, se firmará un convenio o acuerdo de coordinación donde deberán considerarse los mecanismos de contribución a campañas fitosanitarias así como los montos de aportación por parte de los productores, mismo que tendrá una vigencia definida por la SEDARH.</p>
<p>ARTICULO 80o. Para la aplicación de la normatividad federal en materia de control de la movilización y de sanidad vegetal establecerá un convenio de coordinación con la autoridad federal competente, por el periodo que se determine.</p>	<p>ARTICULO 80o. Para la aplicación de la normatividad federal en materia de control de la movilización y de sanidad vegetal la SEDARH establecerá un convenio o acuerdo de coordinación con la autoridad federal competente, por el periodo que se determine.</p>
<p>ARTICULO 82o. La SEDARH promoverá la capacitación integral en materia de inocuidad y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional.</p>	<p>ARTICULO 82o. La SEDARH promoverá la capacitación integral en materia de inocuidad y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional.</p>
<p>ARTICULO 85o. La SEDARH promoverá las actividades para la recolección de envases vacíos de agroquímicos y/o programas especiales, asociados a la producción que favorezcan a la inocuidad de los alimentos, de acuerdo al seguimiento.</p>	<p>ARTICULO 85o. La SEDARH promoverá la recolección de envases vacíos de agroquímicos y/o programas especiales, asociados a la producción que favorezcan a la inocuidad de los alimentos.</p> <p>La SEDARH promoverá la colaboración de los organismos auxiliares de sanidad vegetal, los productores agrícolas, el gobierno federal y los ayuntamientos municipales la instalación de infraestructura para la recepción de envases vacíos de agroquímicos que</p>



DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020

Contenido	Sugerencia
	hayan pasado por el proceso de triple lavado para su destino final.
ARTÍCULO 90o. La Secretaría, en concertación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico bajo un estricto control técnico, para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.	ARTÍCULO 90o. La SEDARH, en concertación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.
ARTÍCULO 91o. La Secretaría, los Organismos Coadyuvantes, y público en general, podrán informar a las autoridades laborales competentes, sobre aquellos empleadores que no doten a sus empleados de equipos adecuados de protección para el manejo de agroquímicos, según las disposiciones normativas aplicables.	ARTÍCULO 91o. La SEDARH, los Organismos Auxiliares, y público en general, podrán informar a las autoridades laborales competentes, sobre aquellos empleadores que no doten a sus empleados de equipos adecuados de protección para el manejo de agroquímicos, según las disposiciones normativas aplicables.

SÉPTIMO. Que quienes integramos la dictaminadora, coincidimos en que, resulta importante y adecuado que, se expida una nueva legislación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola; ello, sobre todo, partir de que, con las reformas publicadas el 06 de julio de 2017, se derogaron de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; todas aquellas disposiciones en materia de ganadería. En consecuencia, en dicho ordenamiento legal, únicamente quedaron comprendidos temas que aborda la iniciativa que se dictamina.

OCTAVO. Por último, y aun y cuando en la iniciativa, no se propone derogar la actual, Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; resulta necesario que, en el cuerpo del presente dictamen, en sus disposiciones transitorias, se disponga su derogación. En virtud de lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

DICTAMEN

Único. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en los siguientes términos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna San Luis Potosí cuenta con la materia prima, así como mano de obra capacitada, que puede transformar la actividad agrícola en pilar de nuestra economía, lo que debe ser apoyado en un marco jurídico que contribuya a que sea posible.

Una correcta administración sanitaria, y la implementación de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos, ayudará a

conseguir dicho objetivo, mismo que debe perseguirse a través del entendimiento del contexto en el que nos encontramos, y las diversas actualizaciones que se han venido presentando en la materia.

Conforme a lo expuesto, resulta oportuna la expedición de una nueva ley, en la que se comprendan las actualizaciones que se han verificado en la materia, desde la publicación de la ley vigente.

En esta nueva ley, se regulan de manera puntual y adecuada, todas las circunstancias que guardan relación con la inocuidad agroalimentaria y contemple las condiciones jurídicas que faciliten y protejan a las actividades del sector, ello a través de las instituciones gubernamentales competentes.

Esta nueva ley, busca mejorar los procedimientos a través de los cuales se les da seguimiento a productos de origen vegetal, mediante un sistema en el que se registren las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que ordinariamente es el consumidor.

Por lo tanto, al crear este marco jurídico en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola para el Estado, se establecen y regulan las condiciones que permitan a los productores coadyuvar con las autoridades gubernamentales, ello por medio de la aplicación de las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades.

LEY DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios para fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agrícolas en la entidad y mejorar las condiciones de productividad, rentabilidad y competitividad del sector, así como establecer las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de cultivos agrícolas que representen un riesgo fitosanitario para el Estado de San Luis Potosí, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales.

ARTÍCULO 2º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, establecerá los mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agrícola para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. La presente ley tiene por objeto lo siguiente:

I. Contribuir al desarrollo social y económico del Estado, mediante el establecimiento de medidas fitosanitarias para el combate de plagas agrícolas y de obtención de productos agrícolas inocuos;

- II.** Establecer las bases para la coordinación de acciones con la autoridad federal competente en materia de Sanidad e Inocuidad agroalimentaria y con los productores agrícolas del estado;
- III.** Promover la coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado para la implementación de acciones en materia de sanidad vegetal, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de productos y subproductos agrícolas;
- IV.** Promover la participación de los productores agrícolas del estado en los procesos implementados para mantener o mejorar los estatus de sanidad en sus unidades de producción o en áreas geográficas determinadas del estado.
- V.** Establecer campañas fitosanitarias para prevenir, controlar, confinar o erradicar plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del estado, y facilitar la libre movilización de vegetales y sus productos;
- VI.** Promover las medidas para mitigar el riesgo de ingreso o diseminación de plagas y enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII.** Organizar y dirigir los servicios de verificación e inspección para el control de movilización de vegetales y sus productos en el estado para coadyuvar en la conservación o mejora de los estatus de sanidad vegetal alcanzados, y
- VIII.** Fomentar programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica de alimentos de origen vegetal para que no causan daño a la salud del consumidor.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Certificado fitosanitario:** documento oficial para la movilización de vegetales expedido por la SADER, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad vegetal;
- II. Control de movilización:** proceso desde la expedición de la guía de tránsito, del certificado fitosanitario, los procesos de verificación e inspección de embarques durante la movilización y de la emisión de las constancias correspondientes;
- III. CESV:** Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- IV. Campañas:** conjunto de medidas fitosanitarias que se aplican en un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales;
- V. Control:** Conjunto de medidas fitosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen vegetal;

VI. Cuarentena: aislamiento preventivo de mercancía regulada que determina la SADER bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

VII. Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre vegetal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

VIII. Estatus fitosanitario: condición que guarda una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies vegetales cultivadas;

IX. Guía de tránsito: documento oficial emitido y expedido por el Gobierno del Estado o por organismos autorizados, que ampara la movilización de vegetales y sus productos dentro del territorio estatal;

X. Inocuidad agroalimentaria: condición de los alimentos de origen vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;

XI. Inspector oficial estatal fitosanitario: profesional contratado por el Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia fitosanitaria;

XII. Inspección: acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

XIII. Movilización: traslado de vegetales o sus productos de un sitio de origen a uno de destino predeterminado.

XIV. Organismos auxiliares de sanidad vegetal: organizaciones de productores, autorizados e integrados por convocatoria del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado que apoyan en la ejecución de programas de sanidad vegetal, inspección de la movilización y de inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XV. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XVI. Prevención: conjunto de medidas fitosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y dispersión de una enfermedad;

XVII. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para vigilancia de la movilización de embarques de plantas y sus productos, para proteger, conservar o mejorar el estatus de la sanidad de los cultivos.

XVIII. Plaga: agente biológico presente en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

XIX. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XX. Riesgo fitosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen vegetal o de los productos que puedan ocasionar daño a la sanidad de los vegetales cultivados.

XXI. Sanidad vegetal: actos llevados a cabo por las autoridades previstas en esta ley, orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

XXII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, del gobierno federal;

XXIII. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, del gobierno del Estado;

XXIV. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los vegetales cultivados, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor.

ARTÍCULO 5º. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTÍCULO 6º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- b) Secretaría de Seguridad Pública, y
- c) Fiscalía General de Justicia del Estado.

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento;
- b) El presidente municipal;

c) Las Direcciones de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, y

d) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades rancherías.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 7º. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo, establecerá las políticas, y formulará el Plan Estatal de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, y al Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 8º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I. Emitir las medidas para prevenir la entrada, diseminación, control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y locales competentes;

II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad vegetal, inocuidad agrícola o de inspección de la movilización, que se ejecuten por el Estado bajo convenio con la SADER o de manera directa, con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal reconocidos por la SADER;

III. Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad agrícola, en la implementación de las medidas para el control de plagas y enfermedades en cultivos agrícolas;

IV. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal;

V. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, a otras entidades federativas, a los municipios y organismos auxiliares de sanidad vegetal, para la implementación de acciones necesarias para el mejoramiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

VI. Planear, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitosanitarias, para el manejo de emergencias y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas del Estado;

VII. Promover en coordinación con la SADER la organización de los productores agrícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad vegetal en el Estado;

VIII. Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal en coordinación con la Secretaría de Salud del estado;

IX. Implementar el control de movilización de productos vegetales regulados por la norma federal que ingresan al estado o transitan por el mismo en coordinación con la SADER para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas;

X. Implementar con el apoyo de los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios el programa estatal para el control de la movilización de embarques de vegetales y sus productos que tienen su origen en el estado y que circulan por el mismo con la finalidad de conocer el origen y destino, evitar el robo de mercancías y la diseminación de plagas y enfermedades;

XI. Expedir y controlar el documento estatal denominado guía de tránsito, indispensable para la movilización de embarques de vegetales y sus productos que tienen su origen en el estado y que circulan por el mismo;

XII. Impulsar de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad vegetal mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;

XIII. Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;

XIV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal;

XV. Crear el registro electrónico de movilización, con el objeto de implementar la trazabilidad electrónica, y

XVI. Determinar y aplicar las sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes facultades:

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección interna y operativos conjuntos para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos, e inspección prioritarios, para asegurarse que dicha movilización se realice con estricto apego a la normatividad aplicable, y

II. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes facultades:

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente por el territorio del Estado y en los puntos de verificación e inspección interna, así como para el establecimiento de operativos conjuntos para el control de la movilización de vegetales y sus productos, para asegurarse que dicha movilización se realice con estricto apego a la normatividad aplicable;

II. Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; la movilización de vegetales, productos y subproductos, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable

ARTÍCULO 11. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos en que esta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;

II. Colaborar con la SEDARH, la Fiscalía General del Estado, y la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en los operativos en puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de vegetales y sus productos, y

III. Coadyuvar en la elaboración del levantamiento de censos agrícolas y de otros tipos que proponga la SEDARH.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de los que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y el Bando de Policía y de Gobierno, las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en los en las vías de tránsito municipal, previa solicitud de la SEDARH, y

II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I De los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal

ARTÍCULO 13. Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal son organizaciones integradas por productores agrícolas que fungen como auxiliares para la prevención y el combate de plagas que afectan los cultivos, que están reconocidos y organizados por la SADER y en coordinación con el Estado en apego a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 14. Se establecen como organismos auxiliares de sanidad vegetal para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

I. Comité Estatal de Sanidad Vegetal, y

II. Juntas Locales de Sanidad Vegetal.

Capítulo II De las Funciones de los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 15. Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, en coordinación con la SEDARH y la SADER:

I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas fitosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;

II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas fitosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;

III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;

IV. Coadyuvar con la vigilancia en los Puntos de Verificación Interna para corroborar que la movilización de embarques de productos agrícolas se realiza en apego a la normatividad federal y estatal aplicable;

V. Realizar aportaciones económicas voluntarias a través de sus agremiados para la implementación de campañas fitosanitarias bajo convenio con la SEDARH, y

VI. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL FITOSANITARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 16. La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas en el Estado son de orden público.

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, así como con organismos auxiliares, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias de inocuidad agrícola y de control y movilización de embarques agropecuarios.

ARTÍCULO 18. El Gobierno del Estado promoverá la ejecución de campañas fitosanitarias para prevenir, controlar, confinar o erradicar las plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del estado, y facilitar la libre movilización de vegetales sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 19. Todas las acciones implementadas en materia de sanidad, inocuidad y control de la movilización requieren de manera obligatoria de la participación de parte de los propietarios de las unidades de producción agrícola y de los comercializadores.

ARTÍCULO 20. El estatus sanitario de libre, baja prevalencia, o de control, de un Municipio, región o del estado, no es negociable, ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios, empresas agrícolas o comercializadores no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel fitosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 21. No podrán entrar al Estado vegetales y sus productos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga que represente un riesgo a la condición fitosanitaria de una región o del estado, salvo la presentación de la documentación comprobatoria sanitaria.

TÍTULO QUINTO DE LOS FOCOS DE INFESTACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 22. La SEDARH se coordinará con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, para realizar las acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, diagnóstico y capacitación a productores a fin de prevenir focos de infestación.

ARTÍCULO 23. La SEDARH, por sí misma o en coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal identificará los focos de infestación en unidades de producción o en áreas aledañas a éstas, que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades a los cultivos.

ARTÍCULO 24. La SEDARH, en coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal indicará las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para el manejo o eliminación de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura.

ARTÍCULO 25. El productor agrícola está obligado a destruir los residuos de cosecha de sus predios inmediatamente después de finalizado el ciclo de cultivo, con la finalidad de evitar que el predio se convierta en un foco de infestación de plagas y enfermedades, por lo que aquellos que atenten con el bien común en materia de sanidad vegetal, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 26. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal bajo la coordinación de la SEDARH, serán los responsables de solicitar al productor o usufructuario, la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación. En caso de negativa por parte del productor o usufructuario, el organismo auxiliar de sanidad vegetal ejecutará las medidas correspondientes para salvaguardar la fitosanidad regional, en cuyo caso, los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del predio.

ARTÍCULO 27. La SEDARH definirá el listado de plagas consideradas como un riesgo fitosanitario, previa evaluación, mismo que será actualizado periódicamente previa evaluación.

TÍTULO SEXTO
DE LAS CAMPAÑAS FITOSANITARIAS
Capítulo Único

ARTÍCULO 28. La SEDARH propondrá al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con el SENASICA, con el objeto de coordinar acciones y recursos en la ejecución de campañas fitosanitarias e inocuidad agrícola en el estado, con los siguientes propósitos:

I.- Para la ejecución de las campañas fitosanitarias, la SEDARH podrá realizar convenios o acuerdos con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal u otros relacionados con la sanidad vegetal;

II.- La SEDARH definirá la prioridad de campañas fitosanitarias a atender en base al impacto potencial o directo de la plaga, en términos de impacto económico y social en el estado, y

III.- Coadyuvar con el SENASICA en la elaboración de programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar una campaña fitosanitaria que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar.

ARTÍCULO 29. La SEDARH, podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:

I.- Coadyuvar en la localización de la infestación o infección y formulación del análisis de costo-beneficio de los daños potenciales que puedan ocasionar las plagas a los vegetales, productos o subproductos en la región;

II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el estado, a fin de coordinarse con el SENASICA y las propuestas por Grupos Técnicos Fitosanitarios;

III.- Coordinar a los Organismos e Instituciones para la aplicación de planes de emergencia en la aparición de focos de infestación o infección de plagas o enfermedades;

IV.- Aplicar de inmediato las medidas de combate existentes a partir de las disposiciones de SADER, y

V.- Evaluar los resultados y beneficios obtenidos anualmente.

ARTÍCULO 30. Los sujetos a las disposiciones a esta Ley quedan obligados a acatar las medidas preventivas u otras que se establezcan con el objeto de erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas.

La SEDARH difundirá con oportunidad por los medios que estimen convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.

ARTÍCULO 31. Los productores, empacadores, comerciantes, usufructuarios o quien manipule productos agrícolas, estarán obligados a atender las medidas fitosanitarias que las autoridades competentes implementen para prevenir, controlar, combatir, y erradicar plagas; así como atender focos de infestación, infección, o contingencias fitosanitarias e implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación.

ARTÍCULO 32. Todos las personas físicas o morales, propietarios o usufructuarios que lleven a cabo siembras o plantación de cultivos agrícolas, estarán obligados a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general (viveros, invernaderos, casa sombra, bodegas, cuartos fríos, entre otros), a los técnicos de los organismos auxiliares, profesionales fitosanitarios estatales autorizados, debidamente autorizados por la autoridad competente, con el objeto de verificar y comprobar la condición fitosanitaria de los cultivos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo; así como proporcionar información con el objeto de llevar a cabo las Campañas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN Capítulo Único

ARTÍCULO 33. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización e industrialización.

ARTÍCULO 34. Los transportistas y las personas que trasladen vegetales y sus productos, deberán detenerse en los puntos de verificación e inspección Interna (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición del personal verificador los vegetales y sus productos, así como la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y colocar el sello de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 35. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y será asistida por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de la autoridad federal.

ARTÍCULO 36. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar en los Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI).

TÍTULO OCTAVO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Capítulo I Del Control de la Movilización

ARTÍCULO 37. La SEDARH regulará la movilización de plantas y sus productos que transiten por el estado.

ARTÍCULO 38. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que procedan del estado, se deberán amparar con la guía de tránsito vegetal que la SEDARH expide para este fin, y en su caso con la documentación federal como la observancia de las disposiciones federales cuando así lo amerite.

ARTÍCULO 39. La SEDARH se coordinará con las autoridades federales a fin de regular la movilización de plantas y sus productos que procedan de otro estado o de diferente categoría sanitaria y que representan un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 40. La movilización de vegetales y sus productos que procedan de otra entidad federativa, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad del embarque. No podrán entrar al estado vegetales y sus productos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes.

ARTÍCULO 41. Se prohíbe la movilización de vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42. La SEDARH en coordinación con las autoridades federales competentes establecerá puntos de verificación e inspección, fijas y móviles, así como las volantas; las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación que ampare la movilización de las plantas y sus productos.

ARTÍCULO 43. Los vehículos que internen vegetales y sus productos, en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a un proceso de inspección y verificación, con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios agrícolas del Estado.

ARTÍCULO 44. La SEDARH vigilará dentro de los límites del estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, para evitar la introducción y diseminación de plagas que pudieran afectar a los cultivos.

ARTÍCULO 45. La SEDARH establecerá y operará un sistema estatal de información fitosanitaria para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 46. La SEDARH coadyuvará con la autoridad federal competente, para que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, transportes, patios de concentración y demás establecimientos agrícolas, cumplan con los requisitos fitosanitarios, para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas de los vegetales.

ARTÍCULO 47. La SEDARH promoverá y realizará convenios o acuerdos, con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, y promover la investigación y transferencia de tecnología con la participación de instituciones.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado y las policías municipales, convendrán con el apoyo a la SEDARH, en la vigilancia de los Puntos de Verificación e Inspección Internos, o en operativos temporales en volantas.

Capítulo II De la Guía de Tránsito

ARTÍCULO 48. Es facultad de la SEDARH elaborar, imprimir, distribuir y controlar la guía de tránsito, y podrá delegar su expedición a los Organismos Auxiliares de Sanidad o quien ella determine.

ARTÍCULO 49. Toda movilización de vegetales y sus productos que tengan su origen en la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados.

ARTÍCULO 50. Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la documentación que ampare dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTÍCULO 51. La guía de tránsito, será expedida en forma gratuita, solo se aplicará el costo de recuperación del servicio de expedición y de impresión del formato.

ARTÍCULO 52. Los productores agrícolas organizados en los organismos auxiliares de sanidad vegetal podrán realizar sus aportaciones gremiales, así como sus contribuciones económicas a las campañas fitosanitarias, al momento de solicitar la guía de tránsito.

ARTÍCULO 53. La guía de tránsito tendrá una vigencia variable, dependiendo de la distancia de destino, la cual será definida por la SEDARH.

ARTÍCULO 54. Se podrán movilizar vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o el documento que la SEDARH determine que acredite la propiedad de los vegetales y sus productos.

Capítulo III De los Centros Expedidores de la Guía de Tránsito

ARTÍCULO 55. La SEDARH podrá auxiliarse para la expedición de la guía de tránsito por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad vegetal reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o por quien la SEDARH determine.

ARTÍCULO 56. La SEDARH, al autorizar la expedición de permisos, podrá considerar en el convenio respectivo, los mecanismos de contribución a campañas fitosanitarias, así como los montos de aportación por parte de los productores.

ARTÍCULO 57. Al momento de la expedición de la guía de tránsito, los organismos auxiliares de sanidad vegetal previo acuerdo de sus órganos directivos o asamblea, podrán realizar los cargos de contribuciones a campañas de sanidad vegetal correspondientes.

ARTÍCULO 58. Cuando se expida una guía de tránsito, se realizarán cargos al solicitante por los costos de expedición y de impresión de formatos, cuyo monto será determinado por la SEDARH.

ARTÍCULO 59. La SEDARH cancelará la autorización a los centros expedidores de guías de tránsito, cuando estos no cumplan con lo establecido en los convenios establecidos para este fin.

ARTÍCULO 60. La SEDARH vigilará los recursos captados a través de la expedición de la guía de tránsito por concepto contribución a campañas fitosanitarias realizadas por los productores agremiados en los organismos auxiliares de sanidad vegetal.

ARTÍCULO 61. La aplicación de los recursos captados por contribución a campañas aportados por los productores agremiados a los organismos auxiliares de sanidad vegetal será ejercidos únicamente en acciones de sanidad vegetal previo Programa de trabajo acordado con la SEDARH

Capítulo IV De los Inspectores Oficiales Estatales

ARTÍCULO 62. Los Inspectores Oficiales Estatales tendrán la función de Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad vegetal aplicables y las que la SEDARH determine.

ARTÍCULO 63. Los Inspectores Oficiales Estatales asignados a los PVI, tendrán carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los Inspectores Oficiales Estatales inspeccionarán y verificarán el transporte de plantas y sus productos, así como el estado sanitario de los mismos, tanto de embarques en tránsito, como en los puntos de verificación e inspección interna.

ARTÍCULO 64. Los Inspectores Oficiales Estatales se cerciorarán de que los embarques acrediten la procedencia legal, de lo contrario darán parte inmediata a la autoridad correspondiente, para que esta proceda conforme a lo que establece la ley;

ARTÍCULO 65. Los Inspectores Oficiales Estatales al detectar un riesgo de diseminación de plagas o enfermedades, deberán aplicar las medidas establecidas en la normatividad federal y estatal, así como de levantar el acta correspondiente.

ARTÍCULO 66. Para la aplicación de los actos de autoridad en materia Federal en los procesos de Inspección y Verificación de mercancías reguladas, el Inspector Oficial Estatal deberá estar reconocido por la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 67. Las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, así como la Fiscalía General del Estado, auxiliarán en sus funciones a los inspectores o personal del organismo auxiliar de manera expedita cuando estos lo soliciten.

ARTÍCULO 68. Los inspectores oficiales estatales o, quien determine la SEDARH, verificarán el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito autorizados por la SEDARH.

Capítulo V

De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

ARTÍCULO 69. La SEDARH en coordinación con las autoridades Federales competentes, establecerá y operará los puntos de verificación e Inspección interna, fijos y móviles o llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones, la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 70. Los transportistas y toda persona que movilice plantas y sus productos, deberá hacer alto total en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de plantas y sus productos correspondientes.

ARTÍCULO 71. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTÍCULO 72. El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado, deberá regresar al punto de verificación e inspección correspondiente. En caso de negarse, se podrá el vehículo a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 73. La SEDARH contará con inspectores oficiales estatales y personal del organismo auxiliar de sanidad vegetal, en los puntos de verificación interna, quienes levantarán las actas administrativas correspondientes, en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO 74. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal apoyarán con su personal a los inspectores oficiales estatales en las actividades de verificación e inspección, previa firma del programa de trabajo con la SEDARH.

ARTÍCULO 75. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTÍCULO 76. Todos los embarques deberán transitar por la ruta que se indique en la guía de tránsito y deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna para registrar y sellar la guía de tránsito.

ARTÍCULO 77. La Policía Municipal que corresponda proporcionará el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, o en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con la SEDARH para el retorno de los embarques de plantas o sus productos que evadan los PVI, o ponerlos a disposición de la autoridad competente en caso de que no se demuestre la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 78. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado brindará el apoyo policiaco en los PVI, previa solicitud o acuerdo con la SEDARH, para retornar los embarques que evadan el PVI o actuar en procedencia en los casos en que no se demuestre la legal procedencia o propiedad de las mercancías agrícolas en tránsito.

ARTÍCULO 79. La Policía Federal prestará el auxilio a los Inspectores Oficiales Estatales o al personal de apoyo de los Organismos Auxiliares adscritos a los PVI para la aplicación de la normatividad federal en materia de sanidad vegetal y del control de la movilización de embarques de plantas o sus productos, previa solicitud o convenio con la SEDARH.

ARTÍCULO 80. Para la aplicación de la normatividad federal en materia de control de la movilización y de sanidad vegetal, la SEDARH establecerá los convenios de coordinación, con la autoridad federal competente, por el periodo que se determine.

TÍTULO NOVENO DE LA INOCUIDAD AGRÍCOLA

Capítulo I De los Sistemas de Reducción de Riesgos

ARTÍCULO 81. La SEDARH promoverá en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, así como con la autoridad federal competente, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables los Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento en vegetales y sus productos.

ARTÍCULO 82. La SEDARH promoverá la capacitación integral en materia de inocuidad y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional.

ARTÍCULO 83. Los programas a ejecutarse en materia de inocuidad agrícola, deberán destinarse a implementar medidas que minimicen y prevengan la presencia de contaminantes físicos, químicos y biológicos en las unidades de producción y/o procesamiento primario, fortalecimiento de laboratorios de referencia en materia de inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera determine para dichos fines.

ARTÍCULO 84. LA SEDARH promoverá programas de monitoreo de contaminantes y todos aquellos que por su naturaleza contribuyan a beneficiar los diversos sectores agroalimentarios, apoyados en

actividades de capacitación, asistencia técnica, difusión, toma de muestra para el monitoreo y vigilancia de contaminantes.

ARTÍCULO 85. La SEDARH promoverá las actividades para la recolección de envases vacíos de agroquímicos y/o programas especiales, asociados a la producción que favorezcan a la inocuidad de los alimentos.

Asimismo, promoverá la colaboración de los organismos auxiliares de sanidad vegetal, los productores agrícolas, el gobierno federal y los gobiernos municipales, en la instalación de infraestructura para la recepción de envases vacíos de agroquímicos que hayan pasado por el proceso de triple lavado, para su destino final.

ARTÍCULO 86. Los vegetales, así como los lugares, establecimientos e instalaciones relacionados con su producción primaria, podrán ser objeto en cualquier tiempo de evaluación, auditorias, verificación y certificación del cumplimiento de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dichas evaluaciones o auditorias podrán realizarse a iniciativa de la SADER o a petición de parte.

Capítulo II

Del Control del Uso, Manejo y Aplicación de Plaguicidas

ARTÍCULO 87. La SEDARH promoverá, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la recolección de envases vacíos de productos agroquímicos, para su envío a destino final.

ARTÍCULO 88. Los productores agrícolas, pilotos aerofumigadores, empresas prestadoras de servicios en la materia, incluyendo las aerofumigadoras y cualquier otro que realice aplicaciones de plaguicidas, deberán realizar el triple lavado de los envases vacíos que contuvieron plaguicidas, enviarlos posteriormente a los centros de acopio establecidos para tal fin y acreditar mediante documento que les fueron recibidos dichos envases.

ARTÍCULO 89. Queda estrictamente prohibido tirar o quemar los envases vacíos que contuvieron plaguicidas en los terrenos agrícolas, colindancias, infraestructura hidroagrícola, caminos, carreteras y en cualquier lugar que no sea el autorizado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 90. La SEDARH, en concertación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico bajo un estricto control técnico, para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.

ARTÍCULO 91. La SEDARH, los organismos auxiliares, y el público en general, podrán informar a las autoridades laborales competentes, sobre aquellos empleadores que no doten a sus empleados de equipos adecuados de protección para el manejo de agroquímicos, según las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 92. Todo agricultor estará obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de

Sanidad Vegetal y al Profesional Fitosanitario Estatal Autorizado, con el objeto de verificar y comprobar la debida utilización de plaguicidas y químicos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACIÓN

Capítulo I De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 93. Para la imposición de sanciones a las infracciones de esta Ley, las autoridades competentes podrán imponerlas a las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Titulo.

ARTÍCULO 94. Se establecen como infracciones las siguientes:

- I. No portar la guía de tránsito;
- II. No detenerse en los puntos de verificación e inspección internos;
- III. Negarse a retornar a los puntos de verificación e inspección interna;
- IV. No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de transito sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por este conducto a la SEDARH;
- V. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes;
- VI. Evadir los puntos de verificación e inspección a efecto de acreditar la propiedad, sanidad y procedencia de las plantas o productos agrícolas movilizados;
- VII. Falsificar la guía de tránsito;
- VIII. Expedir documentación de transito de vegetales y productos agrícolas, cuya condición fitosanitaria no esté debidamente acreditada;
- IX. Asentar datos falsos en la guía de transito;
- X. No colaborar en las acciones de las campañas contra plagas y enfermedades de cultivos agrícolas que emprendan las autoridades competentes;
- XI. No colaborar en la eliminación de focos de infestación que emprendan las autoridades competentes, y
- XII. No colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los vegetales que emprendan las autoridades competentes;

ARTÍCULO 95. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

I. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;

II. Multa;

III. No ser beneficiario de programas de subsidio gubernamental, y

IV. En caso de personas detenidas por la comisión de delitos en flagrancia, estas serán puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 96. La imposición de las multas, se determinará en la forma siguiente:

I. El equivalente de doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I del artículo 94 de esta Ley;

II. El equivalente de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II del artículo 94 de esta Ley;

III. El equivalente de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción III del artículo 94 de esta Ley;

IV. El equivalente de cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción IV del artículo 94 de esta Ley;

V. El equivalente de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción V del artículo 94 de esta Ley;

VI. El equivalente de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción VI del artículo 94 de esta Ley, y

VII. El equivalente de doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción VII del artículo 94 de esta Ley.

Capítulo II

De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 97. El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:

I. Los presuntos infractores de esta ley, están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción, y para el caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;

II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogaran las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas y se consideraran en ella, la defensa presentada por el presunto infractor en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del infractor;

IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada;

V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaria de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución, y

VI. Cuando se trate de arresto la autoridad competente deberá remitir a la autoridad con mando de fuerza pública, copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se imponga el correspondiente arresto, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su resolución para su cumplimiento.

ARTÍCULO 98. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 99. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cedula de notificación; la Secretaria de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

ARTÍCULO 100. La SEDARH celebrará convenios con la Secretaria de Finanzas del Estado, para que los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, con el objeto de contar con posibilidades de atender problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.

ARTÍCULO 101. En todos los casos, el procedimiento relacionado con las actas de inspección, así como la imposición de sanciones, deberá observarse el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
Capítulo Único

ARTÍCULO 102. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, los particulares tendrán a su disposición para combatir las mismas, los recursos que dispone el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La Ley que se expide en este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se ABROGA la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2012.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

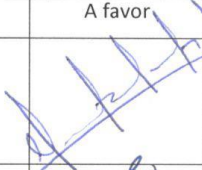

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a ese Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria			

Hoja de firmas del dictamen correspondiente al turno 4433



abril 8, 2021

Oficio No. 595

Asunto: devolución

cc: V.M.C.

**Honorable Congreso del Estado
Comisión de Desarrollo Rural y Forestal
Presidenta
Diputada
Vianey Montes Colunga,
Presente.**

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que EXPIDE la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.L.
Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

*Recibi original
T.C.D.
E. Montes Colunga
8/IV/21
13:40*



"2021 año de la solidaridad médica, administrativa y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"




San Luis Potosí, S.L.P., 22 de marzo de 2021

Profesor y Licenciado Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
LXII Legislatura del H. Congreso del Estado
Presente

En atención a su oficio 328, y atendiendo las observaciones al dictamen correspondiente al TURNO 4433, anexo al presente en medio magnético y de forma impresa, el citado dictamen con las correcciones correspondientes, ello con el fin de que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria más próxima.

Sin otro particular,

Atentamente



Diputada Vianey Montes Colunga

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal



marzo 22, 2021

Oficio No. 328

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Desarrollo Rural y Forestal
Presidenta
Diputada
Vianey Montes Colunga,
Presente.

*Hee hi original
observaciones y c.d.
Ernesto P. M.
22/03/21*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **EXPIDE** la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

JP
✓ c. Expediente.

JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 26 de septiembre del año 2019, se consignó a las comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y de Asuntos Indígenas, bajo el **turno 2910**, iniciativa que propone REFORMAR los artículos 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna.

En virtud de lo anterior, las integrantes de las comisiones que suscriben el presente Dictamen, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Que en razón del considerando que antecede, y de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VII, 100 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

QUINTO. Que a fin de conocer las razones expuestas por la proponente que sustenta la iniciativa de cuenta, a continuación, se hace la reproducción de la exposición de motivos inserta en ella, la que es del siguiente tenor:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) “por grandes temporadas en las comunidades se disminuye significativamente la población, hay comunidades indígenas que quedan sólo con ancianos y niños pequeños, lo

que vuelve difícil la reproducción cultural. La migración es selectiva en lo relativo a los grupos de edad. También cambian los patrones familiares, si bien la familia indígena tradicional es extensa, la migración da preeminencia a la familia nuclear, padre, madre e hijos, fragmentando así las formas sociales tradicionales de organización indígena. La magnitud del problema ha rebasado la capacidad gubernamental desplegada hasta el momento y a veces hay criterios que al no considerar la gran movilidad de esta población, impiden que los apoyos lleguen a todos los jornaleros indígenas.”¹, es decir, este fenómeno implica que muchas de las veces los jornaleros agrícolas, particularmente los indígenas son relegados de los apoyos gubernamentales muchas veces propiciado por la migración entre otros factores tales como el desconocimiento de los lineamientos o de los programas gubernamentales que podrían ser susceptibles de beneficiarlos.

En este sentido, un aspecto por de más trascendente es el garantizar no solamente que se les considere para ser beneficiarios de programas de manera permanente y regular, pues de ello obtendremos como resultado mejores condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas que habitan en el estado.

Lo anterior ya que la propia CNDH refiere además que “las políticas orientadas a atender a los migrantes jornaleros agrícolas indígenas al interior del país tienen tintes meramente asistencialistas, no se preocupan por alterar la realidad estructural de una parte importante del medio rural que carece de infraestructura y de apoyos para el desarrollo y que sirve de fuente de mano de obra barata para otra parte, privilegiada y minoritaria, del campo mexicano, para el caso que nos ocupa; y, peor aún, para los productores agrícolas del vecino país del norte.” es decir, debemos garantizar que las políticas públicas estén sustentadas en ordenamientos jurídicos atentos a la realidad y no sean de carácter meramente asistencialista sino que propugnen por el mejoramiento de las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas y con ello también se abone al mejoramiento de las condiciones del campo potosino.

Ahora bien, otro aspecto por demás importante, lo es, el velar por la erradicación de las prácticas agrícolas tradicionales, pues se ha probado de manera contundente que en muchos casos la tecnificación del campo ha llevado a consecuencias negativas mientras que las prácticas tradicionales han dado luz a la producción de alimentos pero además al mantenimiento de la cultura y conocimiento ancestral.”

¹ Migración Indígena Y Derechos Humanos Migración Indígena Y Derechos Humanos (jornaleros agrícolas en México) (jornaleros agrícolas en México). Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/sicopi/migracion_ago2006/3_marisol_melesio_nolasco.pdf

SEXTO. En cumplimiento con lo que dispone la fracción II del artículo 86 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 22. El programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:	ARTÍCULO 22. ...
I. Las actividades económicas rurales;	I. ...
II. Educación básica y técnica agroalimentaria;	II. ...
III. Salud, nutrición y alimentación;	III. ...
IV. Vivienda;	IV. ...
V. Infraestructura y equipamiento social básico;	V. ...
VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre;	VI. ...
VII. Cuidado al medio ambiente;	VII. ...
VIII. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas;	VIII. ...
IX. Equidad de género, la protección de la familia, y el adulto mayor;	IX. ...
X. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;	X. Impulso a la cultura, prácticas agrícolas tradicionales y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;
XI. La descentralización de los programas, generando alternativas de programación e implementación por regiones y por municipio, según el caso;	XI. ...
XII. Cultura del reciclaje, separación de residuos y aprovechamiento de los mismos en el medio rural, a través (sic) de los centros TruEco-alimentario, y	XII. ...
XIII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.	XIII. ...
ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable.	ARTÍCULO 35... .
De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, a las figuras asociativas como los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunitario, de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción que se constituyan o estén constituidas,	...

de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y los sectores de población económica y socialmente más débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:	
I. Actividades económicas de la sociedad rural;	I. ...
II. Educación para el desarrollo rural sustentable;	II. . .
III. Salud, nutrición y alimentación para el desarrollo rural sustentable;	III. ...
IV. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;	IV. . .
V. Infraestructura y equipamiento en centros de población para el desarrollo rural sustentable;	V. ...
VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre en el medio rural;	VI. ...
VII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;	VII. ...
VIII. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;	VIII. . . .
IX. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;	IX. ...
X. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;	X. ..
XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;	XI. . .
XII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;	XII. . .
XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y	XIII. Protección a los trabajadores rurales en general incluyendo a los jornaleros agrícolas, migratorios e indígenas en particular, y
XIV. Las demás disposiciones aplicables en la materia.	XIV. . . .

SÉPTIMO. Que quienes integramos las dictaminadoras, coincidimos en que, las “prácticas agrícolas tradicionales”, entendidas como las prácticas agropecuarias indígenas, consecuencia de la evolución conjunta de los sistemas sociales y medioambientales autóctonos y que muestran un nivel alto de sentido ecológico expresado a través del uso intensivo de los conocimientos y recursos naturales

autóctonos, que incluyen la gestión de la agrobiodiversidad mediante sistemas agropecuarios diversificados, forman parte pues de, la cultura y forma de organización productiva de los pueblos indígenas, a que se refiere la vigente fracción X del artículo 22 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí. Razón por la que, se considera inviable la propuesta de reformar dicha fracción.

Por otra parte, quienes integramos las dictaminadoras, coincidimos en la pertinencia de reformar la fracción XIII del artículo 35 del dispositivo legal en comento, corrigiendo su redacción actual, la que contempla a los “jornaleros migratorios”, ya que, en todo caso, la regulación del fenómeno de la migración y de quienes participan en el mismo, es competencia del Congreso de la Unión. Por lo que, se acuerda aprobar con modificaciones, la propuesta de reforma a dicha fracción XIII.

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

DICTAMEN

Único. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, orientados a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar la protección a los trabajadores rurales en general e indígenas, que protejan el mejoramiento de sus condiciones de vida, se reforma la fracción XIII del artículo 35, a fin de que la acción de protección a los jornaleros agrícolas, tanto locales como foráneos, forme parte de las acciones que deba contemplar el Programa Especial Concurrente que es normado por dicho dispositivo legal.

De esta forma, se consolida la proyección de políticas públicas encaminadas a garantizar a la población rural, su bienestar.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIII del artículo 35, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. ...

...

I a XII. ...

XIII. Protección a los jornaleros agrícolas tanto locales como foráneos,

XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

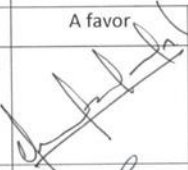
POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria			

Hoja de firmas del dictamen correspondiente al turno 2910



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2021, Año de la solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora
en la contingencia sanitaria del Covid-19”

Nombre	Voto	Firma
Diputada Rosa Zúñiga Luna Presidenta	a Favor	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vice presidente	a favor	
Diputada María del Rosario Sánchez Olivares Secretaria	a favor	

Hoja de Firmas de Dictamen con turno 2910, que resuelve iniciativa que plantea REFORMAR los artículos 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la diputada Rosa Zúñiga Luna.

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL DÍA 19
DE MARZO DEL 2021.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo del año 2020, bajo el número **turno 4445**, para estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar al artículo 67 Quáter el párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVI; 103, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción X y XVI; 108 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión Legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La Ley de Salud vigente en nuestro Estado establece que a ninguna persona se le debe privar del derecho a recibir atención médica, con mayor razón si ésta implica la realización de una intervención quirúrgica.

Sin embargo la realidad es otra, sucede que en diversas partes del Estado como en la zona huasteca o altiplano, bien sea en un centro de salud público o en un sanatorio privado, invariablemente, cuando una persona se encuentra programada para una intervención quirúrgica, que implica el riesgo de pérdida de sangre, no sólo se le solicita donadores, sino que se llega al extremo de condicionarle la donación de sangre o plaquetas, para la realización de la cirugía, aún y cuando este ya se encuentre programado.

He sido testigo que cirugías ya establecidas a realizarse en fecha y hora, se posponen o aplazan, porque el interesado no consiguió los donantes de sangre o plaquetas, sin que se

tenga en consideración la urgencia de la cirugía o la gravedad del padecimiento; ello es una realidad en nuestro Estado Potosino, y se da con más frecuencia en los sectores de la población más vulnerables como lo es el de escasos recursos o el de extrema marginación.

Esta iniciativa va encaminada a evitar esas prácticas inhumanas que sólo quienes la sufren pueden dar testimonio pormenorizado de la frustración, desesperación y desamparo que implica atravesar por ello. Es así que debemos establecer una disposición categórica que ataje de manera clara y precisa esos comportamientos, ya que implica el despertar la consciencia de los responsables de la atención de la salud a la población en general de nuestra Entidad.

Desde luego que no se justifica de ninguna manera y por ningún motivo el que estando programada una cirugía no se realice por la ausencia de donación de sangre o plaquetas, toda vez que en primer lugar se atenta con el derecho humano a la salud y en segundo término no se debe perder de vista que todo sanatorio u hospital, sea público o privado, cuenta con un banco de sangre.

Es importante precisar que esta reforma no busca la desatención de una obligación moral como es la donación, sino el respeto cabal al derecho humano a la salud, que se ve vulnerada con la no realización de una cirugía que ya está programada, por la ausencia de la donación en comento.

Es verdad que existen hospitales en donde sí se realizan las cirugías aun y cuando no se haya hecho la donación empero esos son la excepción y lo que se busca con esta reforma, es establecer una regla general, precisa y categórica que impida cualquier suspensión de cirugía por la razón apuntada. Trátese de sanatorios públicos o privados".

CUARTO. Que la que dictamina presenta un cuadro comparativo con el objetivo se conocer el enunciado normativo que se pretende reformar y que a la letra dice:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo vigente)	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo propuesto)
ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las	ARTICULO 67 QUATER. ...

<p>comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.</p> <p>En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.</p>	<p>...</p> <p>Ninguna institución de salud u hospital públicos o privados, podrán condicionar ni menos suspender, la realización de alguna intervención quirúrgica programada, por falta de donantes de sangre o plaquetas.</p>
--	--

QUINTO. Que sobre el particular la dictaminadora solicitó a la Secretaría de Salud del Estado, su opinión respecto de la misma, toda vez que es la instancia de gobierno a quien le compete la aplicación de la ley sanitaria a nivel local, por lo que se transcribe dicha opinión:



OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
 DOMICILIO: PROLONGACION CALZADA
DE GUADALUPE No. 5850
COL. LOMAS DE LA VIRGEN
C.P. 76380
 NUMERO DE OFICIO: _____
 EXPEDIENTE: 2C.2 - **00020**

ASUNTO: Relativo a Opinión Técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.,

01 MAR. 2021

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
 CIUDAD

En respuesta a su oficio sin número de fecha 03 de diciembre del 2020 y diverso oficio de 10 de febrero de 2021, mediante los cuales solicita la opinión técnica a la iniciativa que impulsa adicionar al artículo 67 Quáter el párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado, por lo cual adjunto en copia simple, opinión técnica que se acompaña al memorándum de respuesta no. 01020 de 18 de enero del año en curso, por el cual, la Subdirección de Hospitales de la Dirección de Atención Médica de este organismo, emite la información correspondiente a la iniciativa en particular, con las observaciones convenientes relativas a la iniciativa planteada, lo anterior para su análisis y consideración en la conformación de la iniciativa de referencia, así como para los efectos administrativos a que den lugar.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar a este organismo, el resultado y aprobaciones de la presentación de la iniciativa mencionada dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de Salud Pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
 EL DIRECTOR GENERAL
 DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO

DR. MIGUEL ANGEL LUTZOW STEINER



Elaboro

Lic. Felipe de Jesús Camacho Herrera
 Asesor Jurídico de Normatividad, Contratos
 y Control de Bienes Inmuebles

Reviso

Lic. José Manuel Ariza García
 Jefe del Departamento de Normatividad, Contratos
 y Control de Bienes Inmuebles

Valido

Lic. Juan Manuel Barbosa Martínez
 Subdirector de Asuntos Jurídicos

Anexo: 1 Sobre

FJCH

*"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa,
 y civil, que colabora en la contingencia
 sanitaria del COVID 19"*

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS
 CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

INFORMACIÓN TÉCNICA

DONACIÓN VOLUNTARIA DE SANGRE EN MÉXICO Y EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Los problemas que se tienen en nuestro país acerca de la donación de sangre son variados y muy complejos e incluyen desde las políticas federales sobre la regulación sanitaria para la donación de sangre y la transfusión terapéutica, así como la deformación cultural de pacientes, familiares y sociedad, al considerar que la sangre es un medicamento y que se puede adquirir en el mostrador de la farmacia, pagar por ella sin más trámite, olvidando que la sangre proviene de donadores y si no hay donadores no habrá sangre o plaquetas para su paciente. La única fuente de obtención de la sangre es una persona a otra.

En México se donan diariamente casi cinco mil unidades, sin embargo, como en muchos países latinoamericanos, aún se depende de la donación de familiares o de amigos para el abastecimiento y autosuficiencia de los bancos de sangre, por lo que se necesita trabajar con difusión, promoción e información de la donación voluntaria para generar conciencia sobre la importancia que tiene este tipo de donación, como la fuente más segura para los pacientes que requieren de una transfusión sanguínea.

El sistema actual predominante en México es de donación de sangre por reposición, lo que significa que se dona sangre cuando un familiar, amigo o conocido necesita una transfusión o va a ser intervenido quirúrgicamente.

En el modelo de donación voluntaria de sangre, la persona dona en forma habitual, voluntaria y espontáneamente, sin ningún tipo de presión, sólo motivado por el convencimiento de que, si las personas en condiciones de ser donantes de sangre lo hicieran, no habría necesidad de solicitarle donadores de sangre al paciente enfermo o a sus familiares y se podrían cubrir los requerimientos de sangre con mayor seguridad, y es este modelo, el que la organización mundial de la salud solicita se implementaría en todos los bancos de sangre del país.

Antecedentes

Desde 1981, la Organización Mundial de la Salud (OMS) exhortó a los países a obtener autosuficiencia de sangre y componentes plasmáticos de donadores no remunerados. Desde entonces cada país ha desarrollado diferentes estrategias.

En nuestro país, 25 de agosto de 1987, se prohíbe la donación de sangre remunerada y se establece en el artículo 327 de la Ley General de Salud, la no comercialización de la sangre.

El 25 de agosto de 1988, se instituye a nivel nacional el día del Donador Altruista de Sangre con el objetivo de reconocer la importante labor de todas aquellas personas que dan un poco de su sangre para ayudar a los demás.

Sin embargo a la fecha no se ha logrado llegar más allá del 12% de donación voluntaria en todo el país es decir el 88% de la sangre que se capta es de reposición familiar. Al contrario de países como Japón, España y Reino Unido en donde el 100% de la sangre que se obtiene es de donadores voluntarios y altruistas.

Al igual que para la donación voluntaria de órganos y tejidos, la donación de sangre refleja fielmente el grado de participación, conciencia y solidaridad de la sociedad.

Debido a que la sangre y sus componentes son un recurso estratégico y su ausencia puede significar la pérdida de vidas, la donación es un acto de civismo en sí mismo. El envejecimiento de la población y la evidencia de que solo el 12% de la población mexicana dona sangre anualmente, aumenta la preocupación para poder garantizar una reserva adecuada y segura a las necesidades transfusionales en los Hospitales del país.

La donación voluntaria de sangre se ha descrito como el modelo del comportamiento altruista, las campañas de donación y retención de la donación lo enfatizan. Hay evidencias que apoyan la hipótesis de la benevolencia. Esto significa que las campañas de promoción y reclutamiento deben centrarse también en la actitud benévola y no solamente en el mensaje puramente altruista.

Esta motivación que debiera ser voluntaria, pero no necesariamente espontánea, en la mayoría de los casos en nuestro país es forzada o en el mejor de los casos dirigida.

La decisión de donar sangre es tema de investigación universal, para entender mejor este proceso y aumentar la eficiencia de la donación, la seguridad de la sangre, el número de unidades colectadas, se han hecho diversos estudios en varios países

Para conocer porque los mexicanos no donan sangre se realizaron estudios en donde, dos de los principales motivos encontrados son: "falta de tiempo o flojera" en un 19.7 % y en segundo lugar el "temor a las agujas" en un 10.5 %. Esto es fundamental porque permitirá a los bancos de sangre identificar el perfil de los donadores de sangre y las motivaciones que tienen para efectuar este acto voluntariamente

La Organización Panamericana de la Salud, insta a los países miembros a que promuevan el desarrollo de los programas nacionales de sangre y servicios de transfusión, con base en la donación voluntaria, altruista y repetida de sangre como uno de los indicadores del desarrollo humano de la población y en la garantía de la calidad.

El verdadero cambio deberá provenir de un cambio conceptual en la donación de sangre y sus tejidos.

Propuestas de cambio de la OPS sobre la donación de sangre.

Abordaje tradicional	Nuevo abordaje
El paciente necesita sangre	El país necesita sangre
El hospital solicita donadores	La comunidad educa a los donadores voluntarios
La familia provee donadores	El sistema de salud promueve y estimula la donación.
El banco de sangre colecta unidades específicamente para un paciente u hospital	Los servicios de sangre atienden a los donadores
El hospital utiliza su sangre	El país utiliza la sangre

En nuestro Estado en 1991, se creó el Centro Estatal de la Transfusión Sanguínea (CETS) teniendo las mismas normas y criterios de funcionamiento que el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea (CNTS).

A partir de esa fecha el CETS, es el encargado de asesorar en todo lo relacionado a la medicina Transfusional a todos los servicios de sangre tanto públicos como privados y su evolución ha estado acorde a los avances que en la materia se han dado en el País.

Ha implementado estrategias como la regionalización de los servicios de sangre para garantizar la seguridad sanguínea, así como la implementación de campañas de donación voluntaria de sangre desde el año 2003 con empresas, asociaciones civiles y universidades, lo que ha dado como resultado que en el año 2015 ocupara el 3er lugar nacional en donación voluntaria de sangre, y como ejemplo ante la sociedad, los trabajadores de los Hospitales y Oficinas Estatales de los Servicios de Salud en el Estado, dos veces al año realizan campañas de donación voluntaria y altruista de sangre.

Pero estos esfuerzos deben extenderse a todas las Instituciones como IMSS e ISSSTE e Instituciones Privadas de Salud.

Conclusiones

No hay duda que hay un segmento de la población que muestra una actitud positiva hacia la donación de sangre y lo considera un acto útil; hay inclusive ciertas personas que desean donar sangre cuando es necesario, pero carecen de conocimiento sobre temas vinculados a la donación.

Es indiscutible que la donación de sangre, es un proceso de las diferentes organizaciones y estructuras de la sociedad, no es una responsabilidad directa del gobierno ni de las instituciones de salud. Estas podrán actuar como facilitadores, pero la responsabilidad es y radica esencialmente en la sociedad y el individuo mismo.

Hay insuficiencia de donantes de sangre, particularmente de aquéllos que son voluntarios, altruistas y no remunerados en nuestro país, lo que hace que sea difícil erradicar el modelo de la reposición familiar, por la inseguridad que causa la falta de abastecimiento del vital líquido en los Directivos de las Unidades Hospitalarias.

La educación de los donadores potenciales es un problema que se ha soslayado en los diferentes niveles de gobierno e inclusive por organizaciones civiles y particulares siendo este uno de los pilares fundamentales en los que hay que incidir.

El apoyo con recursos públicos para grandes y masivas campañas de difusión de la donación voluntaria de sangre, que logren cambiar la cultura de la población, y estimular la participación de la población preferentemente joven de nuestro país, hará que el modelo de reposición familiar sea abandonado por los Hospitales porque se sentirán seguros de tener abastecimiento de sangre en sus unidades.

Referencias:

La donación voluntaria de sangre. Una actividad social. Rev Invest. Med Sur. Julio-Septiembre 2009, 16(3): 159-162
Héctor A. Baptista González*

NDM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

SEXTO. Que derivado de la opinión que la Dictaminadora recibe por parte de la Secretaria de Salud en el Estado y conforme los argumentos que presenta existe una clara falta de concientización al interior de los habitantes del Estado, en relación con lo que significa la importancia de donar sangre de forma altruista.

Si bien, tanto la autoridad como el promovente nos presentan sendas problemáticas como la escasa cultura que existe en la población de donar sangre altruistamente o como los hechos que se exponen sobre aquellas intervenciones que son pospuestas, toda vez que en ocasiones no se logra conseguir el número de sangre o plaquetas que se necesita para ser repuesta antes de realizar alguna intervención, lo anterior, como lo señala el promovente, sin considerar la gravedad del padecimiento. En este sentido, quienes formamos la comisión que Dictamina, estamos conscientes que ante esta problemática tenemos la responsabilidad de ponderar el cumplimiento de un Derecho Humano como lo es la salud, ante hechos como el que plantea el promovente.

Anteriormente, se mencionó por parte de la autoridad sanitaria que, en el País, sólo tenemos un 12% de donación voluntaria anual, siendo el modelo de reposición familiar la principal causa de donación en nuestro País, esto es, cuando una persona necesita de una intervención quirúrgica son sus familiares quienes son los primeros donadores de sangre para dicha persona, por otra parte, el envejecimiento de nuestra población hace que existan menos posibilidades para realizar donación de sangre, quienes suscribimos el presente Dictamen, no debemos soslayar dicha situación, por lo contrario se debe atender tal problemática, tanto en el tema de concientización, como el no condicionamiento para acceder al Derecho Humano a la Salud.

En este sentido, quienes integramos la Comisión de Salud nos remitimos a la Ley General de Salud a fin de identificar el contenido normativo relacionado con el impulso a la donación de sangre en el país, que a la letra dice:

“Artículo 341 Bis. *La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, **deberán impulsar la donación de sangre**, componentes sanguíneos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto.*

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones que regulen tanto la infraestructura con que deberán contar los bancos de sangre que lleven a cabo actos de disposición y distribución de células troncales, como la obtención, procesamiento y distribución de dichas células”.

Así mismo, la legislación local establece lo siguiente:

Organización de los Servicios de Salud

“ARTICULO 124. *La Secretaría de Salud del Estado, por sí o a través de la institución que designe, organizará la coordinación con los registros nacionales del cáncer, transplantes, donación altruista de sangre, así como instancias que determine la Ley General de Salud. Será obligatoria la notificación de los casos de tales enfermedades diagnosticados, en todas las instituciones y dependencias de la Secretaría de Salud del Estado, del sector público, privado y social, así como aquellos detectados por médicos particulares”.*

De igual forma, se consultó la NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos que establece:

“9.3.1.1 Procedimientos normalizados de operación para el fomento de la donación voluntaria y altruista de sangre que deberá incluir lo siguiente:

- a) Las tareas a efectuar para la promoción de la cultura de donación voluntaria y altruista de sangre;**
- b) Las tareas a seguir para que un donante voluntario y altruista pueda ser un donante regular o de repetición, y**
- c) La metodología para la planeación y programación de las campañas de donación voluntaria y altruista de sangre, en coordinación con los Centros Nacional y Estatales de Transfusión Sanguínea con el fin de fortalecer las redes nacional y estatales de bancos de sangre, puestos de sangrado y servicios de transfusión”.**

De la suma de los contenidos aquí transcritos, la que dictamina considera que si bien, existen la disposiciones normativas que tienen como intención primordial, llamar a la donación altruista de sangre, no se encuentra la hipótesis normativa presenta el promovente, de tal suerte que al establecerla en el cuerpo de la legislación sanitaria, obligadamente las autoridades de salud deberán realizar acercamientos con la población en general con el objetivo de concientizar a que esta done sangre sin fines de lucro, pues lo que dicha donación conlleva es la de salvar vidas y por lo tanto, dar cumplimiento al Derecho Humano a la salud.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Salud vigente en nuestro Estado establece que a ninguna persona se le debe privar del derecho a recibir atención médica, con mayor razón si ésta implica la realización de una intervención quirúrgica.

Sin embargo la realidad es otra, sucede que en diversas partes del Estado como en la zona huasteca o altiplano, bien sea en un centro de salud público o en un sanatorio privado, invariablemente, cuando una persona se encuentra programada para una intervención quirúrgica, que implica el riesgo de pérdida de sangre, no sólo se le solicita donadores, sino que se llega al extremo de condicionarle la donación de sangre o plaquetas, para la realización de la cirugía, aún y cuando este ya se encuentre programado.

De tal suerte, que cirugías ya establecidas a realizarse en fecha y hora, se posponen o aplazan, porque el interesado no consiguió los donantes de sangre o plaquetas, sin que se tenga en consideración la urgencia de la cirugía o la gravedad del padecimiento; ello es una realidad en nuestro Estado Potosino, y se da con más frecuencia en los sectores de la población más vulnerables como lo es el de escasos recursos o el de extrema marginación.

La presente reforma va encaminada a evitar esas prácticas inhumanas que sólo quienes la sufren pueden dar testimonio pormenorizado de la frustración, desesperación y desamparo que implica atravesar por ello. Es así que debemos establecer una disposición categórica que ataje de manera clara y precisa esos comportamientos, ya que implica el despertar la consciencia de los responsables de la atención de la salud a la población en general de nuestra Entidad.

Desde luego que no se justifica de ninguna manera y por ningún motivo el que estando programada una cirugía no se realice por la ausencia de donación de sangre o plaquetas, toda vez que en primer lugar se atenta con el derecho humano a la salud y en segundo término no se debe perder de vista que todo sanatorio u hospital, sea público o privado, cuenta con un banco de sangre.

Es importante precisar que esta reforma no busca la desatención de una obligación moral como es la donación, sino el respeto cabal al derecho humano a la salud, que se ve vulnerada con la no realización de una cirugía que ya está programada, por la ausencia de la donación en comento.

Es verdad que existen hospitales en donde sí se realizan las cirugías aún y cuando no se haya hecho la donación empero esos son la excepción y lo que se busca con esta reforma, es establecer una regla general, precisa y categórica que impida cualquier suspensión de cirugía por la razón apuntada. Trátese de sanatorios públicos o privados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 67 Quáter el párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos

Artículo 67 Quater. ...

....

Ninguna institución de salud u hospital públicos o privados, podrán condicionar ni menos suspender, la realización de alguna intervención quirúrgica programada, por falta de donantes de sangre o plaquetas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO-CONFERENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

FOR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA VICEPRESIDENTE			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa que plantea adicionar al artículo 67 Quáter el párrafo tercero, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas. (Turno 4445)

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 67 en su fracción II el inciso e), de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la entidad y a nivel nacional, se vive una situación de violencia escalonada, de la que, mayoritariamente el grupo que ha sido afectado son las mujeres, razón por la que en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí se ha plasmado en fechas recientes la instauración del denominado "transporte rosa" en beneficio de miles de mujeres que diariamente deben hacer uso del servicio público de transporte para realizar sus actividades.

Este aspecto viene a dar un aire renovado en materia de seguridad para el traslado de las mujeres en la entidad y con lo que damos un paso adelante para resguardar la integridad de quienes solamente efectúan su labor para contribuir al desarrollo de nuestra entidad.

Ahora bien la reforma en cita se planteó en los siguientes términos:

"ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:

...

e) En todas las rutas deberán operar durante las horas pico de servicio, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

...:"

De lo anterior, podemos señalar que el plantear el servicio solamente en "horas pico", contraviene el espíritu de protección en favor de las mujeres, razón por la que se plantea eliminar dicha situación para que el servicio sea prestado de manera permanente y no solamente en las denominadas "horas pico"

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LOS ESTANDARES DE CALIDAD PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">De los Estándares de Calidad Para el Servicio Urbano Colectivo</p> <p>ARTICULO 67. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y los operadores del mismo, estarán sujetos a los siguientes estándares de calidad:</p> <p>I. Relativos a las condiciones de operación:</p> <p>(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)</p> <p>a) Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas, y tomando en cuenta que se cumplan itinerarios suficientes por los vehículos exclusivos para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad.</p> <p>b) La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios.</p> <p>c) Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaria, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo.</p> <p>d) La Secretaria implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función</p>	<p>ARTÍCULO 67. ...</p> <p>I. ...</p>

de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía.

e) El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;

II. Relativos a las condiciones de los vehículos:

a) Los autobuses tendrán una antigüedad máxima de diez años

b) En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones de demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

c) Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de pasajeros, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

d) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.

2. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real.

3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.

4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para transmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

II. . . .

a) a d) . . .

(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

e) En todas las rutas deberán operar durante las **horas pico de servicio**, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

Será responsabilidad de la Secretaría determinar en cada ruta los horarios, la frecuencia y la forma en que se han de identificar de manera clara los vehículos en los que se preste ese servicio exclusivo. La programación y sus modificaciones, deberán ser publicadas por la Secretaría en su página de internet, y fijarlos además en todos los centros de emisión y recarga de tarjeta de prepago.

III. Relativos al operador

El operador de transporte colectivo urbano en cualquiera de sus modalidades deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria.

b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad.

c) No contar con antecedentes penales.

d) Estar inscrito en el Registro de Transporte Público.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio.

f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico.

g) Contar con licencia de manejo de servicio público;

IV. Relativos a la organización de los concesionarios:

e) En todas las rutas deberán operar, vehículos de uso exclusivo para mujeres y los menores de edad que las acompañen, así como para personas de la tercera edad, en número suficiente para atender la demanda de acuerdo con los estándares de ocupación a que se refiere el artículo 21 de este Ordenamiento.

...

III a V. ...

<p>a) Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores.</p> <p>b) Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas.</p> <p>c) Participar en la organización que la Secretaría les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos.</p> <p>d) Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio, y</p> <p>V. Relativos a la aplicación de la tarifa:</p> <p>a) Utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa especial, en los casos que esta misma Ley determine.</p> <p>b) Que la distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, adultos mayores o cualquiera de los beneficiados por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.</p> <p>Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>...</p>
--	------------

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

a) La reforma aprobada por las Comisiones Legislativas de Comunicaciones y Transportes y de Derechos Humanos Igualdad y Género, es que las unidades de transporte exclusivas para mujeres y niños, mejor conocida como "Transporte Rosa" subsistiera en el artículo 67 de la Ley de Transporte Público del Estado.

En la que principalmente las dictaminadoras señalaron que: *"ante los retos de mejora constante y con el objetivo principal de proteger principalmente la integridad de las mujeres que se exponen a hechos de violencia sexual en las horas pico del transporte colectivo, es que se establece la obligación a los concesionarios y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a que se opere dentro de la modalidad de transporte colectivo en sus tres "sub modalidades", con vehículos destinados para mujeres, en los que puedan también acceder los menores de catorce años que viajen con alguna mujer y personas de la tercera edad sin distingo de sexo.*

Asimismo, de acuerdo con los datos del sistema de control con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, se determinen, los horarios que se denominan como "hora pico", en los que cada una de las rutas que operan en el transporte colectivo metropolitano, deberán contar con vehículos cuyo servicio sea exclusivo para mujeres y personas de la tercera edad."

b) Cabe señalar que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado, implemento desde el mes de junio de 2019 el denominado "Transporte Rosa", que tiene como propósito proteger, principalmente, la integridad de las mujeres que hacen uso del servicio de transporte urbano en la zona metropolitana de San Luis Potosí.

c) La Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), informó que las unidades que prestan el Servicio de Transporte Rosa, se establecieron como horarios exclusivos, los correspondientes a la demanda en horas pico 7:00 a 9:00; 13:30 a 15:30 y de 19:30 a 21:30 horas. Es necesario señalar que el transporte rosa se incluye en todas las rutas del transporte público urbano es necesario señalar que los camiones urbanos no han tenido la demanda que se esperaba por lo que no se ha implementado tanto un mayor número de unidades ni como la ampliación de los horarios ya establecidos en la Ley vigente.





Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://us02web.zoom.us/j/89441498770?pwd=ZjhoWlBRK2FHcjhFbWVJMmx1b3FiUT09> A L O S V E I N T I S E I S D Í A S D E M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>ABSTENCIÓN</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 67 en su fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez (Asunto 2109)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, iniciativa, que pretende REFORMAR el artículo 12 en sus fracciones, XLVII, y XLVIII; y ADICIONAR a los artículos, 12 la fracción XLIX, y 95 el párrafo décimo segundo, de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que el transporte público es un elemento muy importante para la vida urbana y que su mejoramiento es indispensable para elevar la calidad de vida de la población, concluimos que su ineficiencia es un factor que representa un alto costo para los ciudadanos en general.

Las autoridades, los prestadores del servicio y los operadores, deben ofrecer un transporte público equitativo, accesible y eficiente, que sea la solución para las necesidades de traslado que tienen día con día los ciudadanos

*Para dar mayor certeza al avance tecnológico que marca la modernidad y que impacta en una tarifa más económica y una mayor comodidad para el acceso de los usuarios al servicio de transporte público urbano, adicionamos el concepto **sistema de prepago** en el glosario de términos del artículo 12m, con el fin de facilitar y actualizar la interpretación correspondiente.*

Esto en congruencia con el artículo 98 que dice, son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

1.- Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos y el conteo de pasajeros;

2.- Los sistemas de prepago;

*Asimismo, hacemos hincapié en lo que respecta a la eficiencia que debe prevalecer para lograr el cumplimiento de un servicio de transporte público urbano equitativo y accesible, proponiendo la adición del párrafo sexto al artículo 95, de la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, con el fin de puntualizar la obligación que tienen tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Estatal, como los concesionarios, en acordar y*

convenir lo necesario con los proveedores de los sistemas prepago, con el fin de que los usuarios puedan abordar los vehículos del transporte urbano de cualquier línea, ruta y horario, utilizando la tarjeta expedida por cualquiera de las empresas proveedoras y que sea aceptada y válida en todos los casos.”

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) I Bis. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019) I. Ter. Aplicaciones de servicio y evaluación: son las aplicaciones informáticas autorizadas por la Secretaría, que puedan ser descargadas en dispositivos móviles sin costo para el usuario de transporte, que sean utilizadas de manera obligatoria por los concesionarios y operadores de las modalidades a las que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21 de esta Ley, en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, otorgando la facultad a la Secretaría para determinar en qué otros municipios será necesaria la utilización de estas tecnologías, con el fin de que los usuarios soliciten la prestación del servicio, tengan la posibilidad de hacer el pago de la tarifa de manera electrónica, y evalúen el mismo;</p> <p>II. Ayuntamientos: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. Bahía: al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015) III Bis: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte;</p> <p>IV. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de</p>	<p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I. a XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos,</p>

transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

V. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

VI. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

VII. Consejo: al Consejo Estatal de Transporte Público;

VIII. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;

X. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del

Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquellas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

XIV.-Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

XIV BIS. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;

(ADICIONADA, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

XIV TER. Hora pico de servicio: periodos de tiempo en los que la demanda de transporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

XV. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta;

XVI. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

XIX. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los

vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XX. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXII. Permiso temporal: acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXIII. Permisionario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

XXIII Bis. Persona con discapacidad: toda aquélla que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

XXIII Ter. Protocolos de prevención y seguridad: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

XXIV. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXV. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaria confirma la vigencia de la

concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXVI. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXVIII. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

XXIX. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XXX. Revocar: al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXI. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XXXII. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XXXIII. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXXV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

XXXVI. Servicio público de transporte: prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

XXXVII. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXVIII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XXXVIII Bis: Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

XXXIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público;

XL. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

XLI. Titular del ejecutivo del estado: al Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

XLIII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

XLIV. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

XLV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

<p>XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y</p> <p>XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclopistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclopistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes; y</p> <p>XLIX. Sistema de prepago: al esquema para establecer el ajuste de las tarifas de transporte público colectivo urbano.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019) Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro, así como de aplicaciones de servicio y evaluación, en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, otorgando la facultad a la Secretaría para determinar en qué otros municipios será necesaria la utilización de estas tecnologías o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en</p>	<p>ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.</p> <p>...</p>

el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría. El incumplimiento de estas disposiciones será causa de retiro del vehículo, y de no acreditación de la revista

(ADICIONADO, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019)

En el caso de las aplicaciones de servicio y evaluación, la Secretaría podrá proveerlas por sí, o bien, mediante autorización a la, o las personas morales que determine; en este caso, quienes pretendan la autorización deberán cumplir con los parámetros y requisitos que determine la Secretaría, siendo por lo menos los siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019)

I. Contar con domicilio social y fiscal en San Luis Potosí;

(ADICIONADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019)

II. Tener oficina de atención en la ciudad de San Luis Potosí, para soporte técnico, y contar con equipo de desarrollo en sitio;

(ADICIONADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019)

III. Tener derechos de propiedad industrial respecto del software y su código fuente, al que deberá tener acceso la Secretaría;

(ADICIONADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019)

IV. Contar con capacidad técnica para soportar un mínimo de cuatro mil usuarios en forma simultánea, y

(ADICIONADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019)

V. Disponer de capacidad de generar reportes y monitoreo en tiempo real, respecto del total de usuarios.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

En el caso de los sistemas de prepago, la Secretaría tendrá la facultad de establecer en su reglamento respectivo lo relativo a, las condiciones generales; las normas y especificaciones técnicas de los equipos y software; y los precios de venta al público de las tarjetas o dispositivo similar para la aplicación del prepago.

ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

El Gobierno del Estado será propietario de las llaves del sistema, y del Mapa de Estructura de las Tarjetas Inteligentes sin contacto, o cualquier mecanismo similar, celebrando, a través de la Secretaría, los convenios necesarios con los

...

I. a V. ...

...

...

<p>proveedores del servicio de prepago, para el uso y manejo de los mismos.</p> <p>ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) La Secretaría promoverá la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago y las cadenas comerciales establecidas en el Estado, para multiplicar los puntos de recarga de tarjetas u otros dispositivos similares.</p>	<p>La Secretaría obligará y vigilará que todos los concesionarios del servicio urbano colectivo, de todas las líneas, rutas y horarios, acepten y validen que los usuarios aborden los autobuses del transporte público, utilizando las tarjetas de prepago que adquieran de cualquiera de los proveedores que participan en el sistema.</p>
--	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

De lo anteriormente señalado los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes es necesario señalar que en lo que respecta la propuesta de iniciativa que lo referente a la vialidad es que suele emplearse para nombrar al grupo de los servicios que se vinculan al desarrollo, el mantenimiento y la organización de las **vías públicas**. La cual ya se encuentra señalado en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

En lo que respecta al sistema de prepago es que fue según la NR Tec Desarrollos Tecnológicos en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"Forma de pago por medio de Tarjeta Inteligente sin Contacto (TISC)

Diseñado para agilizar el cobro de pasaje y un menor manejo de efectivo en unidades del Transporte Urbano y Suburbano por medio de la adaptación de tecnologías RFID e inalámbricas, logrando los mejores rendimientos con el control y operación en Tiempo Real de todas las unidades.

La tecnología RFID en el transporte se traduce como el almacenamiento de datos en forma remota, teniendo la finalidad el identificar de forma automática a un usuario y poder aplicar el pago que corresponde.

Funcionalidad

- Acceso a la información vía internet desde cualquier equipo conectado, ingresando Usuario y Contraseñas únicas por cliente para seguridad en la operación.
- Sistema de posicionamiento geográfico de unidad vía (GPS) en tiempo real (GPRS).
- Reportes y herramientas para un control completo de las unidades.
- ⊙ Reporte de tarjetas de prepago.
- ⊙ Control de tarifa preferencial.
- ⊙ Reporte de velocidad.

- Control del recaudo exacto bajo un esquema de cobro ágil a través de Tarjetas Electrónicas sin Contacto (TISC).
- Aplicación de tarifas especiales por clasificación, ya sea, Estudiante, Persona con Discapacidad ó Adulto Mayor y/o ubicación geográfica (Multitarifa).
- Administración, operación y modificación de ruta en unidad de forma segura.
- Ayuda a la implementación de acciones para reducir las problemáticas en el transporte.
- Mejora la calidad del servicio al usuario.”

Por lo que se señala anteriormente la finalidad del Sistema de Prepago es de identificar de forma automática a un usuario y la aplicación de tarifas especiales por clasificación, ya sea, Estudiante, Persona con Discapacidad o Adulto Mayor, por lo que no se considera pertinente que exista una definición de Sistema de Prepago

En lo que respecta del último punto, que reforma el artículo 95 la Secretaría es la encargada de emitir “la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago y las cadenas comerciales establecidas en el Estado, para multiplicar los puntos de recarga de tarjetas u otros dispositivos similares”, como actualmente se señala en la ley vigente.





Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://us02web.zoom.us/j/89441498770?pwd=ZjhoWIBRK2FHcjhFbWVJMmx1b3FiUT09> A L O S V E I N T I S E I S D Í A S D E M E S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa, que pretende REFORMAR el artículo 12 en sus fracciones, XLVII, y XLVIII; y ADICIONAR a los artículos, 12 la fracción XLIX, y 95 el párrafo décimo segundo, de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho. (Asunto 3194)

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 21 de diciembre del año 2020, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **turno 5703**, el exhorto que remite el Congreso del Estado de Chihuahua, identificado como ACUERDO LXVI/0435, en el que se exhorta a los treinta y uno Congresos locales, a pronunciarse ante las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, ante el Gobierno Federal, por una política agropecuaria que sin perjuicio de los pequeños productores, favorezca la productividad, la comercialización y por un presupuesto acorde con las necesidades nacionales, a efecto de homologarlo de manera proporcional, al que perciben los productores de nuestros socios comerciales del Tratado México, Estados Unidos, Canadá. Turno que fue recibido por esta comisión con fecha 02 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, al entrar a su estudio, las diputadas integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se expone y fundamenta en lo siguiente:

(S)

Oficio N° 778-22/2020 II P.O. ALJ-Pleg
Chihuahua, Chih., a 04 de marzo de 2020.

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
P R E S E N T E.**

Para su conocimiento y los efectos conducentes, le remito copia del **Acuerdo No. LXVI/URGEN/0435/2020 II P.O.**, por medio del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente a los 31 Congresos homólogos de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, a pronunciarse ante las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Gobierno Federal, por una política agropecuaria que sin perjuicio de los pequeños productores, favorezca la productividad, la comercialización y por un presupuesto acorde con las necesidades nacionales, a efecto de homologarlo de manera proporcional, al que perciben los productores de nuestros socios comerciales del Tratado México, Estados Unidos, Canadá.

Así mismo, me permito informarle que la iniciativa que da origen al citado Acuerdo, la cual fue aprobada de urgente resolución, en los términos del artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se encuentra para su consulta en la página oficial del H. Congreso del Estado:
<http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivos/iniciativas/13790.pdf>

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

00009172

RFB/LEAT/SPCH/COGE

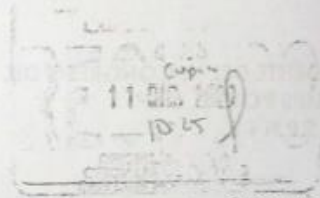
Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

Tels. (914) 412 3200 / 01 900 220 8848
www.congresochihuahua.gob.mx



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ACUERDO No.
LXVI/URGEN/0435/2020 II P.O.



00003172

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, solicita de manera respetuosa a los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, coordinen acciones con la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, a efecto de conformar una Comisión Bicameral para la Reforma de la Legislación Agrícola y Rural, a efecto de establecer las bases jurídicas para la adecuación de la política e instituciones nacionales en materia agropecuaria, así como trabajar en la homologación de la misma con la de nuestros socios comerciales de Estados Unidos y Canadá, especialmente en materia de subsidios y apoyos.

SEGUNDO.- El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua solicita de manera respetuosa a los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de



Senadores, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, coordinen acciones con la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, a efecto de conformar una Comisión Bicameral para la Reforma de la Legislación Agrícola y Rural, a efecto de establecer las bases jurídicas para la adecuación de la política e instituciones nacionales en materia agropecuaria, así como trabajar en la homologación de la misma con la de nuestros socios comerciales de Estados Unidos y Canadá, especialmente en materia de subsidios y apoyos.

TERCERO.- El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera respetuosa a las y los Diputados Federales de los Distritos Electorales Federales 01 al 09, todos del Estado de Chihuahua, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, promuevan acciones con la Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; de Economía y de Energía, todas del Gobierno Federal, para generar una verdadera política agropecuaria, la reconducción del Presupuesto de Egresos de la Federación, subsidios y estímulos agropecuarios, a efecto de favorecer la productividad y la comercialización de los productos agropecuarios mexicanos procurando la homologación de dichos subsidios con los de nuestros socios comerciales en el marco del Tratado México, Estados Unidos, Canadá.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

ACUERDO No.
LXVI/URGEN/0435/2020 II P.O.

CUARTO.- El Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera respetuosa a los 31 Congresos homólogos de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, a pronunciarse ante las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Gobierno Federal, por una política agropecuaria que sin perjuicio de los pequeños productores, favorezca la productividad, la comercialización y por un presupuesto acorde con las necesidades nacionales, a efecto de homologarlo de manera proporcional, al que perciben los productores de nuestros socios comerciales del Tratado México, Estados Unidos, Canadá.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

TERCERO. Resulta necesario que, en materia agropecuaria, los marcos normativos y los presupuestos y programas públicos, busquen en la medida de las posibilidades, un desarrollo sostenible en la materia.

Por otra parte, a partir de la entrada en vigor del Tratado México, Estados Unidos y Canadá (conocido como T-MEC), se establecen una serie de acuerdos que regulan los procesos de intercambio comercial, que implica que los productores agropecuarios de los tres países, estén en condiciones adecuadas de competitividad.

Es por ello que, el exhorto que hace el H. Congreso de Chihuahua, resulta pertinente, al hacer un llamado al Congreso de la Unión, con el fin de que, en el marco de su competencia, y por conducto de una comisión bicameral, lleven a cabo la revisión del marco jurídico, intentando su adecuación con las obligaciones y derechos que surgen a partir del T-MEC. Asimismo, para que, al llevar a cabo el análisis del presupuesto de egresos correspondiente, se determine de la mejor forma y de una manera generalizada, el apoyo a los productores agropecuarios del país.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN



ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto que hacen, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, ante el Gobierno Federal, por una política agropecuaria que, sin perjuicio de los pequeños productores, favorezca la productividad, la comercialización y por un presupuesto acorde con las necesidades nacionales, a efecto de homologarlo de manera proporcional, al que perciben los productores de nuestros socios comerciales del Tratado México, Estados Unidos, Canadá. Turno que fue recibido por esta comisión con fecha 02 de febrero de 2021

Notifíquese a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; y remítase el presente dictamen al H. Congreso del Estado de Chihuahua.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria			

Hoja de Firmas Dictamen Turno 5703 Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, celebrada el 21 de diciembre del año 2020, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **turno 5705**, el exhorto que remite el Congreso del Estado de Quintana Roo, identificado como oficio 215/2020, en el que se exhorta al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que antes de la publicación de las reglas de operación y lineamientos de programas del sector pecuario y agrícola, consideren opinión técnica de los gobiernos estatales. Recibido el 11 de diciembre de 2020 y turnado a esta comisión el 02 de febrero del año en curso.

En virtud de lo anterior, al entrar a su estudio, las diputadas integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se expone y fundamenta en lo siguiente:

"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún".

"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad"

(12)

"Noviembre, Mes del Servicio Público en el Estado de Quintana Roo"

Referencia: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Expediente: Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura

Oficio Número: 215/2020

Asunto: Se notifica Acuerdo.

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

Por medio del presente tenemos a bien notificarle que en Sesión Ordinaria No. 21, celebrada con fecha 04 de noviembre del año en curso, la H. XVI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aprobó un punto de Acuerdo, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Víctor Manuel Villalobos Arámbula para que, antes de la publicación de las reglas de operación y lineamientos de los programas concernientes al sector pecuario y agrícola, se considere la opinión técnica de los gobiernos de las entidades federativas, dado que su contenido generaliza las condiciones de desarrollo de la actividad pecuaria y agrícola en el país por lo que su aplicación resulta insuficiente en los Estados con pequeños y medianos productores quienes por falta de recursos económicos o de algún requisito establecido en dichos documentos, no son sujetos para recibir los apoyos de estos programas.

SEGUNDO. Remítase la presente Proposición con Punto de Acuerdo a las **Legislaturas de los Estados.**"

Se anexa al presente oficio copia del Acuerdo de referencia para la atención correspondiente.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Cd. Chetumal, Quintana Roo, 04 noviembre de 2020.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO.

00009174

Folio No 917



morena



"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancun"
"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Primera Legislatura de la Paridad"

Las y los suscritos, **Diputada Linda Saray Cobos Castro**, integrante del grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional; **Diputada Ana Ellamín Pamplona Ramírez**, **Diputado Hernán Villatoro Barrios** y **Diputado Roberto Erales Jiménez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 147 y 148 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y el artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado Quintana Roo, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, CON CARÁCTER DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA PARA QUE, ANTES DE PUBLICAR LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y LINEAMIENTOS DE LOS PROGRAMAS CONCERNIENTES AL SECTOR PECUARIO Y AGRÍCOLA, CONSIDERE LA OPINIÓN TÉCNICA DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DADO QUE SU CONTENIDO GENERALIZA LAS CONDICIONES DE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES GANADERAS Y AGRÍCOLAS EN EL PAÍS POR LO QUE SU APLICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE EN LOS ESTADOS CON PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES QUIENES POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS O DE ALGÚN REQUISITO ESTABLECIDO EN DICHS DOCUMENTOS, NO SON SUJETOS PARA RECIBIR LOS APOYOS DE ESTOS PROGRAMAS**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

11 OCT 2020 16:52 00009176

El hombre en su evolución se fue adaptando a las condiciones climatológicas para sobrevivir, descubriendo a su paso la agricultura, logrando domesticar especies de flora, así como también de fauna para su autoconsumo, los cuales poco a poco se convirtieron



morena



en su fuente de ingresos, explotando su producción para la comercialización y mejoramiento de su calidad de vida, lo cual trajo consigo la importación y exportación de productos primarios.

Indudablemente la materia prima juega un papel esencial en el desarrollo de la economía mundial ya que, sin ella las actividades secundarias y terciarias no podrían emerger. Por otro lado, la diversidad de productos y subproductos que consumimos se debe a la ubicación geográfica que favorece su producción siendo aprovechable para la población que ahí habita.

México es considerado un país megadiverso por poseer la mayor diversidad de animales y plantas, casi el 70% de la diversidad mundial de especies dado por su posición geográfica que es atravesada por el trópico de cáncer¹ albergando diferentes regiones climáticas que permiten la diversidad de productos principalmente alimenticios explotados por el sector primario contribuyendo al desarrollo económico de las comunidades, sin embargo, existe una disparidad en los niveles de producción por lo que no se puede comparar de manera equitativa los recursos de cada lugar, puesto que precisamente la economía de cada Estado depende de la disponibilidad y uso de estos, aunado a otros factores como las políticas públicas, desarrollo tecnológico para su aprovechamiento, las características fisiográficas y programas de apoyo económico a las actividades primarias.

Las regiones climáticas son una extensión del territorio terrestre que presentan un clima predominante determinado por cinco elementos que son la temperatura, precipitación, humedad, presión y vientos, influenciados por los factores latitud, altitud, relieve, cercanía al mar y corrientes marinas.² Entre los más importantes son la temperatura y precipitación. El primero hace referencia a la exposición solar o la disponibilidad de luz que contribuye al desarrollo de determinadas funciones de los organismo vivos como, por ejemplo, la

¹ <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees>

² <https://sites.google.com/site/tecnologiayclima/el-clima/los-elementos-del-clima>



morena



fotosíntesis en las plantas³, y la segunda a la cantidad de agua que cae a la superficie favoreciendo la vida de todos los seres vivos y del planeta.

La combinación de los elementos y factores mencionados han originado en México diversos climas *que se han clasificado de acuerdo al sistema propuesto por Wladimir Köpen (1936), modificado por Enriqueta García para adaptarlo a las condiciones climáticas de nuestro país; estos se clasifican de la siguiente manera:

* Información del INEGI ⁴⁻⁵⁻⁶

Por su temperatura	Por su humedad		SUBHUMEDOS		SECOS
	HUMEDOS		Lluvias de verano	Lluvias de invierno	
CALIDOS	At		Aw		Bh ¹
SEMICALIDOS	Am				
	ACf		ACw		Bh
TEMPLADOS	ACm				
	C(f)		CIw)	Cs	Bk
SEMIFRIOS	C(m)		CI(E)w)		
MUY FRIOS			E		

Cada clima permite el desarrollo de actividades económicas específicas en los Estados, aunque ante los eventos históricos se han diversificado los quehaceres de las localidades, es decir, se comenzó a traer cultivos y animales domesticados de otros países de igual manera, entre las entidades de México practicaban esta dinámica, lamentablemente no todas las especies se adaptaban a las nuevas regiones climatológicas por lo que,

³ <https://sites.google.com/site/21311215proyecto/clima>

⁴ http://glsviewer.semarnat.gob.mx/geointegrador/enlace/atlas2010/atlas_atmosfera.pdf

⁵ <https://www.igg.unam.mx/geolgg/biblioteca/archivos/memoria/20190917100949.pdf> (Libro de Enriqueta García)

⁶ http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825221218/702825221218_2.pdf



morena



demandan de una mayor atención para su manejo, tecnificación, sobre todo, esfuerzo y recursos económicos para su producción.

Actualmente, con la aplicación de las nuevas tecnologías en el mejoramiento genético se ha logrado aclimatar a algunas especies aumentando el ingreso económico de las familias que dependen de la actividad y recuperando conocimientos ancestrales principalmente en el cruzamiento de semillas de maíz criollo del que han surgido variedades resistentes a las temperaturas, que requieren de poca agua, toleran suelos pedregosos entre otras características. Lo mismo aplica en la ganadería, pesca, acuicultura y forestería.

En cuanto al tema de la ganadería, los esfuerzos por impulsar su crecimiento y desarrollo en todo el territorio, no han dado los resultados esperados, pues el diseño de los programas de apoyo no toma en consideración el factor climatológico que predomina en cada lugar, nivel de desarrollo, tipos de vegetación, suelo, relieve, fauna, disponibilidad de agua y la cultura en ganadería. Uno de los mayores problemas a los que se ha venido enfrentando el ganadero es la falta de alimento en temporadas de sequía, en la que escasea el agua y el pasto, y las temperaturas son altas.

La ganadería mexicana, en su momento basaba su sustento en el aporte de forraje de los agostaderos, los esquilmos agrícolas, las praderas cultivadas y cultivos forrajeros. Las praderas cultivadas son una de las mejores alternativas para abaratar los costos de producción en los ranchos ganaderos, no solo porque producen forraje de buena calidad y en mayor cantidad que las especies nativas, sino porque permiten establecer la pradera en un tiempo relativamente corto y tienen una buena aceptación por parte del ganado, a pesar de que no en todos los climas ni suelos es posible su establecimiento.⁷ Sin embargo, la producción de las praderas comenzó a bajar por el mal manejo y los efectos del cambio climático se han dejado sentir en los últimos años, dificultando la disponibilidad alimenticia

⁷ <http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/view/65/66/199-1>



morena



para el ganado que pierde peso y en consecuencia no es apto para la reproducción ni producción de carne y leche.

Debido a lo variado de la topografía y a las diferencias ecológicas de México, se dividió en seis regiones ecológicas ganaderas: región árida, región semiárida, región templada, región trópica húmeda y región trópica seca.

La diferencia en productividad entre regiones se debe a una menor eficiencia reproductiva del ganado en ambientes tropicales y a una mayor concentración de la actividad de engorda intensiva en las zonas áridas, semiáridas y templadas, donde hay las condiciones climáticas y disponibilidad de insumos para hacer posible la actividad. Es común ver que las áreas tropicales sean abastecedoras de ganado joven para engorda en las otras zonas.

Los diferentes sistemas de producción en las regiones ganaderas se realizan de acuerdo con las condiciones ecológicas de cada zona y cada una de ellas tiene características particulares de tecnología, mercados de producción y niveles de integración.*

En este sentido, es importante que los productores pecuarios estén conscientes de los factores que influyen en la producción y calidad de los semovientes, además de la tecnificación y condiciones fisiográficas del lugar para evitar el fracaso del proyecto. Por ejemplo, de acuerdo a la FAO: Para la mayoría de las especies de mamíferos salvajes, la perpetuación de la especie constituye uno de los objetivos esenciales de la reproducción, la cual se desarrolla bajo la influencia del medio ambiente. Los efectos del medio ambiente repercuten sobre el potencial genético de los individuos, determinando durante el año los períodos de reproducción, así como su intensidad. El inicio y la terminación de la actividad sexual de los pequeños mamíferos salvajes están condicionados por factores muy diversos. En las zonas tropicales, hábitat de la mayoría de las especies, los pequeños mamíferos han desarrollado una estrategia reproductiva de tipo oportunista, que les permite iniciar su

* <http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/view/83/86/199-1>



morena



actividad sexual cuando los factores ambientales son propicios: alimentación, temperatura, presencia de individuos del sexo opuesto, etc. Por el contrario, en las zonas templadas, es necesario criar a los animales jóvenes durante la época más favorable del año, lo que ha conducido a la mayoría de las especies salvajes a limitar el período de nacimientos al final del invierno e inicio del verano, cuando el clima es menos rígido y la disponibilidad de alimentos abundante.

Aunque todas las especies son sensibles a las variaciones del fotoperíodo, la intensidad de las respuestas a los cambios luminosos y sus consecuencias varían mucho de una especie a otra. Dentro de las especies «de días cortos», cuya actividad sexual se sitúa durante los días decrecientes del año, los ovinos y los caprinos son los más sensibles al fotoperíodo, mientras que los porcinos manifiestan respuestas más ligeras a los cambios de la duración del día. Entre las especies «de días largos», como los bovinos y los equinos, estos últimos son más fotosensibles en cuanto a su reproducción.⁹ Por lo que, igualmente debe considerarse la adaptabilidad del tipo de la raza que se va a explotar.

En Quintana Roo, en específico actividad ganadera no ha logrado detonarse por las características que lo identifican y que limitan su participación en la producción de ganado para ser competitivo con otros estados. Su producción está más destinada al autoconsumo, de acuerdo a información de CEDRSSA, "Los principales problemas de la industria ganadera en la entidad derivan de la escasez de agua y alimento, lo que ha provocado que los productores de las diferentes regiones vendan sus animales a precios bajos; por lo cual, el Gobierno del Estado ha considerado necesario establecer mecanismos que contribuyan a resolver las complicaciones que las sequías provocan; como la instalación de ollas de agua, con lo cual se busca contribuir a garantizar la seguridad alimentaria de la población".¹⁰

⁹ <http://www.fao.org/3/v1650t04.htm#TopOfPage>

¹⁰ <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/19Ganader%C3%ADa-Lechera.pdf>



morena



Para ello, en el presupuesto de Egresos 2019 se le asignó 194, 853, 038.00¹¹ pesos a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca; y en el 2020 aumentó el monto a 224, 217, 553.00 pesos para ejecutarlo en programas que estimulen el crecimiento de las actividades primarias.¹²

En este aspecto el Gobierno Federal también ha hecho lo propio en etiquetar recursos para el fomento pecuario a través del Programa Ganadero a la Palabra con 1000 millones para el presente año, tuvo una reducción considerable del 75 % comparado al 2019, los apoyos están en cuatro componentes que son: componente de repoblamiento de hato pecuario, componente de equipamiento y obras de infraestructura pecuaria, componente de complementos alimenticios y componente de servicios técnicos., cada uno con subcomponentes.¹³

Este programa fue evaluado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de entre los hallazgos por parte de esta institución se pueden mencionar que:

- *El acompañamiento y la orientación técnica que el Programa Crédito Ganadero a la Palabra otorga a las y los beneficiarios mediante la intervención de los profesionistas pecuarios, así como el seguimiento y monitoreo directo que estos brindan tanto al ganado entregado por el programa como al preexistente en la unidad de producción pecuaria, es un aspecto fundamental para que las y los beneficiarios cuenten con los*

¹¹<https://www.qroo.gob.mx/sites/default/files/unisitio2019/04/PRESUPUESTO%20DEN%20EGRESOS%20DEL%20GOBIERNO%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUINTANA%20ROO%2C%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20FISCAL%202019.pdf>

¹²<https://www.qroo.gob.mx/sites/default/files/unisitio2020/02/PRESUPUESTO%20DEN%20EGRESOS%20DEL%20GOBIERNO%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUINTANA%20ROO%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20FISCAL%202020.pdf>

¹³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5550950&fecha=22/02/2019



morena



conocimientos y las condiciones adecuadas para el desarrollo y la reproducción de su hato pecuario.

- Se pudo observar que algunos de los beneficiarios cuentan con unidades de producción pecuaria que presentan deficiencias en su infraestructura y equipamiento, lo que puede poner en riesgo la supervivencia de los semovientes y por tanto, alcance del programa, al haber omitido la entrega del componente de equipamiento y obras de infraestructura pecuaria. En ese sentido, la implementación de los cuatro componentes contribuye al logro de los objetivos del programa, tal como se establece en el diagnóstico.
- En 2019, se establecieron como criterios de elegibilidad la preferencia por solicitudes presentadas por mujeres, personas que habiten en zonas de población mayoritariamente indígena. Sin embargo, no se definieron los parámetros específicos que permitieran a los responsables de la selección de beneficiarios identificar el cumplimiento de dichos criterios.¹⁴

Derivado de los resultados, el CONEVAL emitió recomendaciones a la SADER entre las que destacan:

- Se recomienda implementar los cuatro componentes del programa como se establece en su diagnóstico, así como determinar una estrategia de cobertura adecuada que responda a las necesidades de atención de la población objetivo del programa, considerando las limitaciones existentes, tanto operativas como presupuestales.
- Se recomienda elaborar manuales de procedimientos a partir de la experiencia adquirida en el primer año de operación, así como actualizar el manual de organización indicando subprocesos, actividades y tareas específicas, que permita operar al personal a partir de criterios y parámetros estandarizados que les den la certeza jurídica y operativa necesaria para su correcta implementación y contribuir a la transparencia del programa.

¹⁴https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2020/COMUNICADO_16_PROG RAMA_CREDITO_GANADERO_A_LA_PALABRA.pdf



morena



- Se recomienda considerar la heterogeneidad de características que puede presentar la población objetivo del programa y, con base en ello, determinar el tipo de apoyo que en primera instancia podría necesitar cada uno de los beneficiarios. Por ejemplo, que los pequeños productores que cuenten con unidades de producción precarias pudieran acceder al componente de equipamiento e infraestructura pecuaria, en lugar del componente de repoblamiento pecuario.
- Se recomienda notificar a los beneficiarios del programa con al menos tres días de antelación a la entrega de los apoyos, a fin de que cuenten con el tiempo suficiente para organizar la contratación de un transporte adecuado para el traslado de los semovientes a su Unidad de Producción Pecuaria o incluso tener la oportunidad de rentarlo colectivamente con otros beneficiarios de la localidad, lo que les podría permitir reducir los costos.¹⁵

Del mismo modo, el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) en su reporte "Situación de la Ganadería en el Sureste de México", hace alusión a que "El crédito a la palabra es definido como instrumento de confianza, integración y de corresponsabilidad, por el cual se le entregan al beneficiario especies pecuarias y éste se compromete a pagar en especie a través de las primeras crías que obtenga, cuando éstas tengan características semejantes a las que recibió. Es un programa de aplicación anual; está orientado a apoyar al pequeño productor pecuario, sea éste persona física o moral, en sus diferentes especies.

Su cobertura es nacional; prioritariamente se ejecutará en las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Michoacán de Ocampo, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas."¹⁶

¹⁵https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2020/COMUNICADO_16_PROG_RAMA_CREDITO_GANADERO_A_LA_PALABRA.pdf

¹⁶ <http://www.cedrssa.gob.mx/files/b/13/19Ganader%C3%ADa-Lechera.pdf>



morena



En sus conclusiones, reitera las características de los estados de Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo y los factores y deficiencias que obstaculizan el desarrollo de la ganadería en sus territorios, como las inundaciones, falta de infraestructura, cambio de especialización, generar cadenas de valor entre otros.

En razón de los datos que anteceden, es preocupante que muchos productores pecuarios y agrícolas no puedan acceder a los apoyos del gobierno federal a causa de la dificultad de obtener los documentos establecidos en los requisitos o en su caso, la solvencia económica no permite dar las condiciones ambientales para el mantenimiento de los individuos, los costos de producción son altos. Entonces, los componentes deben ser acorde las necesidades de cada región con la finalidad de incrementar la participación de los productores y, en consecuencia, la productividad de cada estado. De continuar con la homogeneización, no habrá avances en la ganadería, solo una degradación ambiental.

El nuevo diseño del programa debe ser accesible para los productores, acorde a las regiones climáticas y con enfoque sustentable, de acuerdo a la Agenda 2030.

Cabe señalar que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable estipula como objetivo en su fracción II: "Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable". Por consiguiente, es esencial que el contenido de los programas comprenda el entorno en el que se desenvuelve la actividad económica de la sociedad y su cultura, para cumplir con el objetivo de la Ley.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable XVI Legislatura, con carácter de obvia y urgente resolución la siguiente:



morena




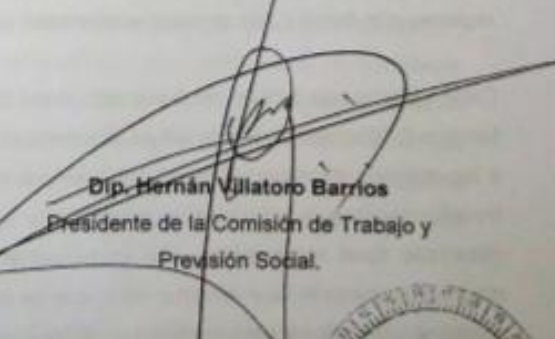
PUNTO DE ACUERDO

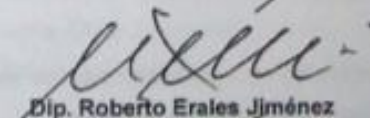
PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Víctor Manuel Villalobos Arámbula para que, antes de la publicación de las reglas de operación y lineamientos de los programas concernientes al sector pecuario y agrícola, se considere la opinión técnica de los gobiernos de las entidades federativas, dado que su contenido generaliza las condiciones de desarrollo de la actividad pecuaria y agrícola en el país por lo que su aplicación resulta insuficiente en los Estados con pequeños y medianos productores quienes por falta de recursos económicos o de algún requisito establecido en dichos documentos, no son sujetos para recibir los apoyos de estos programas.

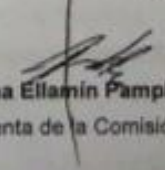
SEGUNDO. Remítase la presente Proposición con Punto de Acuerdo a las Legislaturas de los Estados para que, de considerarlo, se adhieran al mismo.

Ciudad Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de octubre del 2020


Dip. Linda Saray Cobos Castro
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero.


Dip. Hernán Villatoro Barrios
Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.


Dip. Roberto Erales Jiménez
Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria.


Dip. Ana Ellamín Pamplona Ramírez
Presidenta de la Comisión de Cultura.



TERCERO. Como lo expone el poder legislativo del Estado de Quintana Roo, existen recomendaciones de implementación de los componentes del programa pecuario, determinando estrategias de cobertura adecuadas que responda a las necesidades de atención a la población objetivo del mismo, considerando limitaciones existentes, tanto operativas como presupuestales.

Sin duda, dichas condiciones o variables, son disímbolas en el país, lo que hace necesario que las reglas de operación, a partir de la experiencia de cada año de su aplicación, sean revisadas, tomando en cuenta, sobre todo, la opinión de las autoridades en la materia de las 31 entidades federativas.

La propuesta menciona la necesidad de que, se revisen los requisitos que deben de acreditar los productores pecuarios y agrícolas, de conformidad con las necesidades y características de cada región.

Las reglas de operación del Programa para el Bienestar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2021, fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2020; sin embargo, quienes integramos esta dictaminadora, consideramos prudente apoyar el exhorto que hace el Congreso del Quinto Roo, con el fin de que, contribuya a buscar la participación de las entidades federativas, al momento de revisar nuevamente dichas reglas.



Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto que hace el H. Congreso del Estado de Quinto Roo, al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Notifíquese al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; y remítase el presente dictamen al H. Congreso del Estado de Quinto Roo.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL, DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaría			

Hoja de Firmas Dictamen Turno 5705 Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, el siguiente Punto de Acuerdo:

ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud declaró al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) una emergencia de salud pública de importancia internacional y, posteriormente, una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que los han confirmado.

El 27 de febrero de la presente anualidad, en México se presentó el primer caso de COVID-19, por lo que ante la pandemia general que se encontraba activa en diversas naciones, y en consecuencia se comenzaron a realizar diversas medidas que permitieran disminuir la movilidad social y evitar que la curva de contagio del virus hiciera colapsar el sistema de salud pública.

El 16 de marzo del 2020, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el ACUERDO número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública.¹ En este primer acuerdo la suspensión concluía el 17 de abril del mismo año.

El 23 de marzo del año en curso, el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la importancia de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.²

A finales del mes de marzo, las predicciones sobre la pandemia se vieron rebasadas y ante un inminente incremento de contagios y decesos diarios derivados del COVID-

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589479&fecha=16/03/2020

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

19, la Secretaría de Educación Pública acordó la ampliación del plazo de suspensión, dejándolo hasta el 30 de abril.³

Para finales del mes de abril la crisis de salud pública no cedió y por ello se emite una nueva publicación, que genera una ampliación del plazo de regreso a las escuelas quedando como nueva fecha el 30 de mayo,⁴ sin embargo, nuevamente fue imposible el regresar a las actividades escolares.

Esta situación obligó a que el 05 de junio del mismo año, se emitiera un acuerdo administrativo para establecer la directriz general de la forma en que se evaluaría el ciclo escolar y con ello evitar que los alumnos no acreditaran el curso.⁵

La necesidad de reactivar la economía y la vida cotidiana, la contingencia actual nos ha obligado a tomar acciones y medidas de prevención permanente, siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias del cuidado preventivo de contagio, el 22 de julio de 2020, el gobierno federal publicó los lineamientos para la metodología de cálculo del semáforo de riesgo epidémico COVID-19⁶, a fin de que este sirva como parámetro para conocer el nivel de riesgo poblacional y de incremento o decremento de la actividad epidémica local, a través de diversos indicadores; así como, contar con un sistema de estimación por regiones de riesgo de la epidemia con miras a tener un proyecto gradual de apertura de las actividades socioeconómicas; para determinar dicha apertura, se diseñó un sistema de semaforización de riesgo epidémico para COVID-19 de adoptar las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para cada color del semáforo dependiendo la actividad a realizar en los diferentes espacios públicos o privados.

Siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias y de salud como lo es procurar mantener la sana distancia, lavado de manos con frecuencia, uso correcto del cubrebocas, así como limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso común, es que se ha bajado el número de contagios y de hospitalización por COVID-19, lo que ha llevado a que el semáforo epidemiológico actualmente este en color amarillo.

Aunado a lo anterior, y tras el esfuerzo de científicos y laboratorios, es que actualmente en el mundo ya existe la vacuna contra el COVID-19. En México, hasta la fecha, solamente 5 tipos de vacunas han sido autorizadas⁷, que son:

1. **BNT162b2** (Pfizer, Inc./BioNTech);
2. **AZD1222** (AstraZeneca/Universidad de Oxford);
3. **Sputnik V** (Instituto Gamaleya);
4. **Ad5-nCoV** (CanSino Biologics Inc); y
5. **CoronaVac** (Sinovac Research and Development Co).

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590981&fecha=01/04/2020

⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592554&fecha=30/04/2020

⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594561&fecha=05/06/2020

⁶ https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/Metodo_semaforo_COVID_14Septiembre2020.pdf

⁷ <https://coronavirus.gob.mx/vacunacion-covid/>

Ante ello, el Gobierno Federal emitió 5 etapas de vacunación⁸:

- Etapa 1: Personal de salud de primera línea;
- Etapa 2: Personal de salud restante y personas de 60 años de edad y más;
- Etapa 3: Personas de 50 a 59 años de edad;
- Etapa 4: Personas de 40 a 49 años de edad; y
- Etapa 5: Resto de la población.

En consecuencia de contar con vacunas en el país y de los nuevos hábitos de higiene y asepsia adoptados por la población en general, es que cada vez parece más cercano el color verde del semáforo para nuestro Estado, lo cual significa que se permiten todas las actividades, incluidas las escolares.

El Presidente de la República ha manifestado la intención de regresar a clases presenciales antes de que concluya el presente ciclo escolar 2020-2021, al mencionar que “ya existen las condiciones” toda vez que en el país se presenta una reducción de contagios por COVID-19; esta intención es sustentada para evitar la deserción escolar, así como se resalta la necesidad del educando de socializar con sus compañeros y maestros, dado que no se obtienen los mismos resultados de aprendizaje frente a un televisor o computadora que en clases presenciales.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los artículos constitucionales de mayor relevancia como parte de las garantías sociales alcanzadas por el movimiento revolucionario, es el numeral tercero que establece la obligación del Estado por garantizar educación, para mayor énfasis se transcribe un pequeño extracto de tal disposición:

*“**Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”*

Como se desprende de la simple lectura de tal precepto, la educación se convierte en un derecho reconocido, pero también en una obligación estatal de brindar dicho servicio.

Desde la suspensión de actividades presenciales en los planteles educativos, han existido diversas voces que han solicitado el regreso a clases en las aulas, situación

⁸ Idem.

entendible, derivado de la imposibilidad de algunas familias de continuar atendiendo las indicaciones escolares desde los hogares, sin embargo, es necesario reconocer que existe otro derecho fundamental que en esta contingencia sanitaria se encuentra en constante riesgo, y este es: la salud.

El derecho a la protección de la salud es fundamental, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene este derecho y está reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una responsabilidad social que se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

El derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a sus servicios.

En el caso de los trabajadores del Estado, de manera específica los trabajadores de la educación, se tienen que regir por la directriz que les señale la Secretaría de Educación Pública (SEP) y/o la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), es decir, el personal docente tiene que acatar las indicaciones que se les dé, puesto que es una obligación de estos como trabajadores; sin embargo, de manera recíproca las instituciones públicas de gobierno tienen la obligación, entre otras, de preservar la salud e integridad del personal.

Es importante mencionar, que no solo es privativo de los trabajadores al servicio del Estado, sino que también como parte de los trabajadores del sector privado, ya que dentro de las obligaciones de los empleadores está la de preservar la seguridad, la salud e integridad de su personal. En el marco de protección a la salud del trabajador se encuentra regulado desde el mismo artículo 123 Constitucional, propiamente en las fracciones XIV y XV del apartado A, y en la fracción XI del apartado B.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ha reconocido que el contagio por COVID-19 puede constituir una enfermedad de trabajo a través de su comunicado 0005/2021⁹, esto en base a lo que señalan los artículos 475 y 513 de la Ley Federal del Trabajo, número 136.¹⁰

⁹ <https://www.gob.mx/stps/prensa/comunicado-o005-2021>

¹⁰ Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.

....

136. Virosis (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomiелitis y otras).

La Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado indica que los titulares deben cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general, esto en su artículo 43; de igual manera, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en la fracción III del artículo 51 señala que es obligación de las Instituciones públicas de gobierno observar y cumplir con todas las medidas de higiene y seguridad, para prevenir riesgos de trabajo.

La posibilidad de contagio por COVID-19 puede ser considerada como enfermedad profesional, por lo que no existe óbice para que el personal docente, desde nivel preescolar a nivel superior sean vacunados, ya que como se ha señalado en párrafos anteriores, ellos son trabajadores y cumplen con una de las labores más nobles que existe, que es la de instruir a la niñez y juventud potosina.

El regreso a clases presenciales, es una situación necesaria, pero no por ello se debe descuidar la salud del personal que se encuentra frente a los grupos de alumnos, razón por la cual resulta pertinente que ante la reapertura de actividades presenciales, el personal educativo de todos los niveles, tanto de planteles públicos y particulares, sean considerados a la brevedad en el plan de vacunación, con la finalidad de que antes del inicio del próximo ciclo escolar, todos los docentes cuenten con las dos vacunas necesarias y estén en condiciones de regresar a los planteles.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, para que en la próxima etapa de vacunación que está por comenzar, incluyan al personal que preste sus servicios en los planteles educativos, tanto públicos, como privados, en todos los niveles, con la finalidad de estar en condiciones de regresar a clases presenciales, para el siguiente ciclo escolar 2021-2022.

San Luis Potosí, S.L.P., abril 09, 2021.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, **PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA**, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**, en el que se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas dirigidas a tutores, padres y madres de familia sobre cómo educar con perspectiva de género a las y los menores con la finalidad de contribuir en la erradicación de la violencia de género y alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

ANTECEDENTES

A partir de 2012 y con la colaboración del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (IMES), la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado desarrolló el Comité de Cultura Institucional con Perspectiva de género. Este comité ha funcionado principalmente como un núcleo de profesionales voluntarias de esta Secretaría, que en coordinación interinstitucional han llevado a cabo acciones de capacitación, sensibilización, actividades culturales y de difusión.

La aproximación, desde la perspectiva de género, que se ha abordado hasta el momento por parte de este está política pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se ha focalizado en construir las bases institucionales para transversalizar la perspectiva de género en su funcionamiento interno y sensibilizar sobre la desigualdad de género en la estructura laboral de la propia Secretaría. Cabe decir que su acción se ha circunscrito principalmente a las oficinas centrales, es decir, atendiendo a una población de mil cien servidoras y servidores públicos de esta dependencia. No obstante el gran trabajo mencionado, aún no se han establecido una política pública clara para la educación de padres y madres de familia para el tema en mención.

CITA <https://educacionygenero.colsan.edu.mx/docUnidadGenero.html>

JUSTIFICACIÓN

La violencia contra las mujeres que hoy tanto se ha visibilizado es parcialmente resultado de una educación y cultura patriarcal y machista que se ha dado a lo largo de la historia de nuestra nación y la mayor parte del mundo. La educación en materia de igualdad de género es clave para desaparecer la violencia de género. Socialmente se tiene asentado como sentido común que la enseñanza y aprendizajes primordiales tienen punto de partida en el seno de las familias. Si comenzamos a establecer la cultura de orientar y educar a nuestros hijos e hijas a reconocer la importancia de la igualdad sustantiva, que mujeres y hombres merecen los mismos tratos y derechos, así como repartir equilibradamente las tareas del hogar y no normalizar viejos patrones culturales que ponen a las mujeres en situaciones de desventaja, se podrá mejorar la calidad de vida de las mujeres en las próximos relevos generacionales.

Se debe educar partiendo de la premisa que los hombres y las mujeres somos exactamente iguales como sujetos de derechos, aunque seamos diferentes físicamente. La importancia de generar una política pública dirigida a los padres y madres nace de la necesidad de informar a quienes ocupan el papel principal en la educación de la niñez, pues muchas veces la falta de información es la principal causa por la que no saben la manera correcta de educar a sus hijos e hijas y siguen patrones que hoy se buscan erradicar de nuestras sociedades modernas. En gran medida, padres y madres, educan a su prole como los educaron a ellos y ellas hace muchos años, en donde el machismo existía en la

mayoría de los hogares mexicanos, por lo que debemos romper con esas antiguas creencias y establecer pautas de cambio que sensibilicen a padres y madres sin importar la edad que tengan.

Cabe señalar que en materia del derecho internacional público, con la Declaración de los derechos del Niño (y Niña), es obligación procurar el bien superior de los menores, obligación que vincula tanto a autoridades como a padres y madres; por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados parte a intervenir el ámbito educativo para concretar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

Los niños generalmente emulan patrones, observan a sus cercanos y de ellos adquieren esquemas de conductuales. Si en una casa un menor aprende actos que minimizan a la mujeres lo mas probable es que esto lo replique en otros espacios de su vida cotidiana, ya sea en la escuela, en la calle o cualquier lugar de interacción social.

El artículo 3 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece que la autoridad educativa fomentará la participación activa de los padres y madres de familia para el desarrollo social y cultural de los habitantes de nuestra entidad, entre otras cosas. Además, en el artículo 8 se establece la obligación de los padres y madres de participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, esto se traduce a realizar las acciones necesarias para que los hijos tengan un crecimiento dotado de valores y para poder fomentarlo deberán primero ser sensibilizado e informados.

CONCLUSIÓN

La actual propuesta no es cosa menor, las cifras de violencia de género van en aumento y no solo basta con la educación que reciben los niños en las aulas, también debe ser potenciada con la educación que obtengan en su hogar de tal manera que, los padres y madres deben de tener la oportunidad de participar en procesos educativos que les permita conocer alternativas a los viejos paradigmas de desigualdad de género.

Es fundamental que los padres, madres o tutores eliminen cualquier estereotipo y arraigo cultural de discriminación de género que seguramente han practicado en momentos de su vida, la falta de información los ha llevado a asumirlo como normal, de ahí la necesidad y oportunidad de que el Estado aporte talleres, pláticas, cursos o cualquier otro medio que permita sensibilizarles e informales para que puedan desprenderse de esas creencias machistas arraigadas por múltiples generaciones.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que dentro del ámbito de su competencia diseñen políticas públicas dirigidas a tutores, padres y madres de familia sobre cómo educar con perspectiva de género a las y los menores con la finalidad de contribuir en la erradicación de la violencia de género y alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 12 de abril del año 2021.

DIP. PEDRO CESAR CARRIZALES BECERRA